



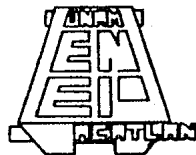
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

"LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES  
JUDICIALES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL"

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
GREGORIO MARTINEZ JIMENEZ

FALLA DE ORIGEN





## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

Introducción.....	I
-------------------	---

### C A P I T U L O   I

#### P R O C E S O   J U R I S D I C C I O N A L

##### Objetivo.

Concepto de proceso.....	1
Presupuestos procesales.....	7
Naturaleza jurídica del proceso.....	9
Principios procesales.....	12
Conceptos fundamentales de la ciencia procesal.....	17
Etapas procesales.....	21
Juicio.....	27
Sentencia y formas de la sentencia.....	28
Contenido de la sentencia.....	30

### C A P I T U L O   I I

#### A N T E C E D E N T E S   H I S T O R I C O S   D E   L A N U L I D A D   D E   A C T U A C I O N E S   J U D I C I A L E S.

Fuentes del derecho Romano.....	33
Atribuciones de los Magistrados.....	38

La In Integrum Restitutio .....	40
La nulidad en el derecho romano.....	41
Causas de nulidad en el derecho romano.....	43
La nulidad y la apelación en el derecho romano.....	44
La nulidad procesal en el derecho FRANCES.....	46
La nulidad en el derecho ITALIANO.....	49
La nulidad en el derecho GERMANICO.....	51
Antecedentes de la nulidad procesal en el derecho MEXICANO.....	53
Substanciación de la nulidad.....	55

### C A P I T U L O   I I I

#### A C T O S   P R O C E S A L E S .

##### Objetivo.

Los actos procesales.....	57
Hecho jurídico.....	59
El Acto Jurídico.....	60
Hecho procesal.....	61
El acto procesal.....	63
La voluntad en el acto procesal.....	65
Clasificación de los actos procesales.....	66
Los actos de las partes.....	70
Actos procesales del órgano jurisdiccional.....	73
Obligaciones del juez ante las partes.....	76
Los actos de los terceros.....	79
Tiempo de ejecución de los actos.....	80
Lugar de ejecución del acto procesal.....	80

Validez de los actos procesales.....	82
Tipos de invalidez.....	83

C A P I T U L O   I V

L A S   F O R M A L I D A D E S   E N   E L  
P R O C E D I M I E N T O   C I V I L

Objetivo.

La forma en la función judicial.....	84
Formalidades esenciales.....	89
Necesidad de las formas procesales.....	96
Sistemas formales.....	100
Interes en la forma.....	103
Consecuencias a la violación de las formalidades.....	107
Formalidades en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	110

C A P I T U L O   V

N U L I D A D O   I N V A L I D E Z   D E   L A S   A C T U A ---  
C I O N E S   J U D I C I A L E S .

Hipótesis.....	114
Introducción al capítulo V.....	114
Concepto de nulidad.....	118
Objetivo de las nulidades.....	123
Clasificación de las nulidades.....	125

La nulidad absoluta y nulidad relativa.....	127
Nulidad relativa.....	129
Nulidad de fondo y nulidad de forma.....	130
Nulidad originaria y nulidad derivada.....	132
Nulidad de pleno derecho.....	134
Acción de nulidad.....	136
Excepción de nulidad.....	139
Nulidad de las notificaciones.....	141
Nulidad de las actuaciones judiciales.....	145
Los medios para reclamar la nulidad de las actuaciones judiciales en el procedimiento civil.....	154
Substanciación del incidente de nulidad de actuaciones judiciales en el procedimiento civil.....	158
Medios para reclamar la nulidad de las actuaciones judiciales ---- "Despues de dictarse sentencia.....	161
Substanciación de la apelación extraordinaria.....	162
Del juicio de Amparo.....	164
CONCLUSIONES.....	167
BIBLIOGRAFIA Y CONSULTA.....	171

## I N T R O D U C C I O N

Este modesto trabajo que presento con todo respeto a la digna -- consideración de los señores integrantes del Honorable Jurado de signado al efecto por la ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ENEP=ACATLAN (UNAM). Y al que he denominado "La nulidad de las actuaciones judiciales en el procedimiento civil"; en su objetivo general del citado tema, me propuse demostrar desde un -- punto de vista teórico, que através de este medio de impugnación cuando el Organó Jurisdiccional no se apega a las formalidades -- que se deben observar en dicho procedimiento, la actuación es -- "NULA", ya que se ha infringido una norma establecida en la ley para el caso concreto; asimismo establecer las diferencias entre nulidad con el recurso de nulidad y la substanciación de esta -- última.

En lo que hace a la justificación que conlleva el abordar con -- profunda inquietud e interés este apasionante tema, tanto en el análisis hipotético que encierra en su forma y fondo; es con el noble propósito y buena intención, de contribuir de alguna manera, a enriquecer las múltiples hipótesis que se contienen en la compleja ciencia y Técnica del derecho procesal civil en materia de "nulidades de actuaciones judiciales en el procedimiento ---- civil", ya que es notorio observar que en relación a la carrera de Licenciado en derecho, durante nuestros estudios profesionales asimilamos un conjunto de encontradas teorías de derecho en

toda su plenitud; y , sin embargo, carecemos de lo más trascendental y relevante, como es el ejercicio de la práctica real y que se adquiere en el diario quehacer del litigio ante los correspondientes órganos de impartición de justicia a todos sus niveles - que comprenden las diversas etapas procesales en que se dividen los tribunales de justicia.

Por lo tanto es incuestionable, que el ancho y amplio campo de la práctica, es lo que realmente forja al abogado, en su noble y aostótica carrera de Licenciado en derecho; porque difunde a la sociedad sus conocimientos profesionales en defensa de los desamparados, desvalidos y de los que están necesitados de un "defensor" de sus intereses, comunes, patrimonio y todo lo que vulnera la dignidad humana.

Ahora bien, al presentar este sencillo trabajo. Estoy cierto y plenamente consciente que como humano puedo estar susceptible a equivocarme; pero con la certeza y convicción que reconozco de antemano mis desaciertos y limitaciones en este proyecto profesional, ya que el mismo adolece de la Técnica que la metodología de la investigación aconseja; pero a cambio de ello lleva implícito un esfuerzo sincero y buena intención.

Por tales consideraciones el referido trabajo, lo he dividido en cinco capítulos en forma sistematizada; con el noble propósito de tratar de cumplir con el objetivo que me propuse.

Así, en el capítulo inicial, expongo a groso modo, qué es el Proceso, sus conceptos fundamentales, su naturaleza jurídica los principios procesales y en especial las etapas en que se divide propiamente el proceso jurisdiccional hasta dictarse la sentencia en el que se pone fin a dicho proceso.

En la segunda parte, introduzco una breve reseña de los Antecedentes Históricos de la Multitud de Actuaciones en el derecho Romano, Francés, Italiano, Germanico y Mexicano.

De igual manera en la tercera parte, se enuncian qué son los Actos Procesales del órgano jurisdiccional y de las partes en litigio, así como el lugar, tiempo y modo en que los mismos se deben emitir.

En el cuarto capítulo, trato de manera objetiva las formalidades esenciales o requisitos que en el acto jurisdiccional deben cum-



plirse, en razón de que las formas constituyen la garantía de -- "Seguridad Jurídica".

El capítulo quinto constituye el tema central del presente trabajo llamado "La nulidad de las actuaciones judiciales en el procedimiento civil", porque en el fondo lo que pretendo, es exponer la conceptualización en todas sus manifestaciones, que en la jurga jurídica se maneja, para entender en su dimensión exacta, lo que significa "NULIDAD", su división de la misma, así como los medios para obtener la nulidad de lo actuado por inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento que define nuestra actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14. asimismo, la substanciación de la nulidad como medio de impugnación.

Con palabras menos, con palabras más, -Sin Retórica ni Hipérboletrato de enfocar en resumen, al elaborar con tesón y tenacidad - esta tesis, con miras de obtener el singular y preciado título de Licenciado en Derecho que nuestra Mater UNIVERSIDAD NACIONAL-AUTONOMA DE MEXICO otorga a sus hijos a través de la ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ENEP-ACATLAN (UNAM) y ello me obliga a contraer un compromiso irrenunciable de poderle servir, dentro de las modestas capacidades y posibilidades humanas. Aún más todavía la que adquirí con mis maestros; al asimilar sus espléndidas y doctas cátedras del derecho en toda su plenitud de nuestra teoría universal.

Vayan pues, para esos paradigmas del derecho y del saber aristotélico, mi más profunda gratitud, al igual que mis compañeros de aulas, por sus comprensión, paciencia y haber disimulado las tradicionales bromas que es característico en la juventud.

C A P I T U L O I

P R O C E S O J U R I S D I C C I O N A L

PROCESO: CONCEPTO DE PROCESO- PRESUPUESTOS PROCESALES  
NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO  
PRINCIPIOS PROCESALES

COCEPTO DE ACCION

CONCEPTO DE JURISDICCION

PROCESO JURISDICCIONAL

E T A P A S P R O C E S A L E S

ETAPA POSTULATORIA \* DEMANDA  
\* CONTESTACION

INSTRUCCION

ETAPA PROBATORIA \* OFRECIMIENTO DE PRUEBAS  
\* ADMISION DE PRUEBAS  
\* PREPARACION DE PRUEBAS  
\* DESAHOGO DE PRUEBAS

ETAPA PRECONCLUSIVA \* ALEGATOS

0  
PRECONCLUSORIA

JUICIO= SENTENCIA

## PROCESO JURISDICCIONAL

El presente capítulo forma parte del tema central que es la ----  
"NULIDAD DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL" y -  
que tiene como objetivo principal difundir el conocimiento de una ma-  
nera esencial de lo que es "El proceso jurisdiccional", sus etapas en  
que se desarrolla o la substanciación primaria ante el órgano juris-  
diccional; con la finalidad de aportar elementos de juicio que conle-  
ven a una mejor comprensión del proceso civil hasta nuestros días.

En el proceso jurisdiccional, existen diversos tratadistas de la ciencia del derecho procesal, tanto de origen Mexicano como extranjero, que nos dan un concepto de esta importante ciencia, como es el proceso jurisdiccional; entendiéndose que todo proceso es un procedimiento, más; no todo procedimiento es un proceso. En este sentido debe entenderse que en el proceso siempre existe una controversia que dirimir con apego al derecho dispositivo y en cuanto al procedimiento debemos entender que se refiere a las formas en que se desarrolla el proceso, es decir, que hay procedimientos en los que no existe controversia alguna.

En este orden de ideas, continuando con el proceso damos algunos de los conceptos expuestos por los tratadistas de ésta trascendental ciencia ya que a través de ésta cuando existen controversias civiles entre los ciudadanos, es por medio del proceso como se resuelven dichas controversias. En este sentido, siguiendo a Cipriano Gómez Lara. (\*). "El proceso es, un conjunto complejo de actos del juez, de las partes y de los terceros --- ajenos a la relación substancial encaminados o proyectados a la resolución de un conflicto intersubjetivo de intereses mediante la aplicación de la ley al caso controvertido".

El maestro Hugo Alsina, al tratar el proceso, primero enuncia la definición de el derecho procesal diciendo que, "Es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del poder judicial la determinación del juez y de las partes en la substanciación del proceso" (\*\*). En cuanto al proceso el autor en consulta hace un análisis de este concepto, señalando que se le ha confundido con el juicio; ya que en el derecho romano se le dió esta denominación desde la LITIS CONTENTATIO.

(\*) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, segunda edición, --- 1979, tercera reimpresión 1981, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1981, p. 121.

(\*\*) Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, segunda edición, Tomo I, parte general ediar Soc. Anon. Edito res, Buenos Aires 1963, p. 35.

En consecuencia nos dice Hugo Alsina, "El proceso es entonces un instrumento que la ley pone en manos del juez para la actuación del derecho -- objetivo, y por ello debe investirse al juez de amplias facultades para la averiguación del proceso para evitar que la mala fe o la negligencia de las partes puedan llevarlo a una solución injusta". (4)

De lo expuesto anteriormente, nos conduce a pensar que en el proceso --- jurisdiccional, debe hacerse lo que sea necesario, con objeto de que -- las partes contencientes no se vean afectadas con una decisión que no es té apegada a las normas aplicables al caso en cuestión, resultando así - una mejor aplicación del derecho.

Para Rafael de Pina, en relación al proceso dice que es un, "Conjunto de actos regulados por la ley y realizados por la ley con la finalidad de - alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción - consiguiente del interes legalmente tutelado en el caso concreto median- te una decisión del juez competente". (\*\*)

Para el autor Hernando Devis Echandía, el proceso es, "El conjunto de ac tos coordinados que se ejecutan mediante los funcionarios judiciales del Estado para lograr la acción de la ley en un caso concreto, con el fin - de declarar o satisfacer coactivamente los derechos consagrados en ella". (\*\*\*) De esta definición se desprende la facultad que tiene el órgano -- jurisdiccional para hacer cumplir sus decisiones, y cuando las partes no acatan el fallo del juez, éste pide el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus decisiones coercitivamente, ya que no tendría caso que el juez dictara su resolución, si no contara con los medios necesarios - para hacer cumplir dichas resoluciones, esto es que las normas procesa- les entran en la clasificación de las normas perfectas.

(4) Hugo Alsina, op. cit., p. 403

(\*\*) Pina, Rafael de, diccionario de derecho, decimoprimer edición, --- porrga, S.A. México, 1983 P. 403.

(\*\*\*) Devis Echandía, Hernando, tratado de derecho procesal civil, parte general, editorial Temis, Bogota, D.E., 1961, p. 130.

En cuanto al proceso civil, Devis Echandía, señala que ha tratado de mejorar la definición, en relación a la primera edición de su tratado de derecho procesal civil y dice; "Proceso civil es el conjunto de actos -- coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener la declaración, la defensa y -- realización coactiva de los derechos, en vista de su incertidumbre, mediante la actuación de la ley en un caso concreto".(\*)

En relación a este concepto el maestro Ugo Rocco, al hacer un análisis de esta definición señala como característica el dinamismo y nos da la definición de proceso civil diciendo que es, "El conjunto de las actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes necesarias para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional civil".(\*\*)

Para José Becerra Bautista, "El proceso es una relación jurídica entre: juez, actor y reo". (\*\*\*)

de la definición que expone el maestro Becerra Bautista, aunque breve--- sin embargo, considero relevante en virtud, de que el autor considera al proceso como una relación jurídica. Y que a su vez este punto forma parte del desarrollo de este primer capítulo, en el que se aborda también la naturaleza jurídica del proceso, encontrándose en la doctrina que diversos tratadistas han tratado de demostrar cada uno lo que ellos consideraran a su juicio, cual es la naturaleza jurídica del proceso, y con --- ello contribuyeron para llegar a concluir cual es la naturaleza de dicho proceso, y es precisamente una de las teorías que consideran al aludido proceso como una relación jurídica. (INFRA) .

(\*) Devis Echandía, Hernando, op. cit., p. 132.

(\*\*) Rocco, Ugo, Tratado de Derecho Procesal civil, volumen I, parte general, traducción, Santiago Sentis Meléndez y Mario Ayerra Redín, editorial Depalma Buenos Aires, p. 113.

(\*\*\*) Becerra Bautista, José, el proceso civil en México, decima edición editorial porrúa, S.A. México, D.F., 1982, p. 2.

Para el maestro Eduardo Pallares, dice que, "El proceso jurídico, en -- general puede definirse como una serie de actos jurídicos vinculados en tre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por la normas legales" (\*)

Esta serie de actos jurídicos, su finalidad es la resolución de un conflicto intersubjetivo, es decir entre los sujetos que acuden al órgano-jurisdiccional en busca de justicia.

El maestro Francisco Carnelutti, al hablar del proceso nos dice, "Especialmente, existe proceso siempre que el efecto jurídico no se alcance con un sólo acto, sino mediante un conjunto de actos, cuando uno de --- ellos no pueda dejar de coordinarse a los demás para la obtención de la finalidad". (\*\*)

El maestro Rafael de Pina y Castillo Larrañaga justifican el proceso y dicen que, "En el Estado Moderno, la prohibición de la autodefensa supone una ordenación adecuada que salvaguarda, al mismo tiempo, el interés de los particulares y el público en el mantenimiento de la legalidad. - Las leyes se cumplen ordinariamente de una manera espontánea, pero el - Estado ha de prevenir el evento contrario y establecer, en consecuencia, - como garantía del cumplimiento del derecho, órganos específicos de la - función jurisdiccional, que en el caso concreto objeto de su actividad regulen ésta con sujeción a normas preestablecidas". (\*\*\*) Consecuente- mente el autos de Pina y Castillo Larrañaga nos dan la siguiente defini- ción diciendo, "El proceso supone la actividad generadora de actos jurí- dicamente regulados, encaminados a obtener una determinada resolución - jurisdiccional". (\*\*\*\*)

(\*) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal civil, décimo primera edición, - editorial Porrúa, S.A., México, 1985, p. 100.

(\*\*) Carnelutti, Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, tomo I, - traducción, Niceto Acalá-Zamora y Castillo y Santiago Santos Meleno, - editorial UTEA Argentina, 1944, p. 48.

(\*\*\*) Pina, Rafael de Y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Dere- cho Procesal Civil, décima edición, editorial porrua, S.A. México, 1974, p. 203.

(\*\*\*\*) Ibidem, p. 204.

Continuando con las definiciones que nos dan los diversos autores que -- tratan la ciencia del proceso civil, es necesario señalar lo que a este respecto nos dice el maestro Eduardo J. Couture, que primeramente nos -- habla del concepto de derecho procesal civil y dice, "El derecho procesal civil es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, - desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denomi- do proceso civil".(\*)

Asimismo el autor Couture, señala como elementos de la definición ante-- rior, el ¿qué es el proceso?, ¿cómo es el proceso? y ¿para que sirve el proceso? y señala, que el proceso es un conjunto de relaciones jurídicas ... " Si por relaciones jurídicas se entiende el vínculo que la norma de derecho establece entre el sujeto del derecho y el sujeto del deber, de- be reconocerse que, aun dotado de unidad, el proceso es un conjunto de - ligámenes del juez con las partes y de las partes entre sí". (\*\*)

De lo expuesto por este tratadista, podemos desprender que considera la- relación que existe entre las partes que intervienen en el proceso y que lógicamente dichas partes tienen un interés en resolver la controversia.

El maestro Miguel Acosta Romero, al tratar el proceso dice, "Proceso es- el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tie- nen unidad entre sí buscan una finalidad, que es la resolución de un --- conflicto, la restauración de un derecho, o resolver una controversia -- preestablecida, mediante una sentencia". (\*\*\*) del concepto de proceso - que nos da el autor en consulta, encontramos que el proceso se substan-- cia mediante normas aplicables al caso concreto, su finalidad en la uni- dad de esta norma es la de solucionar un conflicto. En este caso encon-- tramos las formalidades de la ley.

(\*) Couture, Eduardo J., Fundamentos del derecho procesal civil, segunda edición, editorial Depalma Buenos Aires, 1951, p. 3 y 4.

(\*\*) Ibidem. p. 4

(\*\*\*) Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, cuarta edición, editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1981, p 419.



El maestro Humberto Briseño Sierra, en relación al proceso cita algunas de las definiciones que hacen los diversos tratadistas de la ciencia -- del proceso, y a su vez nos habla de la justificación del mismo, diciendo que, "La razón de ser del proceso no se pierde ni se transforma por el hecho de que una corriente suponga que el juzgamiento ha de ser concreción de la ley y otra tendencia predique cierta potestad creadora en el juzgamiento." (\*)

De lo expuesto por este autor, se concluye que el proceso su objetivo - principal es la de solucionar el conflicto, sin importar que sea la finalidad de la ley o del órgano jurisdiccional, sin embargo el hecho de que el juez emita un juicio es una obligación que la ley impone desde - el momento que tiene conocimiento de los hechos y es de su competencia. Y así continua diciendo el referido tratadista Briseño Sierra, "El fin - que en cada proceso se alcanza, que no es otro sino la determinación -- del conflicto." (\*\*)

Asimismo, podemos decir que se le ha considerado al proceso jurisdiccional como el proceso por antonomasia, es decir el que sirve de prototipo en su género. Y así señala el maestro Eduardo Pallares en su diccionario de derecho procesal civil, que, "Se entiende por proceso jurisdiccional, en que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o --- sean los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades. Comprende igualmente los procesos que se tramitan ante los tribunales - así como las juntas de conciliación y arbitraje, los tribunales administrativos, e incluso el senado cuando asume funciones judiciales." (\*\*\*) De la anterior definición podemos deducir que el proceso es uno, lo que cambia es el litigio, ya que éste puede ser civil, penal, administrativo, laboral, familiar. etc. (\*\*\*\*)

(\*) Briseño Sierra, Humberto, derecho procesal, volumen II, primera edición, editorial, Cardenas editores y distribuidor, México, 1969, p. 18

(\*\*) Ibidem, p. 19

(\*\*\*) Pallares, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, edición decimoquinta, editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p. 636

(\*\*\*\*) Cfr. Cipriano Gómez Lara, Op. cit., p. 44

Siguiendo con este concepto, a continuación se analiza la definición que del mismo expone el tratadista Cipriano Gómez Lara, ya que si bien podemos tener una idea de las definiciones anteriormente expuestas, es necesario dar algunos concepto de lo que para algunos autores han considerado como trilogía procesal. Consecuentemente dice el mencionado autor --- que, el proceso es, "Un conjunto complejo de actos del Estado soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación - substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general - a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo". (\*)

De la definición de proceso que nos da el maestro Cipriano, hace referencia a los actos de las partes en el proceso y esos actos son: los actos del juez en ejercicio de jurisdicción con la autoridad que el Estado le confiere: los actos de las partes interesadas cuando accionan que es el cajo del autor y excepción tratándose del demandado, que según el autor - en consulta también ejerce acción entendida es como actividad. Y, "Los - actos de los terceros, que son actos de auxilio al juzgador o a las partes y que convergen junto con la jurisdicción y junto con la acción dentro del mismo proceso para llegar al fin lógico y normal de éste que es la sentencia". (\*\*)

#### PRESUPUESTO PROCESALES

Ahora bien para que se de el proceso, es necesario que se den ciertos requisitos, mismo que considero oportuno mencionar, ya que si vamos a ver en el desarrollo de este tema cómo se substancia el proceso jurisdiccional debemos tener en cuenta los presupuestos procesales, y así, siguiendo al autor Hugo Alsina, "(\*\*\*) quien dice; que no basta la interposición de la demanda, sino que son necesarios ciertos requisitos para que la -- relación procesal sea válida: y así señala como presupuestos procesales - los siguientes: La capacidad de los sujetos para estar en juicio; la competencia del juez; y las formalidades que debe revestir la demanda.

(\*) Gómez Lara, Cipriano, op. cit., p. 121

(\*\*) Ibidem.

(\*\*\*) Alsina, Hugo, op. cit., p. 431

Asimismo el maestro Hugo Alsina, al enunciar los presupuestos procesales, señala que. "Toda persona puede ser titular de un derecho substancial (LEGITIMATIO AD CAUSAM), pero no siempre tiene la aptitud necesaria para defenderlo personalmente en caso de litigio (LEGITIMATIO AD PROCESUM)". (\*)

En este sentido debemos entender que todo sujeto de derecho tiene capacidad para ser parte, pero no todo sujeto tiene capacidad procesal, ya que esta última se requiere de ciertos requisitos o formalidades; en cuanto a la competencia del juez, es decir la competencia jurisdiccional. Se entiende que básicamente la competencia se divide en razón de: grado, cuantía, territorio y en razón de la materia.

Esta división, considero que es la principal; en relación al siguiente presupuesto que nos ocupa que es la demanda, ésta debe reunir los requisitos que señala el artículo 255, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Estos presupuestos procesales que se han expuesto en forma muy breve, pero muy importantes para tener una idea de la complejidad del proceso civil. Los considero como presupuestos esenciales en la relación procesal y que en el desarrollo de este sencillo trabajo se habrán de mencionar.

El maestro Eduardo Pallares, define los presupuestos procesales diciendo que son, "Requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Si el juez no es competente, si las partes carecen de capacidad procesal, si el juicio no se inicia por medio de demanda en forma. el proceso no se constituye válidamente... entre los presupuestos generales cabe mencionar; a) la demanda: b) la competencia del juez: la capacidad procesal de las partes". (\*\*)

Según el autor en consulta podemos considerar como presupuestos fundamentales. La demanda, la competencia del juez y la capacidad procesal.

(\*) Alsina, Hugo, op. cit., p. 431.

(\*\*) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, edición decimoquinta, editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p.618

Sin embargo es importante señalar el interés procesal que menciona el -- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su articulo primero que a la letra dice: "Artículo. lo sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tiene interés en que la -- autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario ..."

Estos son los elementos que esencialmente constituyen los presupuestos procesales, en el proceso jurisdiccional que es el caso que nos ocupa.

#### Naturaleza Jurídica del Proceso.

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso, se han elaborado diversas teorías al respecto, mismas que a cada una se le ha hecho una crítica y así el autor Hugo Alsina, señala como fundamentales cuatro teorías: "1a) La teoría contractualista; 2a) La de la relación jurídica; 3a.) La de la situación jurídica; 4a.) La de la pluralidad de relaciones". (\*)

#### La Teoría Contractualista.

La teoría contractualista supone la existencia de una convención entre - el actor y el demandado, en la que se fijan los puntos del litigio y en la que tiene su fuente los poderes del juez. Su antecedente se remonta a la LITISCONTESTATIO del derecho romano". (\*\*)

Esta teoría fue criticada por la mayoría de los tratadistas, ya que para que exista contrato es necesario la voluntad de las partes, por lo que - si bien es cierto que los contendientes se someten a lo expuesto en su demanda y la contestación, ello no quiere decir que hubo consentimiento libre, y principalmente tratándose del demandado que generalmente concurre ante el órgano jurisdiccional en contra de su voluntad, razón por la cual la teoría que considera al proceso como un contrato no es aceptada.

(\*) Alsina Hugo, op. cit. t. I p. 413

(\*\*) Ibidem, p. 414

## TEORIA DE LA RELACION JURIDICA.

" El proceso determina la existencia de una relación de carácter procesal entre todos los que intervienen, creando obligaciones y derechos para cada uno de ellos, pero tendiendo a un fin común... el contenido de la relación procesal, que viene así a comprender el conjunto de derechos y obligaciones que tiene el juez y las partes, está condicionado por las formas establecidas por la ley para la tramitación de los juicios ". (\*).

## TEORIA DE LA SITUACION JURIDICA.

" La situación jurídica, entendida como la expectativa a una sentencia favorable, y por consiguiente, al reconocimiento en juicio del fundamento de una pretensión, dependerá de la previsión y actuación de las partes en el proceso ". (\*\*).

## TEORIA DE LA PLURALIDAD DE RELACIONES.

Esta teoría se funda en cuanto a la obligación que se tiene para el desenvolvimiento del proceso, y por ende un correlativo derecho subjetivo para accionar y así, Hugo Alsina, dice: " Si hay por una parte una obligación y por la otra un correlativo derecho subjetivo de acción, puede afirmarse que existen tantas relaciones jurídicas procesales cuantos - sean los conflictos, de tal manera que el proceso es un complejo de relaciones ". (\*\*\*)

Esto viene a corroborar la definición que la mayoría de los tratadistas nos dan del proceso jurisdiccional, que es el caso que nos ocupa.

## TEORIA DE LA INSTITUCION.

" Entendemos por institución, no simplemente el resultado de una combinación de actos tendientes a un fin, sino un complejo de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común objetiva, a la que figuran adheridas, sea ésta o no su finalidad específica, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes proviene aquella actividad ". (\*\*\*\*).

(\*) Alsina, Hugo, op. cit. p.415

(\*\*) Ibidem. p. 422

(\*\*\*) Ibidem. p. 425

(\*\*\*\*) Jaime Guaso, cit. por Hugo Alsina, Op. cit., P. 426

Esta teoría ha sido criticada en vista de que el término institución, es muy ambiguo, pues se le da ésta denominación tanto al Estado, dependencias del mismo, así como a algunas figuras jurídicas, ejemplo de -- ello para algunos tratadistas del derecho han considerado al matrimonio como una institución. Por lo tanto esta teoría que considera al proceso como una institución ha sido deshechada por la mayoría de los autores.

En relación a las teorías que se enuncian tendientes a demostrar la -- naturaleza jurídica del proceso, se concluye que la más aceptada por -- los autores modernos y a la que más se han adherido, es la "teoría del proceso como relación jurídica", en virtud de que esta teoría concibe -- al proceso como una relación jurídica en la que intervienen en la rela -- ción procesal; algunos autores dicen que la relación es paralela, --- -- otros que es triangular y otros que es angular. Yo considero que la -- naturaleza jurídica del proceso es "la relación triangular", ya que el actor va hacia el juez con su demanda y el juez ordena la comunicación al demandado, dondoso así la relación triangular. Consecuentemente la -- naturaleza jurídica del proceso es la relación triangular.

## PRINCIPIOS PROCESALES.

En relación a los principios procesales, el procesalista Eduardo J. - Couture, señala que el proceso civil es dialéctico en el que se procura llegar a la verdad mediante la tesis, de las antítesis y de la Síntesis; así como de la acción, excepción y la sentencia. Dice además - que los principios procesales tienen su fundamento en las propias constituciones y así continúan diciendo: " Los propios textos constitucionales comienzan por imponer al legislador alguno de esos principios. - Así, por ejemplo, el que nadie puede ser condenado sin debido proceso; nadie puede ser detenido sin sumisión inmediata a juez competente; nadie puede ser juzgado sino en virtud de la ley preexistente; nadie puede ser puesto en prisión por deudas (principio inherente a la ejecución civil); ni encerrado en cárceles que sean lugares de castigo (principio inherente a la ejecución penal); nadie puede ser privado de justicia en razón de su pobreza; etc. ". (\*)..

Estos principios que señala el autor en consulta, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los contempla como garantías individuales, Artículos 13, 14 y 17 (infra).

A este respecto, el maestro Ignacio Medina Lima, dice: " El conocimiento de los principios fundamentales del Derecho Procesal es indispensable para la correcta aplicación de determinadas normas procesales e instituciones del procedimiento civil ". (\*\*).

De lo anterior nos damos cuenta la trascendencia de los principios -- fundamentales del proceso, toda vez que deben de tomarse muy en cuenta en todo proceso jurisdiccional, para alcanzar el fin que se persigue -- con el mismo.

Es importante conocer los principios fundamentales del proceso para -- la correcta aplicación de la norma en el procedimiento civil, ya que en esta forma tendremos una mejor impartición de justicia. Estos principios la mayoría de los autores procesalistas señalan, el principio

(\*) Couture, Eduardo J., op. cit., p.77, 78

(\*\*) Medina Lima, Ignacio, Breve Antología Procesal, segunda edición. Ediciones, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986 p.323.

de igualdad y principio de economía procesal.

(\*)

El autor Eduardo J. Couture, citado por el maestro Ricardo Zavala Pérez hace un análisis de estos principios procesales, aclarándose que no son aplicables al proceso penal u otros procesos de orden Público. En el caso que nos ocupa sólo es el proceso civil y así los referidos principios se enuncian en el orden siguiente:

- a) Principio de igualdad;
- b) Principio de economía;
- c) Principio de probidad;
- d) Principio de publicidad;
- e) Principio de preclusión;
- f) Principio de disposición

a) PRINCIPIO DE IGUALDAD. Esto significa de que si todos los individuos son iguales ante la ley, entonces las partes lo son ante el juez, con los mismos derechos en el desarrollo del proceso, y consecuencia de este principio es la imparcialidad que debe tener el juez con las partes; es decir que el órgano jurisdiccional no debe favorecer a los litigantes en contienda. (\*\*)

Este principio de igualdad ante la ley, se resume en la fórmula AUDI--TUR ALTER A PARS (Oígame a la otra parte), y así el artículo 14 constitucional dice: "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio sequido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan -- las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes -- expedidas con anterioridad al hecho"... Este mismo principio de igualdad lo consagra el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 398, en el que se señala las reglas que el -----

(\*) Couture, Eduardo J. Cit. por Zavala Pérez, Ricardo H., Apuntes de Teoría General del Proceso, sin edición, ENEP-ACATLAN, México, 1984, p. 112.

(\*\*) Zavala Pérez, Ricardo H., Apuntes de Teoría General del Proceso, sin edición, ENEP-ACATLAN, México, 1984, p. 112.



tribunal debe de observar... "III Mantener la mayor igualdad entre las partes, de modo que no se haga concesiones a una de ellas sino que se haga lo mismo con la otra..." de lo expuesto en estos cuerpos legales se desprende la relevancia de este principio de igualdad en el proceso-jurisdiccional.

b) Principio de Economía. Este principio tiene una doble finalidad.

1. Obtener una mayor eficacia procesal con el menor esfuerzo en el proceso, es decir con la menor actividad procesal.
2. El proceso no debe resultar oneroso para las partes en controversia - de tal manera que los sujetos de derecho no se abstengan de acudir al -- órgano jurisdiccional por falta de recursos económicos. (\*)

De lo visto anteriormente, podemos concluir que la justicia debe ser -- pronta y expedita, que sea libre de obstáculos, así el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla este -- principio diciendo... "Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Al respecto el maestro de Pina dice: "El principio de la economía procesal afirma la necesidad de que los conflictos de intereses susceptibles de ser resueltos mediante la actividad jurisdiccional en un proceso, serán sometidas a reglas que permitan llegar a una decisión. Con el menor esfuerzo y gasto en el menor tiempo posible, en beneficio de los litigantes y, en general, de la administración de justicia". (\*\*)

(\*) Zavala Pérez, Ricardo H., op. cit. p. 113

(\*\*) Pina, Rafael de, op. cit. p. 244

c) Principio de Probidad, entendemos por probidad, la lealtad, honradez. Esto es, que tanto las partes como el juez deben tener estas características en su conducta. No ofrecer ni dar dádivas a los órganos que actúan en la impartición de justicia, no alargar indebidamente el procedimiento. Antiguamente las partes al comparecer en el proceso debían presentar el juramento de mancuadra, lo que actualmente se redujo a la expresión de - (protesto lo necesario), para dar cumplimiento a este principio existiendo sanciones penalmente, además de las sanciones disciplinarias. (\*)

El maestro Eduardo Pallares, a este respecto dice: "Según este principio el proceso es una institución de buena fé que no ha de ser utilizada por las partes con fines de mala fé o fraudulentos. El juez está obligado a dictar las medidas necesarias para evitar que los litigantes conviertan al proceso en un instrumento al servicio de intenciones contrarias al funcionamiento expedito de la justicia". (\*\*)

La obligación que tienen los jueces según lo señala el autor en consulta se encuentra en el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que se señala, que, dichas medidas disciplinarias pueden ser de oficio o a petición de parte. Es recomendable que se haga a petición de parte, toda vez que si bien es cierto que es un deber de los órganos jurisdiccionales, también es cierto que el proceso civil es de carácter dispositivo. Consecuentemente el litigante debe pedir se apliquen las medidas necesarias para mantener el buen orden y no esperar que el juez lo haga. (infra), cabe mencionar que estas medidas no es con objeto de entorpecer el proceso sino que se desarrolle correctamente.

(\*) Zavala Pérez, Ricardo H. op. cit., p. 113.

(\*\*) Pallares, Eduardo, op. cit., p. 629.

d) Principio de publicidad. La finalidad de este principio es que los procesos no se traten en secreto o con reserva de alguna de las partes, es por ello que toda las resoluciones se deben notificar a las partes en los términos que marca la ley. De aquí se desprende el principio de que las audiencias son públicas salvo algunas excepciones como en algunos casos en materia familiar. (\*)

Y así lo señala el código de procedimientos civiles que dice: "Art. 59 - las audiencias en los negocios serán públicas, exceptuándose las que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás en que a juicio del tribunal convengan que sean secretas. El acuerdo será reservado".

e) Principio de Preclusión. Este principio su objeto principal es que los procesos no se vuelvan interminables y así se establece los términos o plazos, de la siguiente forma:

9 días para contestación de la demanda;

10 días para ofrecer pruebas;

3 días apelar de autos;

5 días para apelar de sentencia; (\*\*)

f) Principio de disposición. Este principio significa que el proceso está a disposición de las partes y consecuentemente el juez debe sentenciar (SECUNDUM ALEGATA ET PROBATA PARTIUM) según lo alegado y probado por las partes. Esto se refiere a que el juez se conforma con la verdad formal sin obligación de buscar la verdad real. Este principio se aplica únicamente en los procesos civiles y mercantiles, ya que en los penales y otros de orden público el juez está obligado a encontrar la verdad real. Por lo tanto en los procesos del orden civil, si las partes no accionan o no oponen excepciones, son ellas las que se perjudican, ya que no se les puede obligar a impulsar el proceso. (\*\*\*)

(\*) Zavala Pírez, Ricardo H., op. cit., p. 114.

(\*\*) Zavala Pírez, Ricardo H., op. cit., p. 114 y 115.

(\*\*\*) Ibidem. p. 115.

Así se observa del artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles que dice, "A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes":...

#### CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA CIENCIA PROCESAL

Para tener una idea más clara de qué es el proceso jurisdiccional, es necesario enunciar los conceptos fundamentales de esta ciencia, en este sentido el maestro Cipriano Gómez Lara, comenta, que al respecto no hay unanimidad de criterios, sin embargo, señala dicho autor que, existe una corriente dominante que sostiene como conceptos fundamentales de la ciencia procesal y que son: "a) Concepto de Acción; b) Concepto de jurisdicción; c) Concepto de Proceso". (\*) A estos tres conceptos es lo que se le denomina la trilogía procesal y que dado la importancia de éstos, daremos las definiciones más aceptadas hasta nuestros días de esta trascendental ciencia que es el proceso jurisdiccional.

#### ACCION.

"Entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional."  
(\*\*)

El autor Hernando Davis Echandía, nos da el concepto siguiente: "Acción es el derecho público cívico, subjetivo y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto, mediante una sentencia y a través de un proceso, con el fin (que ese interés público), de obtener la declaración, la realización, la satisfacción coactiva o la protección cautelar de los derechos o relaciones jurídico-material, consagrados en el derecho objetivo, que pretende tener quien la ejercita (o la defensa de un interés colectivo) cuando se trata de una acción pública" (\*\*\*)

(\*) Gómez Lara, Cipriano, op. cit., p. 104, 105.

(\*\*) Ibidem, p. 109.

(\*\*\*) Davis Echandía, Hernando, op. cit., p. 383.

## A C C I O N

## CUAL ES LA ACEPTACION O DEFINICION DE ACCION

El concepto de ACCION es por demás interesante y discutido, ya que -- a través de la historia se han elaborado diversas críticas en torno a esta definición, su antecedente se encuentra en el derecho romano y -- así, la mayoría de los autores procesalistas que abordan este tema, -- citan al jurista Celso, a quien le atribuyen el haber definido -- la ACCION, como "El derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido" (ACTIO EST IUS PERSEGUENDI IN IUDICIO, QUOD, SIBI DEBEATUR); así -- el maestro Eduardo Pallares, en su diccionario de Derecho Procesal -- Civil, dice; "El concepto de acción es uno de los más discutidos en -- derecho procesal y ha dado nacimiento a numerosas doctrinas, defini-- ciones y no pocas controversias, de lo que resulta que los juriscón-- sultos modernos no se han puesto de acuerdo en materia tan importante -- como esa, ya que la acción constituye uno de los pilares en los que -- descansa el proceso". (\*)

Consecuentemente visto lo anterior y toda vez que, hacer un análisis -- de lo que es la acción, nos llevaría a un estudio muy exhaustivo, y da -- do que no es el tema central de esta investigación, nos limitamos a se -- ñalar que la ACCION desde un punto de vista, procesal, "Es un derecho -- público subjetivo que tiene todo individuo sujeto de derecho de acudir -- al órgano jurisdiccional y ponerlo en movimiento".

(\*) Pallares, Eduardo, op. cit., p. 25

### La jurisdicción.

nos dice el autor Cipriano Gómez Lara, que se entiende a la jurisdicción como: "Una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".(\*)

Para Hernando Devis Ecardía, define la jurisdicción como la, "Soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, para la realización o garantía del derecho, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos, y en forma obligatoria y definitiva".(\*\*)

Señala el autor en consulta que, los encargados de administrar justicia están investidos de poderes, que comprenden cuatro grupos: el de decisión, para dirimir con fuerza obligatoria la controversia; el de coerción para poder de documentación, que es la facultad de decretar y practicar pruebas; y poder de ejecución, que viene a ser imponer el cumplimiento de un mandato judicial.

El diccionario jurídico mexicano, nos da el siguiente concepto de lo que es la jurisdicción señalando que, "la jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuido e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial".(\*\*\*)

(\*) Gómez Lara, Cipriano, op. cit., p. 111

(\*\*) Devis Ecardía Hernando, op. cit., t. I. p. 175.

(\*\*\*) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, I-0, editorial porrúa, S.A. México, 1988, p.1885

Una vez expuestos los conceptos básicos de esta trascendental ciencia, que es el proceso civil, es necesario conocer el desarrollo complejo pero interesante y eficaz de dicho proceso, ya que éste es el proceso típico el cual según la doctrina todo proceso se divide en dos etapas que son INSTRUCCION Y JUICIO. "Como puede verse la existencia de estas dos etapas, de INSTRUCCION Y DE JUICIO, así entendidas no sólo son aplicables a los procesos penal y civil, sino a todos los demás imaginables: administrativo, fiscales, del trabajo, constitucionales, etcetera". (\*)

En consecuencia, es necesario exponer gráficamente y desarrollar las etapas en que se divide el multicitado proceso jurisdiccional con el fin de lograr una mejor ilustración objetiva de dicho proceso considero conveniente introducir el siguiente:

(\*) Gómez Lara, Cipriano, op. cit. P. 126.

## CUADRO SINOTICO

## PROCESO JURISDICCIONAL

## ETAPAS PROCESALES

	- DEMANDA	.RECONVENCION
POSTULATORIA	- CONTESTACION	.CONT. A LA REC.
	- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS	
INSTRUCCION	- ADMISION DE PRUEBAS	
	- PREPARACION DE PRUEBAS	
PROBATORIA	- DESAHOGO DE PRUEBAS	
	PRECONCLUSIVA	
	o	
	PRECONCLUSORIA - ALEGATOS	

JUICIO = SENTENCIA



## ETAPA POSTULATORIA.

"Etapa postulatoria. En esta etapa las partes en el proceso plantean sus pretenciones y resistencias, relatando los hechos, exponiendo lo que a sus intereses conviene y aduce los fundamentos de derecho que consideran les son favorables".(\*)

De lo anteriormente expuesto, se concluye que esta primera etapa es el acto procesal del actor en el que acude al Órgano jurisdiccional con su escrito de demanda en el cual expone sus pretenciones, en dicho escrito narra los hechos y fundamenta el derecho que le asiste.

El maestro Ricardo H. Zavala Pérez, en su curso de derecho procesal civil, que imparte en la ENEP-ACATLAN, considera la división del proceso jurisdiccional, en dos partes fundamentales: la instrucción y el juicio, y a su vez la instrucción en tres etapas procesales; en cuanto a la primera dice: ETAPA POSTULATORIA.-"En la que las partes exponen sus pretenciones, lo que hace por medio de la demanda, la contestación y en su caso no siempre lo hay la reconvencción. El demandado tiene 9 días hábiles para contestar la demanda, después de haber sido emplazado. Y en caso de haber reconvencción el demandado reconvencción tiene 6 días hábiles para contestar la reconvencción".(\*)

A este respecto es necesario citar los artículos del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, en el que se sustenta la anterior idea, a efecto de que se precise la etapa postulatoria; en consecuencia el citado código establece:

"Artículo 255. Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresaran:

(\*) Gómez Lara, Cipriano, op. cit., p. 126.

(\*) Zavala Pérez, Ricardo H. apuntes de derecho procesal civil, ENEP-ACATLAN, 1984

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del actor y la casa que señala para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su pretensión, numerándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VIII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia".(\*)

En cuanto a la contestación de la demanda el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal dice: "Artículo 256. presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la conteste dentro de nueve días".(\*\*) Así mismo el artículo 272 del citado código señala: "Artículo 272. El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor para que conteste en el término de seis días".(\*\*\*)

Esta es la forma en que debemos entender la etapa postulatoria.

#### SEGUNDA ETAPA PROCESAL

En todo proceso, no basta la exposición de los hechos que se dicen en la etapa postulatoria o demanda, sino que es necesario probar y así tenemos en una segunda etapa que es la probatoria, a lo que señala el maestro Gómez Lara lo siguiente: "Esta etapa a su vez se deson---

vuelven en los siguientes momentos:

1º Ofrecimiento de la prueba.

2º Admisión de la prueba.

3º Preparación de la prueba.

4º Desahogo de la prueba". (\*)

Este es sin duda uno de los momentos procesales más importantes, ya - que si no se prueban los hechos expuestos previamente en la demanda -- parte postulatoria no se puede obtener la pretensión de lo demandado. Esto es, qué no basta tener el derecho sino que hay que probarlo.- -- Consecuentemente estos cuatro momentos de la segunda etapa que es la - probatoria, los podemos definir como sigue:

OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA. Es el acto procesal de las partes en el que ofrecen al juez, los diversos medios de prueba para acreditar los --- hechos o pretenciones planteadas en la demanda. Estas pruebas pueden ser: Documentos públicos o privados, confesional, testimonial, presun- cional en su doble aspecto; legal y humana: En todo lo que les favo- rezca o beneficie a las partes contendientes, instrumental de actua- ciones en litigio y que aparezca de todas y cada una de las actua- ciones en el citado proceso, y todos aquellos medios que sirvan a las -- partes para probar su derecho. Estas a su vez deben ser ofrecidas --- relacionandolas con los puntos controvertidos. Así lo señala el cón- digo de procedimientos civiles para el Distrito Federal que a la letra - dice; "Artículo 292. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionandolas- con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y --- domicilio de testigos y peritos, y pidiendo la citación de la -----

(\*) Gómez Lara, Cipriano, op. cit., p. 126, 127.

contraparte para absolver posiciones. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas".

De lo anteriormente expuesto, se desprende la importancia de relacionar las pruebas, so pena de desechárlas y como consecuencia de ello no se lograría el objetivo que con la prueba se persigue, que no es otra cosa que probar los hechos aducidos en la demanda.

#### AMISION DE LA PRUEBA.

Es el acto procesal del juez, mediante el cual decide sobre las pruebas ofrecidas, para ver cuales admite y cuales rechaza. Generalmente no admite las pruebas en los casos siguientes: Cuando no son idóneas para acreditar los hechos y cuando se ofrecen después del tiempo que marca la ley, que en este caso es de diez días comunes a las partes. Al respecto el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal contempla: "Artículo 290. El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba".

#### PREPARACION DE LAS PRUEBAS

A este respecto Gómez Lara, comenta, "La preparación consiste en el conjunto de actos que debe realizar el tribunal, con la colaboración muchas veces de las propias partes y de los auxiliares del propio tribunal. Así, por ejemplo, citar a las partes o a los testigos o peritos para el desahogo de determinada prueba; fija fecha y hora para determinada diligencia, etcétera". (4 )

(4 ) Gómez Lara, Cipriano, op. cit., p. 127.

## DESAHOGO DE LA PRUEBA

En relación a la segunda etapa, tenemos el desahogo de la prueba, -- a la que señala Gómez Lara, que es el desenvolvimiento de la misma y que tratándose de una prueba confesional, el desahogo consiste en -- las articulaciones que se formulan y las respuestas, a éstas preguntas; en cuanto a las documentales su desahogo es automático y basta con exhibirlas. Y así termina esta segunda etapa llamada probatoria, para pasar a la tercera etapa que es la preconclusiva o preconclu-- ría .(\*)

## E T A P A P R E C O N C L U S I V A

En esta etapa las partes formulan sus alegatos. En los cuáles exponen sus conclusiones a que han llegado, es decir un proyecto de sentencia favorable a la parte que esta presentando los alegatos. Por regla general en este acto las partes presentan sus conclusiones por escrito, en el caso del actor dirá: La parte actora sí probo su acción intentada en el juicio, por estas o aquellas razones. Y a continuación enuncia las razones. Y en capítulo por separado dirá: El demandado no probo sus excepciones, por estas o aquellas otras razones.

A esto el maestro Gómez Lara, dice: "Etapa preconclusiva. En los procesos civiles, por regla general, las partes formulan sus alegatos y, en el proceso penal, la acusación presenta sus conclusiones acusatorias y la defensa presenta sus conclusiones absolutorias".(\*\*)

Asimismo en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal encontramos su fundamentación que dice "Artículo 393. Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y -

(\*) Gómez Lara, Cifiano, op. cit., p. 127.

(\*\*) Ibidem.

luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda".

## J U I C I O

En relación al juicio que es la última parte del proceso, en el cual el Órgano jurisdiccional emite su fallo al dictar la sentencia, a lo que el maestro Gómez Lara, dice: "Etapa del juicio. Esta etapa puede ser más o menos larga o corta y más o menos simple o complicada. La verdad es que el acto por el cual el tribunal dicta la sentencia puede no revestir mayor formalidad ni complicación de procedimiento".(\* )

"Juicio. Palabra juicio se deriva del latín JUDICIUM que, a su vez, viene del verbo JUDICARE, compuesto de JUS, derecho y DICERE, DARE -- que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto".(\*\* )

En cuanto al juicio, el diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, nos dice lo siguiente: "Juicio. I (del latín, IUDICIUM, acto de decir o mostrar el derecho). II en términos generales, la expresión juicio tiene dos --- grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso... En un sentido más restringido, -- también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa de -- proceso- la llamada precisamente de juicio- y aun sólo acto: la sentencia:.(\*\*\* )

(\* ) Gómez Lara, Cipriano, op. cit., p. 126y 128.

(\*\* ) Pallares, Eduardo, diccionario, op. cit., p. 460.

(\*\*\* ) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo III. I-o, editorial Porrúa, S.A., México, 1988. p. 1948.

## S E N T E N C I A

"Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso".(\*)

"Si pensamos en el término sentencia en general, sabemos que es la -- resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes". (\*\*)

De lo visto anteriormente, podemos concluir que el juicio o sentencia es lo que pone fin al proceso jurisdiccional. Consecuentemente la -- sentencia es: El acto jurisdiccional por excelencia en el cual el juez emite su juicio sobre puntos controvertidos planteados previamente en la demanda, aplicando la ley general al caso concreto a quien le asiste el derecho.

## F O R M A S   D E   L A   S E N T E N C I A

En cuanto a las formas de las sentencias, según el legislador, abolió éstas, así se desprende del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal que dice: "Artículo 82. Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional". (\*\*\*)

Sin embargo considero que sí existen ciertas formas en las sentencias, ya que el mismo código procesal indica algunos requisitos, tales que se pueden resumir de la manera siguiente:

(\*) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, decimo primera edición editorial porruá, S.A., México, 1985, p. 430.

(\*\*) Becerra Bautista, José, op. cit., P. 169.

1. Preámbulo o identificación
2. Resultandos o parte narrativa
3. Considerandos o motivación o fundamentación
4. Puntos resolutivos o mandatos de autoridad
5. Autorización

En este sentido se pronuncia el maestro Becerra Bautista, que dice: -  
 "El actual código tiene diseminadas las disposiciones relativas, pero uniéndolas, resulta que toda sentencia debe tener los siguientes elementos formales:

Lugar, fecha, Juez que la pronuncia, nombre de las partes contendientes, carácter con que litiguen, objeto del pleito (artículo 86): deben estar escritas en castellano (artículo 56); deben ser firmadas -- por el juez y el secretario, con firma entera (artículo 80) y basta -- que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo con el artículo 14 constitucional (pues -- se abolieron las antiguas fórmulas de las sentencias, pero deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones -- y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y -- condenar o absolver al demandado y decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate (artículo 81)".(\*)

Consecuentemente, de lo visto anteriormente se desprende que sí existen ciertos formulismos en las sentencias.

(\*) Becerra Bautista, José, op. cit., p. 170.



## CONTENIDO DE LA SENTENCIA

En cuanto al contenido de la sentencia, éste se reduce a tres requisitos fundamentales a saber:

## CONTENIDO:

1. Congruencia
2. Motivación
3. Exhaustividad

La congruencia. Esto significa que el juez al dictar su sentencia, ésta debe ser congruente con la demanda, con la contestación y las -- demás pretensiones hechas valer en juicio, y que el juez no puede ir más allá de lo pido y probado por las partes SECUNDUM ALEGATA ET PROBATA PARCIUM (según lo alegado y probado por las partes). Este principio lo recoge nuestra legislación en el código de procedimientos -- civiles para el Distrito Federal que dice: "Artículo 81. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o --- absolviendo al demandado"...

Motivación. Es un requisito esencial en la sentencia, en el cual el -- juez señala cuales son los fundamentos legales que lo motivaron y los razonamientos que lo condujeron a dictar una resolución conforme a -- derchos. Este requisito se deduce del artículo 82. del código de la -- materia, que señala: Que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos; asimismo el párrafo final del artículo 14 constitucional dice: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

En este sentido el código civil para el Distrito Federal dice: "Artículo 19. Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho".

Exhaustividad. Significa que el juez debe resolver todos los puntos controvertidos, planteados previamente por las partes. Esto es el juez no puede dejar ningún punto sin resolver, y si hubieren sido muchos se hará el pronunciamiento a cada uno. Así lo contempla la parte final del artículo 81 del código de procedimientos civiles.

Con lo anteriormente examinado y expuesto, se llega a la tácita y expresa conclusión, que el medio más idóneo y eficaz que debe adoptarse como norma permanente de justicia social para resolver las controversias intersubjetivas de intereses, es el proceso jurisdiccional; es decir, cuando las partes en litigio se oponen en dirimir sus conflictos a través del ejercicio de la voluntad humana; pues las partes en contienda pueden resolver sus diferencias mediante el proceso, o a través de otras figuras jurídicas como puede ser la AUTOCOMPOSICION entre otras; también pueden dirimir dichas controversias voluntariamente sin ir contra la norma jurídica.

A este respecto, siguiendo la teoría que nos legó el insigne maestro Eugéne Petitt, quien sabiamente apuntó; "Algunos tratadistas pretenden que la doctrina del derecho nace de la coacción; es decir, que para que exista el derecho es necesario que se obligue a su cumplimiento; este criterio no puede reputarse exacto, ya que hay muchas o-

casiones en que las relaciones jurídicas se llevan a efecto de un modo normal y espontáneo, y no por eso deja de existir el derecho, ésta nace, como lógica consecuencia, de la vida social UBI SOCIETAS IBI IUS, y es una regla dirigida a la voluntad, pero como deja un margen a dicha humana voluntad puede cumplirse voluntariamente o no cumplirse. -- Ahora bien, cuando no se cumple de un modo espontáneo aparece el procedimiento, la serie de reglas encaminadas a proteger al que ostenta un derecho cuando el que tiene la obligación correlativa no la cumple voluntariamente"/ (\*)

(\*) Pettit, Eugéne, Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducción D. José Fernández González, prólogo. DR. Don José Ma. Rizzi, Ediciones Selectas, México, D.F. 1982, p. 217, 218.

C A P I T U L O   I I .

II. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA NULIDAD DE ACTUACIONES  
JUDICIALES.

1. ROMA
2. FRANCIA
3. ITALIA
4. DERECHO GERMANICO
5. MEXICO.

## CAPITULO II

## ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA NULIDAD DE ACTUACIONES JUDICIALES

## FUENTES DEL DERECHO ROMANO

El derecho romano ha sido considerado por la mayoría de los países, -- como el antecedente histórico de las instituciones del derecho, pues desde sus orígenes de roma existe una organización en sociedad y por ende los romanos necesitan un cuerpo de leyes, un derecho que regule la vida en esta sociedad, estas leyes tienen una influencia religiosa que perdura por un largo periodo del desenvolvimiento del derecho romano, por lo que se confundía el derecho con la moral, sin embargo se establecen conceptos con una gran trascendencia jurídica que los autores que tratan esta materia acertadamente los toman muy en cuenta por su gran valor jurídico, y así el maestro Eugène Petitt, cita a Ulpiano a quien le atribuye los grandes conceptos del derecho: "VIVIR HONESTAMENTE, NO DAÑAR A OTRO, DAR A CADA UNO LO SUYO". Asimismo el maestro Petitt, cita a Ulpiano quien nos da la definición de justicia diciendo "LA VOLUNTAD FIRME Y CONTINUADA DE DAR A CADA UNO LO SUYO". (\*)

Este desenvolvimiento del derecho romano parte desde la fundación de Roma hasta el Reinado de Justiniano, dividiéndose en cuatro periodos y de los cuales el maestro Eugène Petitt los enuncia en la siguiente forma:

1º De la fundación de Roma a la ley de las XII Tablas (1 a 304 de -- Roma)

2º De la ley de las XII Tablas al fin de la República (304 a 723 de -- Roma)

3º Del advenimiento del Imperio a la muerte de Alejandro Severo (723 a 988 de Roma, ó 235 de la era Cristiana)

4º De la muerte de Alejandro Severo a la muerte de Justiniano (255 a - 565 de la era Cristiana". (\*) Estos son los cuatro grandes perio-----

(\*) Petitt, Eugène, Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducción -- de de la novena novela francesa por D. José prologo de DR. Don José Ma. Rizzi, Ediciones Selectas, México, D.F.-- 1982, p. 18,19  
(\*) Ibidem, p. 27

dos que marcan el desenvolvimiento del derecho romano desde su fundación de Roma del (1 a 304) 753 A.J.C., "Durante el primer período, - el derecho romano está todavía en la infancia. Se compone de costumbres antiguas de los pueblos itálicos que fundaron la nueva Ciudad. - En el segundo, determinado por la ley de las XII Tablas, se desarrolla gracias a la interpretación de los pontifices y de los jurisconsultos, y adquieren el carácter de derecho nacional. El tercer período marca su apogeo. Felizmente extendido a las necesidades de las -- legislaciones extranjeras, coordinando y adaptando las necesidades de la práctica por ingenios eminentes, llega a alcanzar, bajo los antoninos, su más alto grado de perfección. Después, a partir de diocleciano y durante el Bajo Imperio, cesa de progresar. Los emperadores buscan la manera de poner las leyes en relación con las costumbres de -- una sociedad nueva, y publican algunas excelentes constituciones. Pero el derecho, como ciencia, está herido de una verdadera decadencia, y este último período es señalado, sobre todo, por los trabajos de -- codificación".(\*)

#### F U E N T E S   D E L   D E R E C H O   R O M A N O

El derecho romano tiene sus fuentes en el derecho escrito y en el no-escrito. El derecho escrito tiene como fuentes: las leyes, los plebiscitos, los senadoconsultos, las constituciones imperiales, los editos de los magistrados y las respuestas de los prudentes; en cuanto al -- derecho no escrito tiene como única fuente la costumbre.(\*\*)

Estas son las fuentes del derecho rmonano que a mayor abundamiento y para una mejor ilustración, de estas fuentes, el licenciado Emilio -- Alvarez, en su Tabla Sinoptica de la Historia Externa e Interna del -

(\*) Pettitt, Eugène, op. cit, p. 28.

(\*\*) Ibidem. p. 22,23.

derecho romano, expone el siguiente:

C U A D R O S I N O P T I C O

1 DERECHO ESCRITO (5 clases)	1. LEYES.	
	2. PLEBISCITOS.	1. RESCRIPTOS.
	3. SENADO-COSULTOS.	2. DECRETOS.
	4. CONSTITUCIONES IMPERIALES DESDE AGUSTO. (3 clases)	3. EDITOS.
	5. EDITOS CON FUERZA OBLIGATORIA DESDE ADRIANO. (3 clases.)	1. DEL PRETOR 2. DE LOS EDITOS.

FUENTES DEL  
DERECHO  
(2 clases)

2 DERECHO NO ESCRITO (2 clases)	1. LA COSTUMBRE.
	2. RESPUESTAS DE LOS JURISCONSULTOS, TENIENDO ESTAS, CUANDO ERAN UNANIMES, FUERZA OBLIGATORIA DESDE ADRIANO, PARA LOS JUECES.

\*(\*)

Visto lo anteriormente expuesto se llega a la conclusión que Roma tuvo como fuentes del derecho, la ley y la costumbre, y que señalo en forma muy somera por su gran trascendencia en el mundo jurídico.

(\*) Alvarez, Emilio, González A. Carranca, Juan Luis, et al, Tabla -- Sinoptica de la Historia Externa e Interna del Derecho Romano, segunda edición, editada por la Asociación de Abogados, México, 1980, p.12.

Ahora bien una vez expuestos estos antecedentes, es necesario señalar por qué nacen los medios de impugnación en el derecho Romano y en concreto, la nulidad de las actuaciones en el juicio, que es el caso que nos ocupa, a lo que señala el maestro Pettit, que "Los derechos que pertenecían a las personas derechos de familia, derechos reales, y de rechos de crédito, podían ser violados, y todo aquél que fuese víctima de esta violación, debía tener un medio de obtener reparación y de hacer sancionar la legalidad de sus derechos. En toda sociedad civilizada hay tribunales organizados encargados de examinar las pretensiones de la parte que se crea lesionada y de zanjar la contienda, pues sólo era en los siglos de barbarie cuando se podía hacer justicia uno mismo". (\*)

Se entiende de esta referencia que, en toda la historia de la humanidad ha existido la violación a un derecho y es mediante la creación de un conjunto de medios jurídicos y división judicial, es decir una división de funciones para conceder el derecho a los ciudadanos de interponer los recursos o medios de defensa ante una autoridad superior y pedir que deje sin efecto un acto que no reunió las formalidades de la ley. Así, desde sus orígenes de Roma existieron sucesivamente -- tres acciones de procedimiento:

LAS ACCIONES DE LA LEY, el procedimiento FORMULARIO U ORDINARIO y el procedimiento EXTRAORDINARIO. Era el medio para obtener la reparación de un derecho no reconocido. En consecuencia, aquél que era víctima de el desconocimiento o violación de un derecho, tenía la facultad de acudir a los tribunales para pedir el resarcimiento de un derecho; en el primer sistema, es decir las ACCIONES DE LA LEY, era un procedimiento muy riguroso que se llevaba ante el magistrado quien regulaba-

(\*) Pettit Eugéno, op. cit., p. 611.



la marcha del proceso y el Juez, quien examinaba los hechos para emitir su juicio o dictar una sentencia, ya que a su vez existía una --- organización judicial y como consecuencia una división de funciones - judiciales para una mejor administración de la justicia.

Los beneficios de la división de poderes "Era en primer lugar un remedio a la confusión de los poderes públicos. La separación entre las - autoridades administrativas y judiciales, tan cuidadosamente establecida en nuestro derecho moderno, era desconocida en la mayor parte de los pueblos antiguos, y, sobre todo, entre los romanos. La administración de la justicia civil no era en su origen más que un atributo de la más alta magistratura, y es a este título como pertenece a los reyes y después a los cónsules, cuando pasa a los pretores, estos magistrados no están menos encargados, por regla general, de funciones puramente administrativas. Pero esta concentración de poderes no era sin peligro, porque el magistrado, juzgando él mismo, hubiera podido también abusar de su autoridad. (\*)

Consecuentemente de lo leído anteriormente se desprende la utilidad - de la división de poderes en Roma, ya que en esta forma se evita que la concentración de poderes vulnere los derechos de los hombres pues - "El trazo característico del procedimiento romano, desde la República hasta el fin del siglo III de nuestra era, es decir, bajo los dos primeros sistemas, es la división de las funciones judiciales entre dos categorías de personas: los MAGISTRADOS y los JUECES. Un proceso comprende dos partes: la primera se realiza delante del magistrado, IN JURE, y la segunda delante del juez, IN JUDICIO el magistrado es quien regula la marcha general de la instancia y quien precisa el objeto de los debates; y el juez quien examina los hechos y pronuncia la sentencia, pues el Magistrado sólo juzga en casos excepcionales". (\*\*)

(\*) Pettit, Eugène, op. cit., p. 612

(\*\*) Ibidem.

## A T R I B U C I O N E S   D E   L O S   M A G I S T R A D O S

Entre las atribuciones de los magistrados en Roma es un poder de administración y de policía que comprende el derecho de inflingir castigos corporales. Este poder se entiende en dos sentidos uno amplio y otro restringido el primero es el IMPERIO MIXTUM es el poder del magistrado que une al IMPERIUM MERUM la administración de la justicia, es decir, la JURISDICTIO; el segundo es la autoridad necesaria al ejercicio de la JURISDICTIO, tomando en cuenta que para la administración de la justicia civil es necesaria la coacción. Señala el autor Pettit que, "En un sentido menos extenso, la jurisdicción comprende más especialmente: el poder del magistrado de organizar la instancia y de -

enviar las partes delante de un juez: el poder de dar solemnidad a -- los actos jurídicos cuyas formas derivan de las acciones de la ley" -- (\*) Estas atribuciones tenían su fundamento en una ley, de un cenado-consulto o de una constitución, es decir la aplicación de la justicia no se puede dejar al libre albedrío del juzgador, sino que es necesario que se observen las formalidades que la ley establece para el caso concreto.

Cabe señalar que en el proceso formulario las partes en litigio de--- bían apegarse a la fórmula establecida para el caso controvertido, -- dicha fórmula sus partes principales eran "La demonstratio, la intentio y la condenatio". (\*\*)

Entendiéndose así, que en el procedimiento formulario del Derecho Roma no existían ciertas formalidades en el desarrollo de dicho proceso; -- consecuentemente las partes que intervenían en el litigio estaban -- obligadas a observarlas, ya que si no lo hacían el acto estaba viciado y por lo tanto sujeto a que se pidiera la nulidad por la parte que se creyese perjudicada en sus intereses por la inobservancia de lo -- que la ley prescribe. En consecuencia era necesario observar ciertas- formalidades, aunque a veces eran muy rigurosas estas formalidades.-- En este sentido el maestro Humberto Briseño Sierra, dice: "El primitivo Derecho Romano, formalista y quiritarario, hacía surgir el acto jurídico del encadenamiento de palabras, el cumplimiento de ritos y la manifestación de gestos simbólicos, como medios forzosos cuya inteligencia se dejaba a la potestad. Se infiere que la nulidad sólo podrá aparecer más tarde, cuando el acto se concibió materialmente, es decir -- cuando apareció la objetivación en la escritura, que exige una comprensión abstracta en que los jurisprudentes imponen su autoridad". -- (\*\*\*)

(\*) Pettit, Eugéne, op. cit., p. 613.

(\*\*) Ibidem, p. 631.

(\*\*\*) Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Volumen III primera edición, editorial Cárdenas Editores y Distribuidores, México, 1969, - p. 320.

se entiende de lo anteriormente expuesto que el juzgador tenía que sujetarse a las formalidades o ritos establecidos con anterioridad al hecho, y así la segunda parte del procedimiento formulario se realiza delante del juez que tenía los límites siguientes: conformarse a las indicaciones de la fórmula que había redactado el magistrado, aplicar con toda fidelidad los principios del derecho; de lo contrario la sentencia será nula y pronunciar la sentencia en un término fijado. (\*) De ello se desprende que el juez no podía alargar el proceso que se le había encomendado.

#### L A I N I N T E G R U M R E S T I T U T I O

Desde las primeras épocas de la República en Roma y especialmente en el segundo sistema procesal, el proceso formulario, existen los medios de impugnación a la sentencia dada en perjuicio de una de las partes, entre los que se encuentran la IN INTREGRUM RESTITUTIO, de carácter extraordinario "Este recurso permitía la anulación de una sentencia, así como de otros actos jurídicos, cuando una de las partes hubiera sido víctima de dolo, de intimidación o de un error justificable, o si un falso testigo había originado una sentencia injusta" (\*\*). Este es el antecedente histórico de la nulidad de las actuaciones judiciales; sin duda el medio de impugnación más eficaz, pues no sólo anulaba la sentencia sino también otros actos jurídicos dictados en perjuicio de alguna de las partes en el proceso; debe entenderse que los actos se anulaban por que existían vicios en el desarrollo del mencionado proceso, como eran el dolo, la falsedad, el error, la violencia y por ende no se reunían las formalidades de la ley en el proceso jurisdiccional por lo que los Romanos establecieron los medios

(\*) Pettit, Eug éne, Op. cit., p. 638 y 639.

(\*\*) Floris Margadant, Guillermo, el Derecho privado Romano, décima edición, editorial Esfinge, S.A., México, D.F. 1982, p. 174.

de defensa necesarios para que los contendientes pudieran defenderse, a este respecto el maestro José Becerra Bautista, dice: "Los jurisconsultos Romanos llegaron a la conclusión de que el error, el miedo, y la violencia viciaban los negocios jurídicos. El pretor para proteger a la víctima, previó en su edicto, hipótesis genéricas que permitían al magistrado, a petición de la víctima y después de examinar las circunstancias del caso reusar los remedios judiciales que el derecho escrito concedía, precisamente para evitar los efectos del negocio viciado. Mediante la RESTITUTIO IN INTEGRUM se removían los efectos del negocio substancialmente inicuo pero formalmente válido". (\*)

De esto se desprende, que aunque el acto era injusto producía todos sus efectos legales, por lo que era necesario que se pidiera la inexistencia de la decisión dictada, ya que lesionaba en sus intereses alguno de los contendientes en el proceso, y por ello en el derecho Romano se establecieron recursos que procedían a un contra decisiones que ya habían causado ejecutoria; en este caso, "LA IN INTEGRUM RESTITUTIO" se aplicaba también a la sentencia firme: JUDICATUM y mediante este procedimiento se declaraba nula la resolución judicial viciada de nulidad " (\*\*)

Se entiende así la eficacia de esta figura jurídica, ya que la parte afectada por una sentencia injusta, tenía el derecho de pedir la nulidad de la sentencia por vicios en el procedimiento.

#### LA NULIDAD EN EL DERECHO ROMANO

En Roma "Hasta el fin de la República, la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada, en seguida de ser pronunciada, y las partes no podían atacarla para obtener una nueva decisión de alguna otra jurisdic---

(\*) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, décima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1982, p. 538 y 539.

(\*\*) Ebidem, p. 539.

ción. La sentencia dimana, en efecto, de un juez a quien libremente han elegido y tiene la obligación de someterse. Unicamente en casos excepcionales se podía obtener contra la sentencia la REVOCATIO IN DUPLUM o la INTEGNUM RESTITUTIO".(\*)

En consecuencia de lo leído se desprende que si existían los medios para impugnar la sentencia. A esto el maestro Humberto Briseño Sierra señala que en "El Bajo Imperio Romano recibió la concepción del Emperador Teodosio, en el sentido de que toda ley, sin excepción, recibía el esfuerzo de la sanción, que implicaba la nulidad, cuando se violaba. Al mismo tiempo se crearon grandes grupos de ineficacias: Las nulidades absolutas y las relativas que los jueces, después de largas discriminaciones, lograron encuadrar en correlaciones, entre la gravedad de la irregularidad y la naturaleza del acto". (\*\*)

Por lo tanto aquí encontramos que una decisión o sentencia dictada -- violando la ley es nula toda vez que el juzgador esta obligado a observar los mandatos de la ley, y si deja de hacerlo lo actuado es --- nulo. EN Este sentido el maestro Pettitt, señala; "La sentencia violando la ley es nula. El demandado ilegalmente no tenía más que esperar la ejecución del juicio para prevalerse de la nulidad, aunque podía también tomar la iniciativa y pedir que fuese comprobada la nulidad de la sentencia. Una reclamación mal fundada arrastraba contra él una condena al doble, tal parece haber sido la REVOCATIO IN DUPLO, sobre la cual faltan indicios precisos". (\*\*\*)

De lo anterior se desprende que la condena al doble era una medida en contra de la justicia, ya que un error en la substanciación de la --- nulidad podría acarrear a la doble condena, sin embargo encontramos que en el Derecho Romano existieron los medios de impugnación, entre ellos la nulidad de las actuaciones.

(\*) Pettitt, Eugéne, op. cit., p. 645 y 646.

(\*\*) Briseño Sierra, Humberto, op. cit., p. 322.

(\*\*\*) Pettitt, Eugéne, op. cit., p. 648.

CAUSAS DE NULIDAD EN EL DERECHO  
ROMANO

Una vez expuesto lo que nos ofrece la doctrina en relación a las nulidades en el Derecho Romano, veamos a guisa de comentario cuales son las causas por las que se podía pedir la inexistencia de las actuaciones. En consecuencia "En Roma el concepto de nulidades se relacionaba con la falta de legítima constitución del desarrollo del juicio, no con el pronunciamiento mismo, por ende, se habla de nula o ninguna sentencia, cuando existía de por medio fuerza o violencia contra el juzgador, corrupción, ilegal constitución, ausencia de la parte en el juicio o falsedad del medio de prueba. Pero al avanzar en su historia, el Derecho Romano alcanza en la época de justiniano, la invalidez por falta de presupuestos procesales: falta de poderes del juez, incapacidad de las partes, etc. como en el sistema formulario la sentencia que excedía los términos de la fórmula o los límites de la controversia, se entendía nula por exceso de poder, también se determinó que el pronunciamiento del juez cuando el era colegiado o contra anterior fallo que era cosa juzgada, caía en situación parecida. Cuando el proceso no se llevaba regularmente al conocimiento de las partes no se pronunciaba con las solemnidades del caso, en el supuesto de fallos en días feriados, en lugares diversos a los acostumbrados o no públicos. Y cuando no se redactaba por escrito, la nulidad era incontestable". (\*)

Visto lo anterior, encontramos que en el Derecho Romano las sentencias eran nulas cuando en el proceso existían vicios, tales como: "violencia, incompetencia en el órgano jurisdiccional", "la falta de presupuestos procesales" entre otros. Por ello, debemos entender que eran nulas las sentencias, por la inobservancia de las formalida-

(\*) Briseño Sierra, Humberto, op. cit., p. 329.

des de la ley. Asimismo, sobre esta misma teoría el maestro Humberto Briseño Sierra, apunta: "Parece afirmarse que los vicios procesales -- eran: falta de presupuestos subjetivos, pronunciamiento fuera de los -- límites o con exceso de poder y sentencia sin formar legales. Pero -- estos defectos exigían un medio práctico para declarar la nulidad, ya -- que no se quitaba vigor a lo que carecía de juricidad". (\*)

De esta forma se entiende que la nulidad no operaba de oficio sino -- que era necesario que la parte afectada pidiera la declaración de la -- nulidad. Así también el maestro Humberto Briseño Sierra señala que pro -- cedía la nulidad contra las constituciones y así indica que "En el De -- recho Romano se hablaba de nulas sentencias contra .IUS CONSTITUTIONIS -- pero no contra un JUS LITIGATORIS. LA JURISDICCION se entendía como el -- poder de aplicar el derecho a un caso, el juez no podía ir más allá de -- la norma y la premisa mayor de su silogismo, que a ello se opusiere, -- significaba exceso de poder, el que no se presentaba si el juez, bien -- o mal, hacía uso de su potestad". (\*\*)

Es así como al igual que en las legis acciones, el juez está limitado -- a los preceptos legales que marca la ley y no puede ir más allá de lo -- pedido y probado por las partes que piden la impartición de la justí -- cia.

#### L A N U L I D A D Y A P E L A C I O N E N E L D E R E C H O R O M A N O .

LA APELACION. En el derecho justinianeo la apelación fue una nueva -- decisión sobre la contienda misma, pero ello se introdujo el concepto -- de sentencia apelable, limitándose la nulidad a los defectos procesa -- les y dejando a la apelación los supuestos de error en el juicio. Es -- te recurso llamado apelación y se relaciona con la nulidad sirve pa --

(\*) Briseño Sierra, Humberto, op. cit., p. 329.

(\*\*) Ibidem p. 330



ra incorformandose con las decisiones del magistrado. A este respecto - el maestro Petitt, comenta que "La persona que se quisiera quejarse -- de la decisión de un magistrado superior, A PELLARE MAGISTRATUM, de --- aquí procede la apelación. Pero el magistrado delante de quien se lleva ba no se contemplaba con oponer su VETO a la sentencia: la anulaba tam- bién y la reemplazaba por una nueva sentencia. (\*)

Se afirma con lo anterior, que en el Derecho Romano existieron los me- dios eficaces para pedir la restitución de un derecho; en consecuen- cia "Cuando alguna persona era lesionada por la realización de un acto ju- rídico o la aplicación de un principio de derecho civil, y este resulta do era contrario a la equidad, podía dirigirse al pretor, solicitando - de él la IN INTEGRUM RESTITUTIO. Se llamaba así la decisión en virtud - de la cual el pretor, teniendo por no sucedida la causa del perjudicado do, destruía los efectos poniendo las cosas en el estado en que estaban antes". (\*\*)

A guisa de comentario, estos son los antecedentes históricos de la ---- nulidad de actuaciones judiciales que se dieron en el desenvolvimiento- del Derecho Romano y que ha influido en la mayoría de las legislaciones de los diversos países.

(\*) Petitt, Eugéne, op. cit., p. 646

(\*\*) Ibidem, p. 692.

LA NULIDAD PROCESAL EN EL DERECHO -  
FRANCES.

A manera de un ligero y somero comentario, - sin llegar a un análisis profundo de lo que es el Derecho Francés en materia de nulidades y que sin embargo es importante señalar cómo se da la nulidad en --- Francia, toda vez que se debe conocer el antecedente histórico de este trascendente medio de impugnación "La nulidad".

En el Derecho Francés, la impartición de justicia estaba concentrada en manos del Rey, y a su vez se crean tribunales para conocer las -- formas de impugnación que en este caso eran la anulación por incompetencia del juez; por lo tanto, en el Derecho Francés al igual que en otros países, se tiene el remedio en contra de sentencias injustas - que no reunieron los requisitos procesales preestablecidos en una -- ley aplicable a cada caso en particular. Y así el maestro Humberto - Briseño Sierra, en su tomo III de derecho procesal, describe cómo se da la inexistencia jurídica en el proceso francés, y así apunta que: "La desaparición en Francia de la querrela, provino de haber estendido a treinta años el plazo de caducidad, con una naturaleza constitutiva que permitió afirmar que la nulidad no se conocía, porque se -- aplicaba la anulación. Como en el caso de incompetencia, se hablaba de ineficacia para ejecutar la norma, se sostuvo que no había procedimiento de nulidad sino inexistencia jurídica". (\*)

De esta referencia se entiende que si bien es cierto que en un principio no se conocía la nulidad si había la inexistencia jurídica y - por ende se entiende que lo actuado por quien juzgaba era nulo ya --- que se conocía la inexistencia jurídica; entonces aquí se daba la -- sanción del acto dejándolo sin efecto por inobservancia de los presupuestos procesales.

(\*) Briseño Sierra, op. cit., p. 337

En Francia, la decisión final la daba el rey, ya que, "La organización feudal francesa produjo desde luego la centralización de la justicia en manos del rey". (\*)

De lo anterior, cabe señalar que, aunque se dió la centralización de la justicia en manos del rey, también los parlamentos se convirtieron en órganos autónomos, compitiendo en facultades legislativas e interpretativas con el rey. Por lo que dicho rey impuso su autoridad como soberano para anular las decisiones del parlamento, y "El hecho de emitir sentencia en un proceso en que se había prohibido al parlamento fallar, constituía una rebeldía que obligó al rey a intervenir, no como juez supremo, sino como monarca defensor de su autoridad. Su providencia consistió, sin más, en destruir el acto, anulándolo por decreto de su consejo". (\*\*)

De lo anterior se deduce que si el rey como autoridad suprema daba ordenes al parlamento en el sentido de que éste no podía dar una sentencia a un caso concreto y a sabiendas de tal prohibición el parlamento emitía una sentencia. Sí, era correcto la intervención del rey al anular dicho acto, ya que el parlamento estaba infringiendo una disposición emitida por el rey como supremo poder. Esto mismo pasa en México, si en un proceso jurisdiccional el juez no acata las disposiciones de la ley emitidas por el congreso de la unión poder legislativo, y la sanción va a ser la nulidad de lo actuado misma que será decretada por un tribunal colegiado, lo que en el derecho francés era por decreto del consejo del rey.

Finalmente el "Paso definitivo se encuentra cuando el soberano interviene para anular fallos de los parlamentos, violatorios de normas procesales impuestas bajo pena de nulidad, y de normas generales pro

(\*) Briceño Sierra, Humberto, op. cit., p. 337

(\*\*) Ibidem. p. 338.

hibidas por el rey. Se trata de error IN PROCEDENDO contra la ley y no de violaciones de un mandato singular. El remedio general de la casación, defendiendo las ordenanzas, aparece en la de Blois de 1579, definitivamente acogida en 1867. Ya en el siglo XVIII, se consideró entre los motivos de casación el error in iudicando, consistente en la violación de una ordenanza aplicable al fondo del asunto, y aunque la unificación del derecho no era la finalidad directa, se consideró a ella con la casación. Además la intervención real podía ser probada por los litigantes como en el requevé civil, pero también podía ser oficiosa cuando el rey quitaba soberanía a un parlamento en interés. Por ello la casación que en un principio significó anulación, se convirtió en especial anulación real por razones políticas". (\*)

En consecuencia de lo expuesto con anterioridad, se desprende que en el derecho procesal francés, existían medios de defensa que conllevaban a la anulación de una decisión judicial injusta cuando se apega a los lineamientos legales.

(\*) Briseño Sierra, Humberto, op. cit., p. 339.

## LA NULIDAD EN EL DERECHO ITALIANO

## LA QUERRELLA NULLITATIS

La institución de la QUERRELLA NULLITATIS, aparece en la legislación italiana en el siglo XII, desarrollándose en el siglo XIII y alcanza su plena madurez en el siglo XIV; según la enciclopedia jurídica OMEBA, cita a el procesalista Calamandrei, quien considera a la QUERRELLA NULLITATIS como un verdadero medio de impugnación. (\*)

Es así como "Esta institución nació en Italia en el siglo XII y se basó tanto en el principio de validez formal de las sentencias del derecho germánico como en la distinción romana de los ERRORES IN PROCEDENDO ET IN JUDICANDO, o sea en la nulidad y en la injusticia del fallo, respectivamente". (\*\*)

Aquí encontramos que, el derecho italiano basó sus medios de impugnación tanto en el derecho germánico como en el derecho romano, en cuanto que estos declaraban nula la sentencia dada por error en el proceso, por violación a las normas aplicables al caso y por falta de formalidades que debían observarse en el proceso jurisdiccional, y como consecuencia de esta inobservancia se dictaba un fallo injusto, por no reunir las formalidades necesarias prescritas por la ley.

## CAUSAS DE NULIDAD DE SENTENCIA EN EL DERECHO ITALIANO

"La sentencia puede ser nula por muchos motivos, es decir, por razón del juez, de la jurisdicción, de los litigantes, del tiempo, de la causa, de la cantidad y de manifiesta inequidad". (\*\*\*) Como podemos observar en el derecho italiano son varias las causas por las cuales se podía pedir la nulidad de actuaciones judiciales; sin embargo podemos decir que todas estas causas se resumen a la inobservancia de la

(\*) Lener, Bernardo, Director. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XX, Buenos Aires Argentina, 1964, p. 546, Apud., Pierro Calamandrei,

(\*\*) Becerra Bautista, José, op. cit., p. 542.

(\*\*\*) Ibidem.

misma ley aplicable al caso de que se trate.

Ahora bien, en "Los casos de injusticia notoria se consideraba como causa de nulidad procesal, y hacían que el proceso se destruyera desde -- su base. Se decía que eran casos NULLITATIS JURIS NATURALIS, o sea, de nulidad de derecho natural". (\*)

En consecuencia se desprende, que, en el derecho italiano, desde el -- siglo XII cuentan con los medios eficaces para la impugnación de las -- sentencias injustas o viciadas por falta de formalidades en el proce -- so.

Asimismo en el derecho italiano además de la QUERELLA NULLITATIS, tam -- bién se conocieron otros medios de impugnación en contra de una sen -- tencia, y así el maestro Becerra Bautista, apunta que: "También se -- emplearon como medios impugnativos la RESTITUTIO IN INTEGRUM, la SU -- PPLICATIO AD PRINCIPEM y la REVISION". (\*\*)

En consecuencia de esto se deduce que en el derecho italiano, exis -- tían los medios de impugnación necesarios para nulificar un juicio -- emitido en contra de lo preceptuado por la ley.

(\*) Becerra Bautista, José, op. cit., p. 543.

(\*\*) Ibidem.

LA NULIDAD EN EL DERECHO  
GERMANICO

En el derecho Germánico, los que juzgaban eran un representante del soberano y un Colegio de ciudadanos representantes del pueblo, acudiendo ante estos juzgadores una asamblea popular que tomaban en cuenta cuando se dictaba la sentencia; es decir las partes no se presentaban ante un juez como era el caso del derecho Romano, sino ante sus iguales, pudiendo discutir una opinión judicial, entonces como miembros de la asamblea, podían impugnar el fallo contrario a la propuesta del juicio que técnicamente se llamaba la desaprobación de la sentencia. De lo que se infiere que era nulo todo lo actuado por el representante del soberano y del Colegio de ciudadanos que eran los que emitían su fallo (\*); a esto mismo el maestro José Becerra Bautista - en su libro de "proceso Civil en México", comenta que "Cuando la asamblea de ciudadanos que representaba al pueblo y que estaba presidida por un representante del poder soberano, oía a las partes que buscaban la decisión de su controversia, los jueces proponían a los presentes la sentencia que iban a pronunciar, surgía el proceso que se denominaba de desaprobación de la sentencia". (\*\*)

Este proceso de desaprobación, es obvio pensar que se daba por que la sentencia era injusta y una sentencia es injusta cuando no reúne los requisitos de ley, toda vez que si los reúne tiene que cumplirse ya que la ley es dura pero es la ley; por lo tanto en el derecho Germánico las partes ofrecían probar con medios formales por lo que los jueces decidían conforme a derecho más no de hecho, surgiendo así el principio de validez formal de la sentencia, asimismo cuando hay la distinción entre escabinos y jueces, desaparece, la desaprobación y se

(\*) Briseño Sierra, Humberto, Op. cit., t. III, p. 332

(\*\*) Becerra Bautista, José, Op. cit., p. 541.

convierte en verdadera reclamación ante el superior para obtener la anulación. (\*)

"En el derecho germánico la parte pedía, ante todo, a la asamblea, la formación de la norma que estaba en la conciencia común pero no expresada en un código. Después, la verdadera aplicación de la regla al -- caso se encomendaba a las partes mismas: lo que acontecía era que se presentaban al juez la premisa mayor y la conclusión para que decidiera si se apegaban a derecho y qué efectos producía si se probaba después en la forma preestablecida por el propio juez". (\*\*)

Se entiende de lo anterior que en el derecho Germánico quien conocía la ley era el juez, por lo tanto la nulidad como medio de impugnación procedía para anular la actuación de quien juzgaba.

Estos medios de impugnación se tramitaban ante el juez superior, teniendo un término de un año para la QUERRELLA NULLITATIS, mientras que para la apelación era de diez días. Asimismo el contenido de la querrela de nulidad era, por lo inobservancia de las formalidades, entendiéndose así que, se refería a las formas ordenadas en su legislación vigente. (\*\*\*)

"Puede afirmarse que la legislación germana admitió como principio el de la validez formal de la sentencia, por lo cual era inimpugnable -- una vez que la proclamaba el presidente de la asamblea judicial".

(\*\*\*\*)

De lo anterior se infiere que la sentencia era inimpugnable, es decir no se podía atacar cuando la dictaba el presidente de la asamblea judicial, pues se entiende que dicho presidente ya había analizado todas las formalidades de que adolecía la sentencia. En consecuencia en esta forma se presenta la nulidad en el derecho germánico.

(\*) Briseño Sierra, Humberto. Op. Cit., p. 333.

(\*\*) Ibidem.

(\*\*\*) Becerra Bautista, José, Op. Cit., p. 542.

(\*\*\*\*) Ibidem.



ANTECEDENTES DE LA NULIDAD PROCESAL  
EN EL DERECHO MEXICANO

En el derecho francés, desde el año de 1579, surge la casación como un remedio definitivo a los fallos del parlamento que fueran violatorios de normas procesales; dicha casación fué difundida por Europa, - siendo en España donde sufre modificaciones este medio de impugnación y que tiene trascendencia a sus colonias; sin embargo en México no -- trascendió debido a que la Constitución de Cádiz de 1812 dejó de tener reconocimiento; por lo que la casación incidió posteriormente en nuestro derecho mexicano y así el maestro Briseño Sierra, en su tomo III de su obra el derecho procesal, incerta que "El desenvolvimiento incidió en la evolución Política que culminó con la creación del juicio de amparo en la Constitución de 1857". (\*)

Consecuentemente la nulidad de las actuaciones judiciales en nuestro derecho mexicano, encuentra su antecedente histórico en el derecho -- español; ya que los medios de impugnación que se conocían en los ordenamientos legales de España tuvieron influencia definitiva en México; estos ordenamientos legales fueron: "El Ordenamiento de Alcalá", "Las Siete Partidas", "La ley de Enjuiciamiento Civil de 1855" y "El derecho Indiano" (\*\*)

En dichos ordenamientos se contemplaban la nulidad como un medio de -- impugnación para los casos en que se dictaba una sentencia y que en el proceso no se habían reunido las formalidades de la ley.

En este sentido, el maestro Becerra Bautista, cita a las Siete Partidas para señalar las causas por las cuales una sentencia era nula y así apunta el maestro que: "En el título XXII de la Partida tercera se mencionan diversas clases de nulidades de las sentencias. QUEREMOS DECIR EN CUANTAS MANERAS EL JUICIO NON ES VALEDERO: (sic) por razón

(\*) Briseño Sierra, Humberto, Op. Cit., p. 339.

(\*\*) Becerra Bautista, José, Op. Cit., p.545,546, 547, 548, 549, 550

de la persona del juzgador: cuando dictase sentencia aquel a quien lo prohíben las leyes y cuando no tuviese poder para dictarla, aun cuando antes lo hubiera tenido, si no le fue ratificada esa facultad. Por razón del demandado: cuando la sentencia se pronuncia contra quien no fue emplazado o contra menor de veinticinco años, loco o desmemoriado, NO ESTANDO SU GUARDADOR DELANTE QUE LO DEFENDIESE. Por razón de solemnidades: cuando fuese pronunciada la sentencia en lugar inconveniente, AIS COMO EN LA TABERNA O EN OTRO LUGAR QUE FUESE DESAGUISADO PARA --- JUDGAR; (sic) cuando fuese dictada en días feriados o cuando no se -- dictase por escrito, y cuando la dictase el juez fuera de su jurisdicción". (\*)

Asimismo, en cuanto a las causas de nulidad, el autor Juan Rodríguez de San Miguel, en la Curia Filípica de 1850 apunta que "La nulidad de una sentencia puede tomarse de las siguientes causas: Primera, -- falta de jurisdicción en el juez, ya sea por razón de las personas ó por la naturaleza de los negocios. Segunda, por falta de ligitima--- ción de la persona. Tercera, por falta de citación y demás solemnidades esenciales de los juicios. Cuarta, por el lugar, tiempo y modo -- como si se da en un lugar indecoroso fuera del tiempo en que se puede juzgar y si no se hace PROTRIBUNI. Quinta, cuando es dada contra naturaleza y buenas costumbres, y Sesta, (sic), cuando no contiene -- absolución ó condenación, ó estriba en un error sustancial". (\*\*)

Este recurso de nulidad se interponía una vez que la sentencia había causado ejecutoria, ya que primero se deberían de agotar los recursos ordinarios y después los extraordinarios; en este sentido el autor Rodríguez de San Miguel, señala lo siguiente: "Ya la razón es -- porque --

(\*) Ley de las Siete Partidas, Cit. por Becerra Bautista, Jose, Op. Cit., p. 547.

(\*\*) Rodríguez Miguel Juan de San, Curia Filípica, Primera edición, 1850, Primera reimposición 1978, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, p. 373 y 374.

no se debe hacer uso de los recursos extraordinarios (sic) sino á falta de los ordinarios". (\*)

Se entiende de lo anterior, que la nulidad procedía una vez que ya se habían agotado los recursos ordinarios como era la apelación, la súplica entre otros mismos que se contemplaron en nuestra legislación de 1880. Consecuentemente los medios de impugnación que se conocían en el derecho español, se aplicaron en México; a esta teoría el cate drático Becerra Bautista, explica que "Hasta el código procesal de 1880 se conservaron, de los recursos citados los siguientes: apela ción, denegada apelación, súplica y denegada súplica, nulidad y res ponsabilidad". (\*\*)

Asimismo el autor en consulta menciona que, "En la legislación de 1872 se adicionaron: la revocación, la casación denegada. El de 1884 suprimio la súplica". (\*\*\*)

De lo visto anteriormente se desprende que los antecedentes históricos de la nulidad de actuaciones judiciales en nuestro derecho mexicano, tiene sus orígenes en el derecho español, y en especial en las leyes de las Siete Partidas que fueron aplicadas en México; así lo señala el maestro Becerra Bautista al mencionar que "Las causas de nulidad eran sólo procesales y seguían siendo las señaladas por las Siete Partidas". (\*\*\*\*)

#### S U B S T A N C I A C I O N D E L A N U L I D A D

En relación a la forma de interponer el recurso de nulidad era necesario un procedimiento para resolver si procedía la nulidad de actuaciones. Es decir debía hacerse por escrito con objeto de que la otra

(\*) Rodríguez Miguel, Juan de San, Op. Cit., P. 374

(\*\*) Becerra Bautista, José, Op. Cot., P. 553

(\*\*\*) IBIDEM

(\*\*\*\*) Ibidem.

parte conociera de este recurso de nulidad; a esta teoría el maestro José Becerra Bautista en su libro intitulado "El proceso civil en México;" asienta que la nulidad "Se interponía dentro de los ocho días --- siguientes a la notificación de la sentencia, ante el juez o tribunal que había dictado la ejecutoria y que la debía admitir sin otra circun--cunstancia. El recurso se substanció con un escrito de cada parte, el informe verbal de ambas partes y la resolución. Si se declaraba la nulidad, se mandaba reponer el proceso".(\*)

De lo anterior, se desprende que en cuanto a la substanciación del recurso de nulidad, también se tenían que observar determinadas formalidades en el proceso de interposición de este recurso, a efecto de no dejar alguna de las partes en estado de indefensión.

Estos son algunos de los antecedentes históricos que ofrece la doctrina en materia de nulidades en el proceso, es decir nulidad de actuaciones judiciales. Y que a manera de comentario he incertado en la --elaboración de este capítulo al que he denominado "Antecedentes históricos de la nulidad de actuaciones judiciales", y en el cual me remito al "Derecho romano, francés, italiano, germánico y México", ya que considero necesario remitirme a estos países, toda vez que existe ---cierta influencia de sus legislaciones en nuestra legislación mexicana en materia de medios de impugnación como es la nulidad de actuaciones.

(\*) Becerra Bautista, José, op. cit., p. 552 y 553.

## CAPITULO III

## ACTOS PROCESALES

El presente capítulo intitulado "Actos Procesales" tiene como objetivo principal, conocer el desenvolvimiento que se lleve a cabo, por el juez y por las partes que intervienen en el proceso jurisdiccional, con motivo de una controversia; y a su vez conocer los principales requisitos que dichos actos deben reunir, toda vez que si aquéllos no se cumplen los susodichos actos están sujetos a impugnación pidiendo la "Nulidad", de la que más adelante trataré, ya que es el tema central de este modesto trabajo.

## LOS ACTOS PROCESALES

La inquietud de plasmar un breve análisis respecto a este capítulo, al que he intitulado "Los Actos Procesales"; es con el noble propósito de indagar algunas de las vastas teorías que en esta materia se han expuesto por los diversos autores, que cuestionan la doctrina del "Proceso Civil"; por lo que me parece importante enunciar en qué consisten "Los Actos Procesales"; toda vez que existen lógicamente dos razones fundamentales a las que obedece el desarrollo sistematizado de este trabajo: Una que se relaciona con el tema central del proyecto de tesis denominado "La Nulidad de las actuaciones judiciales en el procedimiento civil" y la otra que es una necesidad ineludible e imperativo-conocer cómo a través de una serie de actos jurídicos procesales, se alcanza con ellos la finalidad del proceso, que es en resumen "La resolución de un conflicto intersubjetivo de intereses, mediante la aplicación de la ley a un caso concreto". Cabe aclarar que, en la realización de los citados actos procesales, por parte del órgano jurisdic

cional de los que llevan a cabo las partes con motivo de un litigio, - deberán reunir determinados requisitos (infra) que ordena la ley, pues, en caso de inobservancia de tales requisitos, el acto estaría viciado- y consecuentemente sujeto a impugnación por la parte a quien perjudica- o lesiona el efecto del acto.

Ahora bién, una vez expuesto el propósito de este capítulo y entrando- en materia, emesare de la forma siguiente:

1. El hecho y el acto jurídico. Concepto y diferencia.

a).- El hecho jurídico, es todo acontecimiento natural, o provocado - por fenómenos de la naturaleza o bien por las conductas enqendradas - por el hombre que generan consecuencias jurídicas; es decir, que los - efectos de tales hechos dan origen a la aplicación de la ley. Ya que - también existen HECHOS de la naturaleza y del los hombres que no produ- cen consecuencias jurídicas.

b).- Los actos jurídicos, en sentido amplio es la manifestación de, la- voluntad del hombre que produce consecuencias jurídicas que dan lugar- a la aplicación del derecho para regular dicha voluntad.

En este sentido encontramos que en el HECHO JURIDICO no interviene la- voluntad humana y sin embargo produce consecuencias en las que inter- viene el derecho para regularlas. A diferencia del ACTO JURIDICO, en el que sí interviene la voluntad del hombre con el propósito de que se - produzca un efecto jurídico, es decir una formación, modificación o -- extinción de alguna relación de derecho.

A este respecto se han di-lucidado por algunos autores que abordan --- este tema, los diversos conceptos del HECHO Y EL ACTO JURIDICO.

HECHO JURIDICO, el maestro Galindo Garfias, en su obra de derecho civil, expone que: "En sentido amplio, el hecho jurídico es todo acontecimiento, ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración, para atribuirle consecuencias de derecho".(\*)

De esta definición que hace el maestro Galindo Garfias, se desprende - que en los hechos jurídicos, no interviene la voluntad humana, y sin embargo sí produce consecuencias jurídicas.

Al respecto el maestro Pallares elabora su concepto diciendo que; "Por hecho jurídico se entiende todo acontecimiento o suceso que tiene trascendencia jurídica, esto es, que produce efectos jurídicos".(\*\*)

De igual manera el tratadista Ugo Rocco, en su tomo II de derecho procesal civil apunta que: "Se llaman hechos jurídicos a todos los acontecimientos a los cuales el derecho objetivo atribuye, como consecuencia, el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica" (\*\*\*)

Se infiere de lo anterior, que el derecho sólo regula algunos sucesos - naturales o del hombre; es decir aquellos que tienen consecuencias jurídicas y que a tales sucesos la doctrina en general los denomina hechos naturales, por ejemplo: La muerte, el nacimiento y el tiempo. Consecuentemente es a partir del surgimiento de los aludidos hechos que dan origen a la aplicación de una norma jurídica, y es en ese momento cuando los hechos se llaman actos procesales, toda vez que ya interviene la voluntad del hombre en la realización de los citados actos procesales. A esta llamada voluntad del hombre, viene a ser la manifestación de un derecho subjetivo para acudir ante el órgano jurisdiccional, ya sea ejerciendo un derecho de acción u oponiendo una excepción, y a su vez el órgano jurisdiccional está obligado a decidir sobre estas ma

(\*)Galindo Garfias, Ignacio, derecho civil, quinta edición, editorial-Porrúa, S.A., México, 1982, p.204.

(\*\*) Pallares, Eduardo, diccionario de derecho procesal civil, 15ª edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1985, p. 394.

(\*\*\*) Rocco, Ugo, tratado de derecho procesal civil, tomo II parte general, traducción: Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redín, editorial DEPALMA, Buenos Aires, 1970, p. 209

nifestaciones, dándose con ello los llamados actos procesales. (infra).

## E L A C T O J U R I D I C O

Al señalar el concepto de qué es el hecho jurídico, decía también que - el acto jurídico es la manifestación de la voluntad del hombre; en este orden de ideas sólo voy a considerar algunas definiciones que al -- respecto hacen algunos juristas, ya que los actos jurídicos se conside ran dentro del campo del derecho sustantivo; es decir el derecho civil, en donde se considera al contrato como el ejemplo típico del acto jurí dico. Pero dada la trascendencia que tiene el aludido acto jurídico en el interesante campo del derecho; es el motivo por el cual resulta. -- necesario señalar en este trabajo, qué es el acto jurídico.

Así el diccionario jurídico mexicano apunta lo que es el acto jurídi co, enunciando que: "es la manifestación de voluntad de una o más per-- sonas, encaminadas a producir consecuencias de derecho (que pueden con sistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de dere-- chos subjetivos y obligaciones) y que se apoya para conseguir esa final dad en la autorización que en tal sentido le concede el ordenamiento jurídico". (\*)

Asimismo el maestro Galindo Garfias, cita a Bonecase, quien define a - dicho acto jurídico diciendo que "Es una manifestación exterior de --- voluntad, bilateral o unilateral, cuya función directa es engendrar, - fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o - varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanen- te, o al contrario, de efecto limitado que conduce a la formación, a - la modificación o a la extinción de una relación de derecho". (\*\*) con

(\*) Instituto de Investigaciones Jurídicas, diccionario jurídico mexi cano, tomo I, A-CH, editorial Porrúa, S.A., Universidad Nacional Auto- noma de México, México, 1987, P. 85.

(\*\*) Galindo Garfias, Ignacion, op.cit., p. 211.



consecuentemente de las anteriores definiciones, se concluye que el acto jurídico, es la manifestación de la voluntad con la finalidad de modificar o extinguir una relación de derecho.

## HECHO PROCESAL

El hecho procesal; es todo acontecimiento que tiene relevancia jurídica en el proceso jurisdiccional, es decir, los hechos procesales que se llevan a cabo con motivo de una controversia. En este caso tienen relevancia los hechos jurídicos procesales, así como los actos procesales, (infra) toda vez que es la parte medular de este capítulo, en el que, se analizarán a groso modo los requisitos fundamentales que deben reunir estas figuras jurídicas.

Ahora bien, al tratar este tema, el maestro Eduardo Pallares, en su libro intitulado derecho procesal civil apunta que el "Hecho jurídico-procesal, es cualquier acontecimiento, sea cual fuere su naturaleza y las causas que lo produzcan que tengan trascendencia en el mismo proceso, sea porque le sirva de fundamento, impulse su terminación, le modifique o lo extinga".(\*)

Couture, señala que "Entendemos por hechos procesales, aquellos acontecimientos de la vida que proyectan sus efectos sobre el proceso: así, -- la pérdida de la capacidad de una de las partes, la amnesia de un testigo, la destrucción involuntaria de una o más piezas del proceso escrito, son hechos jurídicos procesales".(\*\*)

En términos semejantes Ugo Rocco, dice que los "Hechos jurídicos procesales son aquellos acontecimientos procesales o aquellas circunstancias de hecho relevantes, a los cuales o a las cuales el derecho procesal objetivo vincula efectos jurídicos procesales, esto es, el nacimiento o la extinción de las relaciones jurídicas procesales" (\*\*\*)

(\*) Pallares, Eduardo, derecho procesal civil, decimaprimer edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1985. P.195.

(\*\*) Couture, Eduardo J., fundamentos del derecho procesal civil, según la edición, editorial DEPALMA, Buenos Aires, 1951, p.103.

(\*\*\*) Ugo Roco, op. cit. p.209.

Al respecto el tratadista Francisco Carnelutti, hace algunas aclaraciones relacionadas a los hechos jurídicos indicando que "Es casi superfluo destacar que cuando se manifiesta en la alteración de una situación jurídica procesal, es independiente de su coincidencia con el proceso; en otras palabras, un hecho jurídico es procesal, no porque se realice en el proceso, sino porque sea trascendente para una situación jurídica procesal".(\*)

De aquí se desprende que un hecho procesal es aquel que tiene una trascendencia en el proceso, más no por que se realice dentro del citado proceso. Sin embargo, respetando la idea del imminente tratadista, -- Carnelutti, yo considero que un hecho es procesal porque se realiza en el proceso o con motivo de éste; es decir la ley que trata la materia, va a regular aquellos hechos tendientes a contribuir para el desenvolvimiento de un proceso jurisdiccional; consecuentemente, son hechos procesales todos aquellos acontecimientos que se realizan en el proceso o con motivo de éste y cuya finalidad es dirimir una controversia del orden civil.

(\*) Carnelutti, Francisco, sistema de derecho procesal civil, tomo III, traducción: Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, editorial UTEHA Argentina Buenos Aires 1944 P. 69.

## E L A C T O P R O C E S A L

Se entiende que jurídicamente el acto procesal, es aquel que de manera directa o inmediata produzca efectos en el proceso, impulsándolo, modificándolo o extinguiéndolo, y, que se realice en el proceso. (\*) Es decir; el acto procesal tiene una finalidad que es un estado de derecho que modifica o extingue una situación jurídica o previene una futura, ésta última puede ser una transacción, tal es el caso cuando las partes que litigan convienen en un acto procesal dirimir su controversia que los lleve a ser parte en el proceso. En consecuencia el acto procesal es la actividad de las partes que intervienen en el proceso jurisdiccional, tendientes a modificar, extinguir u obtener la restitución de un derecho mediante una serie de actos jurídicos; en este sentido el tratadista Eduardo J. Couture, apuntó que "Cuando los hechos aparecidos por una voluntad jurídica idónea para crear, modificar o --- extinguir derechos procesales, se denominan actos procesales. Así, la presentación de la demanda, la notificación al demandado, la declaración de un testigo, la suscripción de la sentencia por el juez, son -- actos (Jurídicos) procesales". (\*\*)

De lo anteriormente expuesto, podemos ver que el maestro Couture, enumera los principales actos jurídicos como es la demanda ya que ésta es la que da origen al proceso, el emplazamiento al demandado, el testimonio de un testigo para confirmar lo que se dice en la demanda o contestación a la misma y la sentencia que es el acto jurídico del --- órgano jurisdiccional mediante el cual concluye el proceso.

Así para Hugo Alsina, "El acto procesal es todo acontecimiento que de cualquier manera influye en la relación procesal".<sup>(\*\*\*)</sup> Se entiende de esta definición que el acto, es toda aquella actividad que tiene un nexo -- con el proceso jurisdiccional. Además el citado autor Alsina señala la licitud de estos actos diciendo que

(\*) Fallares, Eduardo, diccionario, op. cit. p. 60

(\*\*) Couture, Eduardo J. op. cit. p. 103.

(\*\*\*) Alsina Hugo, tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, segunda edición, t. I, parte general Ediar Soc. ANON editores Buenos Aires, 1963, P. 605.

"Los actos voluntarios lícitos ejecutados en el proceso son actos jurídicos, porque tienden a la constitución, conservación, modificación o cesación de una situación jurídica en la relación procesal". (\*)

De lo anterior se infiere que el acto voluntario lícito es jurídico -- cuando tenga como finalidad la relación de las actividades procesales -- que se mencionan; sin embargo, en nuestra legislación mexicana, la licitud o ilicitud del acto jurídico en materia procesal, no depende del objeto que con ello se persigue, sino más bien de la formalidad que -- los actos deben reunir, así el acto procesal que no reúne los requisitos establecidos para el caso concreto, el acto es ineficaz y por tanto sujeto a impugnación pidiendo la inexistencia del aludido acto. Consecuentemente los actos procesales ya sean de las partes o del Órgano-jurisdiccional deben reunir los requisitos legales correspondientes y -- principalmente los actos del Órgano jurisdiccional, pues es el juez el encargado de dirigir el proceso y obligar a las partes para que éstas se conduzcan con la rectitud necesaria en la marcha del proceso jurisdiccional, y por ello cuando alguna de las partes realicen un acto contrario a la ley, es el juez quien debe desecharlo por improcedente. -- Esta idea se encuentra plasmada en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, el cual señala en su artículo 72 lo siguiente: "Art. 72. Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de -- mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, y en su caso consignarán el hecho al Agente del Ministerio Público para que se -- apliquen las sanciones del Código Penal.

Los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos o -- improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por el juez". Se encuentra en este artículo el espíritu del legislador en el sentido de --

(\*) Alsina, Hugo, op. cit., p. 607.

que las partes en el proceso deben conducir sus actos jurídicos con --  
rectitud ante el órgano jurisdiccional.

#### LA VOLUNTAD EN EL ACTO PROCESAL

En el desarrollo de este tema se puede apreciar que la mayoría de los --  
tratadistas coinciden en que el acto procesal es un acto de voluntad --  
del hombre, así se desprende de las definiciones que al respecto se --  
han elaborado en relación a los actos procesales; de igual manera el --  
maestro Eduardo Pallares en su libro de derecho procesal civil, hace --  
una distinción en la que señala al hecho procesal como el género y el --  
acto procesal como la especie, asimismo el citado autor al referirse --  
al acto procesal apuntó que "Por acto procesal se entiende todo acto --  
de la voluntad humana realizado en el proceso y que tenga trascenden--  
cia jurídica en el mismo, o lo que es igual, que en alguna forma produz--  
ca efectos en el proceso". (\*)

Consecuentemente de lo visto anteriormente se deduce que en el acto --  
interviene la voluntad de quienes participan en el proceso; cabe acla--  
rar en este punto que la voluntad es muy relativa o, sólo existe en --  
algunos actos, toda vez que el acto por medio del cual el actor inter--  
pone su demanda no lo hace porque sea su voluntad sino más bien porque  
existe el incumplimiento de una obligación o el desconocimiento de un  
derecho y tratándose del demandado éste, al actuar no es su voluntad --  
sino que son las circunstancias que lo obligan a realizar determinados  
actos procesales para no verse afectado en sus intereses personales.  
Desde este particular punto de vista, considero que la voluntad en los  
actos procesales tanto del actor, así como del demandado es una volun--  
tad relativa por las razones que se mencionan.

(\*)Pallares Eduardo, op. cit. p. 196.

CLASIFICACION DE LOS ACTOS  
PROCESALES

Al hacer un somero análisis de los actos procesales resulta necesario - la clasificación de los mismos, así los diversos autores que tratan - este tema realizan una clasificación de lo que son los actos procesa- les en Materia Civil. Y dada la importancia de esta actividad considero, que, una primera clasificación de los actos procesales, se refiere a - las partes que intervienen en el proceso jurisdiccional y que son:

- a) Actos del juez;
  - b) Actos de las partes;
  - c) Actos de los terceros interesados.
- a) Actos del juez. Son aquéllos que tienen como objetivo la dirección - y decisión en el proceso jurisdiccional;
- b) Actos de las partes. Son aquéllos tendientes a demostrar su acción - intentada o su excepción opuesta;
- c) Actos de los terceros interesados. Son los realizados por un terce- ro que tiene interés en la litis y que su función es colaborar con- el actor o el demandado ayudando a probar la acción o la excepción; a este tipo de tercerías la doctrina las ha denominado tercerías -- coadyuvantes activa o pasiva. Precisamente porque coadyuvan a la re- solución del litigio.

Esta clasificación de los aludidos actos procesales, es, desde mi pun- to de vista la principal, ya que de ella derivan los demás actos que se llevan a cabo en un proceso jurisdiccional, en el cual por su propia - naturaleza consta de diversas etapas (SUPRA CAP. I), y en cada una de ellas es necesario impulsar el citado proceso a través de los actos que efectúan las partes.

Asimismo, en relación a estos actos procesales, el maestro Hugo Alsina, apuntó que estos actos pueden clasificarse en tres categorías a saber:

1. Aquellos que constituyen la manifestación de la voluntad como son - la demanda, el recurso, diligencias de prueba etc.
2. Los que tienen por objeto la constitución de un derecho mediante el acuerdo de voluntades que vienen a ser el negocio jurídico.
3. Los actos que tienen por objeto la constitución de un derecho que - resulta del ejercicio en el que las partes coinciden en la designación de peritos, cotejos etc. (\*)

En este sentido el jurista Italiano Francisco Carnelutti, hace un exhaustivo análisis de los actos procesales clasificandolos principalmente en Técnicos y Jurídicos, ambos relacionados al proceso jurisdiccional, y al abordar este tema el citado jurista apuntó "...La tarea que no tiene nada de fácil, ha sido por mí intentado varias veces, y a pesar de ello no me siento seguro de que la clasificación que ahora presente se encuentra límpia de defectos". (\*\*). Consecuentemente el maestro Italiano Francisco Carnelutti, en su tomo III de sistemas de derecho procesal civil, señala el criterio que tomó para hacer la clasificación Técnica y Jurídica de los actos procesales indicando que "Para que el proceso se lleve a cabo y alcance su finalidad, no basta con -- determinar técnicamente cómo hayan de realizarse y conectarse los actos singulares, sino que hace falta asegurar su realización y su conexión: importa mucho, desde luego, estudiar cómo haya de hacerse la demanda o la decisión pero puede no servir de nada, si no existe un medio para obtener que ambas se hagan cuando sea necesario y en la forma que asegure su idoneidad". (\*\*\*)

Cabe señalar que el maestro Carnelutti, dedica el tomo III de sistemas de derecho procesal civil, al estudio de los actos procesales, en don-

(\*) Alsina, Hugo, op. cit. p. 607.

(\*\*) Carnelutti, Francisco, op, cit. p. 4.

(\*\*\*) Ibidem P. 66.

de hace un análisis exhaustivo de los mencionados actos procesales y - que en este somero trabajo sólo se hace mención a la obra del citado jurista Carnelutti.

De igual manera en la doctrina Mexicana existen dentro de las diversas clasificaciones que de los actos procesales hacen los procesalistas, - se encuentra la del maestro Eduardo Pallares, (\*) quien alude al Código Procesal para el Distrito Federal, y dice que: "La clasificación que en seguida se expone será fundada en las disposiciones del Código Procesal Vigente, y se presenta con la natural reserva de que solo -- posee un valor relativo, y pragmático.

- 1.- Actos preparatorios del juicio que nuestra ley llama medios preparatorios.
- 2.- Providencias provisionales o precautorias de arraigo y aseguramiento de bienes.
- 3.- Actos de tramitación del juicio, mediante los cuales se da entrada a la demanda y se pronuncian todas las resoluciones que tienen por objeto llevar a cabo el procedimiento en forma legal.
- 4.- Actos de formación de la litis, que comprende la demanda y la contestación.
- 5.- Actos de instrucción encaminados a averiguar la verdad sobre los hechos litigiosos; ofrecimiento de pruebas, rendición de pruebas etc.
- 6.- Actos relativos a la demostración del derecho de las partes, alegatos verbales o escritos.
- 7.- Actos de ejecución que como su nombre lo indica, tiene por objeto ejecutar las resoluciones judiciales, embargos, remates, cateos, uso de la fuerza pública, arrestos, inspección judicial, etc.
- 8.- Actos de decisión o sean las diversas resoluciones judiciales. - Nuestro Código hace de ellos una clasificación que ha sido muy censurada (\*) Pallares, Eduardo, derecho procesal Civil. op. cit. p. 197.



da, y es la siguiente: Resoluciones de mero trámite, que se llaman decretos; autos preparatorios que tienen por objeto preparar el conocimiento y decisión del negocio, admitiendo o desechando pruebas; autos provisionales que se ejecutan también provisionalmente o sea que pueden ser más tarde revocados y nulificada su ejecución; autos definitivos, contrarios a los anteriores, que tienen fuerza definitiva e impiden o paralizan la prosecución del juicio; sentencias interlocutorias o sean las que resuelven un incidente, antes o después de pronunciada sentencia definitiva. Esta última pone fin a la parte declarativa del juicio, resolviendo las cuestiones planteadas en la litis.

9.- Actos de comunicación por medio de los cuales se dan a conocer a las partes las resoluciones del juez y las peticiones o alegaciones de la parte contraria. Comprende las notificaciones, los despachos y exhortos.

10.- Actos disciplinarios. Son aquéllos que el juez ordena en ejercicio del poder disciplinario que le conceden los artículos 51 y 52.

11.- Actos de impugnación, mediante los cuales las partes objetan la validez o legalidad de los actos del órgano jurisdiccional o del colitigante: Recursos, protestas, incidentes de nulidad, reparación constitucional, etc.

12.- Actos que suspenden o ponen fin al proceso: Transacción desistimiento, allanamiento, convenios judiciales.

13.- Actos mediante los cuales el órgano jurisdiccional se comunica con los otros órganos del Estado e incluso con autoridades extranjeras: Exhortos, oficios, inhibitorias, despachos, etc.

14.- Actos de administración de los bienes sujetos a la jurisdicción del tribunal, como son los embargados en un juicio, los bienes de las sucesiones hereditarias, de las quiebras o de los concursos de los ausentes, etc.

Se dividen también los actos teniendo en cuenta las personas que los ejecutan: Del juez, de las partes, de los terceros y del Ministerio Público".

De lo anteriormente expuesto se deduce que estos son a groso modo los actos que se llevan a cabo con motivo de un proceso y que otra clasificación de actos sería en relación a los sujetos que los realizan; Actos de las partes, del juez y de los terceros.

#### LOS ACTOS DE LAS PARTES

Los actos procesales que las partes realizan en el desarrollo del proceso son muchos y muy variados, sin embargo considero que los principales actos de parte es la demanda tratándose del actor; contestación -- del demandado y la sentencia que es el acto del órgano jurisdiccional, o sea el juez. En este orden de ideas el maestro Hugo Alsina, en su tomo I de su libro intitulado tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial apuntó que "El principal acto de parte respecto del actor es la interposición de la demanda, y con relación al demandado, su contestación; el principal acto del órgano jurisdiccional es la sentencia definitiva que pone término a la litis. Pero entre aquellos y ésta, media una serie de actos que unas veces son propios y --- otras comunes, y entre los actos del tribunal unos corresponden al --- juez y otros a sus auxiliares". (\*)

De lo anterior se confirma que los principales actos de quienes intervienen en el proceso son: El autor la interposición de la demanda; el demandado, su contestación y tratándose del juez, es la sentencia. así

(\*) Alsina, Hugo, op. cit. p. 614.

El maestro Ugo Rocco, enúmera los actos de parte de la forma siguiente:

- "A) Alegaciones de hecho y de derecho;
- B) Pruebas de los hechos;
- C) Declaraciones de voluntad;
- D) Actividades meramente materiales".(\*)

En consecuencia debe entenderse que los actos procesales de parte, se refiere aquellos que intervienen en el litigio como actor y demandado, ya que en un proceso jurisdiccional son directamente interesados en -- pretender subordinar el interés ajeno al interés propio. En este sentido considero que dichos actos son el ejercicio de acción y excepción -- que tienen las partes en contienda. En el mismo sentido el maestro Ugo Rocco, señala que, "Los actos procesales de parte de la primera categoría, que estudiaremos ahora de modo especial, consisten en manifestaciones voluntarias de actividad, de manera que el contenido de éstas -- varían según la variedad de las actividades desplegadas en ejercicio -- del derecho de acción y de contradicción en el curso de la relación -- procesal instaurada". (\*\*)

Se infiere de lo anterior, que los actos realizados con motivo de un -- proceso, es la manifestación de la voluntad; sin embargo esta voluntad es muy relativa, y así el citado Rocco lo aclara diciendo, "Hemos dicho que los actos procesales de parte consisten en manifestaciones voluntarias de actividad, de modo que se presenten como actos voluntarios. El elemento constitutivo de ellos es, por tanto, la voluntad, pero -- nosotros, contrariamente a la doctrina y a la opinión dominante, creemos que la voluntad no tiene, respecto de los actos procesales de parte de esta categoría a diferencia de las manifestaciones de voluntad -- dispositivas, la misma importancia que se le reconoce en los actos de voluntad del derecho sustantivo". (\*\*\*) Con esto se corrobora que en --

(\*) Rocco, Ugo, op. cit. p. 237.

(\*\*) Ibidem. 273.

(\*\*\*) Ibidem. 274.

los actos procesales la voluntad es relativa.

Ahora bien siguiendo este tema, los actos de parte son aquellos cuya finalidad es la de obtener la satisfacción de sus pretensiones; así mismo siguiendo a Eduardo J. Couture, quien hace una clasificación de los actos de las partes de la forma siguiente: Actos de obtención y actos-dispositivos. Los primeros tienen como finalidad la satisfacción de la pretensión intentada; en cuanto a los segundos, su objetivo es crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas dentro del proceso. En relación a los actos de obtención el autor en consulta distingue los siguientes:

- a) Actos de petición;
- b) Actos de afirmación;
- c) Actos de prueba;

Los actos dispositivos son:

- a) Allanamiento;
- b) Desistimiento;
- c) Transacción;

Cabe aclarar y así lo hace Couture, que la transacción es una figura jurídica en la cual las partes en contienda, haciéndose recíprocas, concesiones, dirimir, mediante la autocomposición, su conflicto de intereses. (\*)

Esto último se encuentra plasmado en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, dice, "Art. 2944.- La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura". Esta figura jurídica, es a su vez una forma de solucionar un litigio.

(\*) Couture, Eduardo. J. op. cit., p. 106, 107 y 108.

ACTOS PROCESALES DEL ORGANOS  
JURISDICCIONAL.

Los actos procesales del Órgano jurisdiccional, tienen particular importancia en el desarrollo de este trabajo, toda vez que, es el juez - quien lleva a cabo la dirección del proceso para que éste alcance la finalidad que es "La resolución de un conflicto intersubjetivo de intereses". Estos actos que realiza el juez, deben ser en ejercicio de sus funciones y con motivo de la investidura que el Estado le confiere. Por esas razones veamos en primer término qué se entiende por acto jurisdiccional.

Bien, el diccionario jurídico Mexicano, al esbozar sobre los actos jurisdiccionales apunta que, "Como acto jurídico jurisdiccional debe entenderse el suceso de trascendencia normativa que voluntariamente efectúan las autoridades judiciales en ejercicio de sus atribuciones, o de acuerdo con algunos autores, también por los justiciables, ante las propias autoridades y con relación a dichas funciones". (\*)

Se infiere de lo transcrito, que estos actos deben tener trascendencia jurídica; es decir causan un efecto jurídico que atañe a las partes en contienda.

Finalmente, en relación a las actuaciones judiciales, el citado diccionario mexicano las define como la acción y efecto de actuar, realizar un acto judicial, y señala a la vez que la actuación judicial tienen dos sentidos, subjetivo y objetivo. En cuanto al primero. Es la actividad de los Órganos del poder judicial en el desempeño de sus funciones y el segundo, es decir desde el punto de vista objetivo se entiende -- por actuaciones judiciales las constancias escritas y fehacientes de los actos realizados en un procedimiento judicial. (\*\*)

En tales consideraciones las susodichas actuaciones que dejan constan-

(\*) Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., p. 87

(\*\*) Ibidem. p. 91.

cia escrita en el proceso. Por otra parte, debo subrayar que los actos del Órgano jurisdiccional; si bien es cierto que la actividad que realiza dicho Órgano (juez) es trascendente, éste está subordinado a la -- iniciativa o actividad de las partes, ya que existe en el proceso -- civil el principio dispositivo.

A mayor abundamiento agreguese lo que a esta cuestión aporta el tratadista Ugo Rocco, quien enuncia que "En virtud del principio dispositi vo, que rige de manera predominante en nuestro proceso civil en su -- iniciación y en su desenvolvimiento a la excitación de la voluntad individual de las partes. Efectivamente, hay casos, en el curso del proceso, en que las normas procesales reconocen a las partes la facultad de ponerse de acuerdo a fin de estimular determinada actividad de los -- Órganos jurisdiccionales".(\*)

Vemos de lo anterior la importancia de las partes que intervienen en -- el litigio; Sin embargo en este punto lo que nos atañe son los actos -- de la autoridad (juez), a lo que se asevera que, los actos emitidos -- por el Órgano jurisdiccional, son diversos, ya que son Órganos del Estado con funciones diversas que se les han encomendado; Sin embargo, -- lo que en este caso nos interesa son aquellos actos que el Órgano ju-- risdiccional (juez) emite con motivo de un proceso en el que siempre -- existe una controversia que dirimir: en este sentido el tratadista --- Ugo Rocco, en su tomo II, denominado tratado de derecho procesal civil, refiere que, "Cuando hablamos de actos de los Órganos jurisdiccionales, no entendemos referirnos a cualquier acto ejecutado por cualquier Órgano de la jurisdicción civil, de cuyos Órganos hemos tratado antes, -- sino solamente a los actos emitidos por aquellos Órganos a los cuales se atribuyen funciones de preparación y de instrucción de la causa y -- de definición de la misma". (\*\*) De lo antes expuesto se desprende que

(\*) Rocco, Ugo, op. cit. p. 215

(\*\*) Ibidem. p. 237.

los actos jurisdiccionales, a que aquí se alude, son aquellos emitidos por el juez, con motivo de la dirección de un proceso jurisdiccional, - el cual tiene por objeto la resolución de un conflicto intersubjetivo de intereses. Consecuentemente el acto jurisdiccional por excelencia que tiene mayor relevancia es la sentencia, que es la que pone fin a todos los actos dentro de ese proceso.

En tales circunstancias existen algunas definiciones de lo que se entiende por acto judicial, sin embargo todas ellas coinciden en que el acto judicial, es aquel que realizan los funcionarios judiciales en - ejercicio de sus funciones; cabe aclarar, que dichos actos se llevan a cabo dentro de un proceso; es decir cuando existe una controversia. -- Consecuentemente los aludidos actos, a los que hago mención en el desarrollo de este tema, son los realizados por los funcionarios que integran vienen en dirimir una controversia dentro de un proceso jurisdiccional. En tal sentido el maestro Eduardo Pallares, apunta que, "El acto judicial es el que se lleva a cabo por funcionarios judiciales en ejercicio de sus funciones. También se llaman actos judiciales los autos, -- decisiones, decretos y providencias de los jueces y magistrados".(\*) El autor en esta definición, hace énfasis a los actos de los magistrados; entonces es menester aclarar que también el magistrado es un órgano jurisdiccional.

Por último en relación a la clasificación de los actos del juez, el autor Eduardo J. Couture, los clasifica en: a) actos de decisión; diciendo, que son las providencias judiciales con objeto de resolver el proceso. b) actos de comunicación; son las notificaciones que se hace a las partes que intervienen en el proceso. c) actos de documentación; -- son los que se dirigen a representar mediante documentos, los actos procesales de las partes. (\*\*)

(\*) Pallares, Eduardo, diccionario, op. cit. p. 61.

(\*\*) Couture, Eduardo. J. op. cit. p. 105.

En suma de los actos del Órgano jurisdiccional son todos aquéllos que se emiten con motivo de una controversia y que se dirime a través del proceso. Este proceso se compone de una serie de actos de las partes.

O B L I G A C I O N   D E L   J U E Z   A N T E   L A S  
P A R T E S

Debe entenderse que todo derecho tiene correlativamente una obligación -- es decir existe una ley, que impone deberes. A ello Ugo Rocco, apunta -- que, "La obligación de los Órganos jurisdiccionales constituye una obligación EX LEGE, pues una norma legislativa la impone directamente como -- obligación correspondiente al derecho (derecho de acción o de contradicción), del cual la manifestación de voluntad es un acto de ejercicio." -- (\*)

Se infiere de lo anterior que toda promoción debe recaer un acuerdo. Este principio se encuentra plasmado en nuestra Carta Magna, la Constitución Política de 1917, en su artículo octavo consagra el derecho de -- petición como una garantía de los ciudadanos e impone a la autoridad --- la obligación de dictar un acuerdo, es decir contestar toda petición que se haya hecho por escrito en forma respetuosa; "A toda petición deberá -- recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la -- cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario". Del precepto constitucional se confirma la garantía que tienen los actos de las partes en contienda, toda vez que a cada promoción o acto -- de las partes debe recaer un acuerdo mediante el cual se lo hace saber -- a los litigantes cual es el sentir o la interpretación del juez en relación a lo pedido y probado en un proceso jurisdiccional.

(\*) Rocco, Ugo, op. cit., p. 213.



LOS ACTOS DE LOS TERCEROS

De igual importancia resultan los actos procesales de los terceros, -- pues su colaboración en el proceso juega un papel de gran relevancia -- jurídica, tal es el caso de los testigos; es decir aquellas personas -- que les constan los hechos que se tratan de esclarecer y encontrar la verdad real. Asimismo el dictamen de un perito. Este último es la persona que sin ser parte en el proceso interviene con sus conocimientos -- que tiene en alguna ciencia o arte, con el fin de ilustrar al juez; -- cabe aclarar que tanto la prueba pericial como la testimonial están sujetas al prudente arbitrio del juez o sea el perito de peritos es el -- juez.

En tal sentido Rafael de Pina y Castillo Larrañaga aseveran que, "Generalmente se niega al carácter de actos jurídicos procesales a los realizados por las personas que no figuran entre los sujetos de la relación jurídica procesal. Es indudablemente, que en el proceso no actúan solamente las partes y los órganos jurisdiccionales, sino también personas distintas que producen determinados actos esenciales, frecuentemente, para alcanzar los resultados que en el proceso se persiguen."(\*)

De lo anteriormente expuesto se deduce la trascendencia de los actos -- procesales de los terceros que intervienen en el proceso jurisdiccional y en el cual, en muchos de los litigios que se ventilan ante el -- juez resulta indispensable la intervención de terceros con el fin de -- ayudar al perfecto esclarecimiento de los hechos controvertidos en -- cuestión.

(\*) Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de derecho procesal civil, décima edición, editorial Porrúa, S.A. México, --- 1974, p. 254.

Ahora bien en relación a estos actos de terceros, el maestro Couture, los clasifica de la manera siguiente:

- a) Actos de prueba;
- b) Actos de decisión;
- c) Actos de cooperación y a su vez señala el citado autor que los actos más importantes realizados por los terceros con motivo de un proceso, son los actos probatorios, así se trate de un testigo al rendir su declaración de los hechos que a él le consta, ya sea de vista u oído o ambos y el dictamen de un perito.

estos actos de terceros se les ha denominado tercerías coadyuvantes, toda vez que coadyuvan a la resolución de una controversia. Asimismo al tercero que interviene en el proceso y cuyo testimonio favorece al autor, se denomina coadyuvante activa. El tercero que interviene en dicho proceso cuyo testimonio favorece al demandado se llama coadyuvante pasiva. (\*)

Resumiendo se puede decir que los actos procesales de los terceros --- son: declaración testimonial y el dictamen pericial y que estos actos son necesarios por su trascendencia jurídica, ya que ayudan a esclarecer los puntos que se discuten en una contienda entre las partes que litigan.

(\*) Couture, Eduardo J. op. cit. p. 108 y 109.

REQUISITOS DE LOS ACTOS  
PROCESALES.

Una vez dilucidado someramente lo que son los actos procesales de las partes y en el que puede concluir que todo acto jurídico es un hecho más no todo hecho es un acto jurídico; toca ahora señalar los requisitos que deben reunir tales actos procesales.

Al respecto, la realización de los actos procesales deben sujetarse a determinados requisitos, a efecto de no dejar en estado de indefensión a las partes que intervienen en la realización procesal. Dichos requisitos fundamentales son:

Tiempo,

Lugar, y

Forma. (\*)

Es decir en la realización de los actos procesales, es necesario reunir ciertos requisitos de forma y fondo para que dichos actos procesales sean eficaces, ya que si bien es cierto que produce efectos jurídicos, también estos actos quedan sujetos a impugnación por la parte a quien perjudican. Estos requisitos que deben reunir según el maestro Eduardo Pallares, en su libro titulado Derecho Procesal Civil, -- enumera los siguientes: "1.- Capacidad Jurídica y Procesal de la Persona que realiza el acto; 2.- Legitimación de quien ejecuta el acto para llevarlo a cabo; 3.- Que su voluntad no esté viciada por error, 4.- Licitud del acto mismo; 5.- Que el acto tenga las formalidades -- prescritas por la ley". (\*\*)

De lo anterior se desprende que la emisión de un acto procesal debe reunir ciertas formalidades (INFRA CAP. IV) contenidas en la ley de la materia, ya que en el caso contrario el acto está sujeto a impugna

(\*) Rocco, Ugo, op. cit., p. 278

(\*\*) Pallares, Eduardo op. cit., p. 196.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ción; es necesario aclarar que también la ley dá un término perentorio para la impugnación de un acto procesal. Esto obedece a un principio jurídico que es la preclusión, o sea la pérdida de un derecho por no ejercitarlo en tiempo.

#### TIEMPO DE EJECUCION DE LOS ACTOS

Igualmente, en relación al tiempo, Pallares, Apuntá que, "Los actos -- procesales para ser válidos y eficaces necesitan ejecutarse en el tiempo en que la ley ordena que se realicen, y en algunos casos cuando la propia ley o el juez fijan previamente los días e incluso la hora en que han de verificarse". (\*)

Lo anterior se encuentra previsto en el título segundo capítulo sexto del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal. Además del tiempo se dice también que "El término es el tiempo formado por -- varios días, dentro de los cuales las partes o el juez pueden ejercitar sus derechos o facultades procesales o cumplir también sus obligaciones y cargas del mismo género". (\*\*)

En este género de ideas, se desprende la formalidad en la ley que se debe observar en la ejecución del acto.

#### LUGAR DE EJECUCION DEL ACTO PROCESAL

"Los actos procesales son válidos siempre que se efectúan en el lugar donde el órgano jurisdiccional que los lleva a cabo ejerce jurisdicción" (\*\*\*)

Se infiere de lo anterior que los actos procesales deben realizarse en el lugar donde el órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción, es decir donde el juez tiene competencia, ya que si dicho juez no es competente, ya sea que si dicho juez no es competente el acto es ineficaz. Cabe a-

(\*) Pallares, Eduardo, op. cit., p. 201

(\*\*) Ibidem. p. 202.

(\*\*\*) Ibidem. p. 204

clarar que en los casos que sea necesario realizar actos fuera de jurisdicción se hará a través del auxilio judicial mediante exhortos, despachos y cartas rogatorias. Estos casos se encuentran previstos en el Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

Así en relación al asunto que se cuestiona, el maestro Cipriano Gómez-Lara, aclara, "...La determinación de lugar o de la sede del acto procesal no sólo se refiere a una circunscripción sobre la cual tenga competencia territorial un determinado órgano jurisdiccional sino inclusive, en algunos casos, al lugar físico, a la casa misma en donde reside el tribunal o en donde el acto procesal deba desenvolverse"...(\*)

Concluyendo, con los requisitos de los actos procesales, puedo decir -- que en general estos deben someterse a determinadas condiciones de -- lugar, de tiempo y de medios de expresión. Con el fin de que cumplan - el objetivo para el cual han sido emitidos los multicitados actos procesales, y que es el tema que nos ocupa en este tercer capítulo.

(\*) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, segunda edición, 1979, tercera reimpresión 1981, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981, p. 253.

VALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES

La realización de los actos procesales debe sujetarse a los requisitos que para el caso señala la ley de la materia, con el objeto de que --- sean válidos, ya que existen actos irregulares y que sin embargo producen efectos jurídicos, hecho que no debería de ser y que a pesar de -- ello se da en la resolución de un litigio. A esto el maestro Pallares, en su diccionario de derecho procesal civil, señala lo siguiente: "Los actos procesales pueden ser válidos, nulos o simplemente irregulares. Los primeros son aquéllos que carecen de alguno o de algunos de los -- requisitos que la ley exige para su validez, por considerarlos esencia les. No producen los efectos que debieran producir según su propia naturaleza, aunque pueden producir efectos diversos. Los actos simplemen te irregulares también se llevan a cabo con violación de la ley, pero a pesar de ello engendran los efectos jurídicos que le son propios". (\*) De lo anterior se desprende, que el acto irregular sí produce sus efec tos jurídicos; por lo que el que se creyese perjudicado con dicho acto irregular, tiene el derecho de pedir la nulidad del acto, toda vez que éste no reunió los requisitos necesarios para su eficacia jurídica. Continúa diciendo Pallares que, "Por eficacia de los actos procesales-- se entiende, la calidad del acto procesal, por la cual produce íntegra mente los efectos que la ley y la voluntad de las partes han querido -- que produzcan en el proceso, sea que exista una declaración expresa en la ley o formulada por las partes o bien que no exista a ese respecto". (\*\*)

De lo transcrito se desprende que el autor en consulta llega a la con clusión que la eficacia del acto procesal es la calidad que la volun-- tad de las partes han querido que se produzca.

(\*) Pallares, Eduardo, diccionario, op. cit., p. 60.

(\*\*) Pallares, Eduardo, op. cit., p. 206.

## TIPOS DE INVALIDEZ

La invalidez de los actos procesales, puede ser absoluta o relativa, - así, Ugo Rocco indica que "La invalidez, a su vez, es de dos especies: completa, cuando el acto carece de los elementos intrínsecos o requisitos esenciales, provenientes de su misma naturaleza; incompleta, cuando los elementos o requisitos esenciales no faltan, pero existen con - algún vicio, y este vicio puede provenir o de la absoluta voluntad de la ley o de la voluntad de las partes". (\*)

De ello se infiere que la invalidez absoluta invalida al acto, en cambio la relativa se puede convalidar ciertos vicios en el procedimiento. Estos vicios pueden ser el dolo, el error etc.

En relación a estos vicios del procedimiento el tratadista Hugo Alsina amplía este punto en el siguiente sentido: "El dolo no es en definitiva, sino el error provocado en cuanto determina la ejecución o inexecución de un acto en un supuesto inexistente; y la violencia es la presión física o moral que impide la libre manifestación de la voluntad; - pero en el proceso las partes no pueden ser negligentes en la apreciación de las circunstancias que fundan su decisión y la presencia del - juez impide que una de ellas actúe bajo la presión de la otra". (\*\*)

De lo leído se desprende que el juez como encargado de la dirección -- del proceso debe intervenir cuando se da cuenta de que existen ciertos vicios de procedimientos.

Estos son a guisa de comentario los actos procesales de las partes que intervienen en el desarrollo de un proceso jurisdiccional.

(\*) Rocco, Ugo, op. cit., p. 286.

(\*\*) Alsina, Hugo, op. cit., p. 611.

C A P I T U L O   C U A R T O

VI. LAS FORMALIDADES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

- \* LA FORMA EN LA FUNCION JUDICIAL
- \* FORMALIDADES ESENCIALES
- \* SISTEMAS FORMALES
- \* INTERES EN LA FORMA
- \* CONSECUENCIAS A LA VIOLACION DE LAS FORMALIDADES
- \* FORMALIDADES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL



## C A P I T U L O   I V .

### LAS FORMALIDADES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

El presente capítulo denominado "LAS FORMALIDADES EN EL - PROCEDIMIENTO CIVIL", tiene como objetivo conocer las formalidades que en materia de procedimientos civiles, nos ofrece la doctrina procesal, así como nuestra legislación vigente en la citada materia, toda vez que las mencionadas formalidades constituyen la "garantía del debido proceso legal" y su inobservancia en los actos procesales -- conllevan a la ineficacia o nulidad de lo actuado.

## L A F O R M A E N L A F U N C I O N J U D I C I A L

La forma en la función judicial, tiene singular trascendencia para las partes contendientes en el proceso jurisdiccional, toda vez que confiere a los litigantes las garantías de "seguridad jurídica". Por esta -- razón, nuestro procedimiento civil es formal, ello tiene su fundamento constitucional, principalmente en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna de 5 de febrero de 1917, que -- establece entre sus mandatos la garantía de "audiencia" como un medio de defensa legal que tienen los ciudadanos frente al Órgano jurisdiccional, ordenado nuestra Constitución que "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, - sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Como podemos observar de lo transcrito. En un proceso jurisdiccional -- debe cumplirse con las formalidades legales establecidas en un ordenamiento jurídico para el caso concreto de que se trate, cuyo objeto es garantizar a las partes en contienda los medios y recursos jurídicos - necesarios para hacer valer las garantías inherentes al proceso y por ende sus inalienables derechos individuales de todos los ciudadanos. - Debe entenderse que desde la historia del hombre en sociedad en los di versos países principalmente en Roma con las LEGIS ACCIONES han existido formas o formalidades ya sea de manera escrita o mediante ritos u otras semejantes, pero de alguna manera son formas que se observaron - para dirimir un conflicto intersubjetivo, y que en la actualidad estas formalidades, se plasman en ordenamientos legales. Ahora bien, una vez expuesto lo anterior veamos lo que nos ofrece la doctrina procesal en-

esta materia, así como la conceptualización de lo que se entiende por forma o formalidades procesales.

En primer orden a continuación me permito transcribir lo expuesto por el maestro Cipriano Gómez Lara, quien al abordar el tema en cuestión - apunta que "Las formas o ritos se plasman en los requisitos para la validez de los actos jurídicos. El derecho siempre ha señalado requisitos formales o sea formas de actuar y requisitos que rodean la celebración de los actos. Las pelucas, las togas, los vólculo, bastones de modo y martillos son expresiones de esas formas. Que la actuación se desenvuelve en días hábiles y dentro de ciertas horas, que estén presentes el juez y el secretario, que se escriba en castellano, etcetera" (\*) Agrega el autor en consulta que la finalidad de la forma es la de garantizar la legalidad del acto y no el cumplimiento de la forma por la forma. Es decir la finalidad no es la forma sino el objeto que con ella se persigue.

A mayor abundamiento señala Gómez Lara "Las formas deben tener como finalidad garantizar la legalidad del acto y no el cumplimiento de la forma por la forma. El cumplimiento o la inobservancia de las formas acarrearán la invalidez o ineficiencia de los actos" (\*\*)

De lo anterior y tratando de interpretar la idea del autor, esto quiere decir que la forma se convalida. Esta idea la corrobora el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo que señala "Artículo 764. Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la Ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano". (\*\*)

Como se observa de lo ordenado por este cuerpo legal la finalidad no es la forma por la forma sino el objeto que con ello se persigue. Sin-

(\*) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, segunda edición, 1979, tercera reimpresión 1981, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981, p. 246 y 247.

(\*\*) Ibidem. p. 247

embargo las formalidades prescrita por la ley se cumplen sopena de nulidad del acto emitido carente de formalidad, ya que nuestro procedimiento civil es formal. En este sentido el maestro Eduardo Pallares -- enuncia que "El procedimiento civil es formal. Está por ello sujeto a determinadas formalidades, que deben observarse para que sea eficaz"(\*) de lo leído se confirma lo que mencioné (SUPRA) en el sentido de que -- nuestro proceso civil es formal. Cosecuentemente la forma en la fun-- ción judicial reviste particular importancia en el procedimiento, ya -- que es inegable que con ello se cumple con la garantía de "seguridad -- jurídica" para las partes que acuden ante el órgano jurisdiccional en -- defensa de sus intereses particulares. Ahora bien veamos que se entien -- de por formalidades procesales según diversos autores procesalistas.

Para Guillermo Cabanellas al enunciar el concepto de formalidades, alu -- de que "En la principal de las acepciones jurídicas, formalidad coinci -- de plenamente con el más interesante de los significados que para el -- derecho posee la palabra forma(V.e V.); en cuanto prescripciones de la -- ley que se refieren tanto a las condiciones como a los términos y ex -- presiones que deben observarse al tiempo de la formación de un acto -- judicial" (\*\*). De lo aportado por el tratadista en consulta se inferiré -- que las formalidades se prescriben en la ley que se deben observar en -- el momento de llevar a cabo el acto jurídico.

A mayor abundamiento sobre el concepto de formas en materia procesal -- el autor Ugo Rocco(\*\*\*) apuntó que "Por formas procesales, en sentido -- amplio, debe entenderse todo aquel conjunto de requisitos o de elemen -- tos que deben presentar los actos procesales de parte.

Ese conjunto de formalidades está indicado y establecido por la ley -- procesal a fin de asegurar y garantizar a las partes una recta justicia

(\*) Pallares, Eduardo, derecho procesal civil, decimoprimer edición -- editorial Porrúa, S.A., México, 1985, p. 206.

(\*\*) Cabanellas, Guillermo, diccionario de derecho USUAL, tomo II, 11a. edición editorial HELIASTA S.R.L., Buenos Aires, 1976, p.216

(\*\*\*) Rocco, Ugo, tratado de derecho procesal civil, tomo II, parte general traducción: SANTIAGO SANTIAGO Melendo y Marino Ayerra Rendón, edi -- torial DEPALMA Buenos Aires, 1970, p.277 y 278.

y a fin de eliminar toda incertidumbre acerca de los caminos que han de seguirse para obtener dicha justicia, con la observancia del principio - del contradictorio y de la igualdad de las partes en juicio, estableciendo una corriente de acciones y reacciones que al mismo tiempo limitan -- los poderes del juez y los de las partes".

Como se observa de lo antes expuesto las formalidades procesales, tienen como objetivo asegurar y garantizar a las partes que litigan una recta - aplicación de la justicia, toda vez que limita en sus actos a los que -- intervienen en el proceso jurisdiccional a determinados requisitos denominados formalidades. En este mismo sentido se pronuncia Chiovenda --- Giuseppe, diciendo que "Los actos de las partes y de los órganos jurisdiccionales, mediante los cuales la litis "procede" desde su comienzo - hasta su resolución y cuyo conjunto se denomina PROCEDIMIENTO, deben someterse a determinadas condiciones de lugar, de tiempo, de medios de expresión; estas condiciones se llaman formas procesales en sentido estricto. En un sentido más amplio, pero menos propio, llámense formas los mismos actos necesarios en el proceso, en cuanto que, estando coordinados a la actuación de un derecho SUSTANTIVO, tienen carácter de formas respecto de la sustancia". (\*)

Como podemos observar, Chiovenda refiere que los actos de las partes -- así como los realizados por los órganos jurisdiccionales deben cumplir - determinados requisitos y que son las formas procesales.

A este respecto en nuestro derecho procesal civil, el maestro Carlos -- Arellano García, en su obra de teoría general del proceso incerta que - "A las formas procesales se les denomina "formalidades". Por formalidades, en su acepción propia, que es procesal, entendemos los requisitos - externos de realización de los actos jurídicos, hechos jurídicos y actos materiales para la validez de ello, dentro del proceso". (\*\*)

(\*) Giuseppe, Chiovenda, Instituciones de Derecho Procesal Civil, volumen III, traducción del Italiano por E. Gómez Orbaneja, editorial revista de derecho privado Madrid 1954. P. 115.

(\*\*) Arellano García, Carlos, teoría general del proceso, editorial porrrúa, S.A. México, 1980, p. 77

De lo anteriormente expuesto por el tratadista mexicano Arellano García, podemos ver la trascendencia de las formalidades, ya que si no se cumplen los requisitos en la realización de los actos éstos adolecen de validez. Consecuentemente Las formalidades en los actos procesales juega un papel muy importante, toda vez que si no se observan las aludidas formalidades procesales el acto es ineficaz, y de consecuencias trascendentes, así en la doctrina mexicana el maestro Pallares enuncia que "La nulidad de los actos procesales está relacionada con el llamado sistema formalista que puede expresarse así: Los actos procesales, para ser válidos, necesitan cumplirse con las formalidades previstas de antemano por el legislador. Este principio está atemperado por las siguientes normas: 1.- Las formas no valen por sí mismas; no deben ser consideradas como un fin en sí sino como un medio para que el acto realice su función procesal; 2.- Las nulidades de forma son siempre odiosas; 3.- Cuando a pesar de faltar al acto determinada forma, realiza dicha función o lo que es igual cumple el fin para el que fue establecido, el acto será válido".(\*)

Con lo antes expuesto por Pallares se confirma que las formalidades -- que se deben observar en los actos procesales están previstas en un -- ordenamiento legal. Esto obedece a que como se hizo referencia, nuestra Constitución así lo ordena en su artículo 10, por ello la forma en la función judicial tiene una gran relevancia jurídica, pues con ello se asegura el debido desarrollo de un proceso jurisdiccional y como consecuencia una justa aplicación de la justicia en la que siempre debe imperar la igualdad de las partes contendientes.

Concluyendo, la forma en la función judicial es garantizar a las partes en conflicto que el proceso se lleve de manera que se cumpla la garantía de "seguridad jurídica".

(\*) Pallares, Eduardo. op. cit., p. 208.

## F O R M A L I D A D E S   E S E N C I A L E S

En relación a las formalidades esenciales que menciona el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, veamos lo que la doctrina procesal enseña al respecto.

Así Guillermo Cabanellas, en su diccionario de derecho USUAL apuntó -- que "Se consideran formalidades esenciales aquellas que se requieren -- por la ley de modo que su omisión produce nulidad ; no son esenciales--aquellas cuya omisión no produce nulidad , bien porque no se impone es ta pena, o porque la ley no está concebida en terminos prohibitivos"(\*)

De ello se infiere que existen una serie de formalidades que por su -- importancia de las mismas no se pueden soslayar, so pena de la máxima -- sanción que es la nulidad como consecuencia de su inobservancia de las citadas formalidades esenciales. Ahora bien, la doctrina mexicana en -- relación a las formalidades esenciales, señala el diccionario jurídico -- mexicano que "Deben considerarse como tales los principios formativos -- del procedimiento judicial que se juzgan necesarios para que las par -- tes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la con -- troversia planteada, y por ello deben estimarse como un aspecto funda -- mental del derecho de defensa procesal".(\*\*)

Como es de observarse de lo anteriormente expuesto las formalidades --- esenciales en el procedimiento tienen como finalidad principal lograr -- una justa aplicación de la norma jurídica y por ende la igualdad de -- las partes ante el juez que dirige la contienda en el proceso jurisdic -- cional. Por ello las formalidades esenciales tienen su fundamento en -- las constituciones.

(\*) Cabanellas, Guillermo. op. cit., p. 215.

(\*\*) Diccionario jurídico mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo II. D-H, segunda edición, editorial Porrúa, S.A. Universi -- dad Nacional Autónoma de México, 1987. P. 1461.

En tal sentido siguiendo el diccionario jurídico mexicano, el cual -- indica que "Aun cuando las constituciones mexicanas, a partir de la -- federal de 1824, han regulado algunos aspectos del procedimiento, el -- concepto de las formalidades esenciales del mismo fue introducido por a. 14 de la c. de 5 de febrero de 1917, como un aspecto del derecho de defensa o garantía de audiencia de los justiciables". (\*)

En consecuencia de lo anterior, nos conduce a pensar que las formalidades que se han contemplado desde tiempos atrás; caso típico el Derecho Romano, los requisitos de forma que se observan en la resolución de -- un conflicto, estaban contempladas en algún cuerpo legal, ya que en el supuesto de inobservancia se impugna por la parte que lesionaba el acto omitido; así estas mismas formalidades procesales se plasman en -- nuestra legislación mexicana, y concretamente en la actualidad tienen su fundamento legal en nuestra Carta Magna de 5 de febrero de 1917, la cual menciona en su artículo 14 las formalidades procesales como una -- de las garantías ciudadanas.

Una vez visto lo anterior, es necesario incertar aquí cuáles son o se consideran como formalidades esenciales.

**FORMALIDADES SESENCIALES.** Es el conjunto de requisitos necesarios que norman el procedimiento para dar a las partes el derecho de defensa. -- Como se mencionó al principio de este tema el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo señala que "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Sin embargo, como podemos observar el citado artículo 14 de nuestra

(\*) Diccionario jurídico mexicano, op. cit., p. 1461.



Carta Magna, no señala con precisión cuáles son las "formalidades esenciales" del procedimiento. Pero dada la relevancia jurídica que encierran las multicitadas "formalidades esenciales", es necesario incertar en esta exposición qué es lo que se entiende como tales, y es el artículo 159 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y -- 107 de nuestra Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos;-- y dada su importancia jurídica que representa en el procedimiento, motivo por el cual a continuación me permito transcribir el citado artículo 159 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

Artículo 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos.

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegarse sobre ellos;

IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviese derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten parte substanciales de procedimiento que produzca indefensión, de acuerdo con las demás -- fracciones de este mismo artículo;

X. Cuando el tribunal, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembros de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder.

XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Asimismo el artículo 160 de la citada Ley de Amparo, (\*) enumera las formalidades en el procedimiento penal, el cual no es materia de este trabajo sin embargo, por su relevancia jurídica que tiene en la cicencia del proceso y además el abogado debe tener en cuenta estas formalidades. Razón por la cual me permito enunciar el contenido del aludido artículo.

"Artículo 160.- En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

- I. Cuando no se le haya saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;
- II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determina la ley; cuando no se le facilite, en un caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviese quien lo defien

da; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, estando también el quejoso en él;

IV. Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII. Cuando se le desachen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzca indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo.

VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria;

XI. Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII. Por integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negarsele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII. Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV. Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiere en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueran objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda".

Estas formas que se establecen en el artículo 159 y 169 de la citada ley de amparo, tiene relevancia jurídica en el procedimiento, y por consiguiente deben considerarse formalidades esenciales, toda vez que-

su omisión constituye la violación a las leyes del procedimiento.

## NECESIDAD DE LAS FORMAS

## PROCESALES

En los diversos países del mundo, en materia procesal, existe la imperiosa necesidad de las formalidades procesales con el noble propósito de conferir a los que intervienen en un proceso jurisdiccional la garantía de seguridad jurídica. Es decir, con el objeto de una mejor aplicación de la justicia la ley obliga a las partes contendientes, principalmente al juez que es el encargado de la dirección del proceso a observar los requisitos que para tal efecto se señala en la ley. Y con esto las susodichas partes estarán en igualdad de derechos de ejercer acciones, interponer recursos u oponer excepciones en defensa de sus intereses. De ahí la necesidad de las formas procesales.

Cabe indicar que estas formalidades se encuentran previstas en la legislación mexicana y tienen su fundamento en nuestra Carta Magna de 1917.

En tal sentido el artículo 10 de la "Declaración Universal de los derechos del hombre", citada por el diccionario jurídico mexicano, dispone que "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". (\*)

Como podemos observar de lo antes transcrito, es indiscutible la necesidad de las formas, toda vez que aseguran la igualdad e imparcialidad en la aplicación del derecho.

(\*) Carta de Declaración Universal de los Derechos del Hombre, cit. por diccionario jurídico Mexicano, op. cit. p. 1461.

En este orden de ideas, en la Doctrina procesal señala Hugo Alsina que "La lealtad en el debate, la igualdad en la defensa y la rectitud en la decisión, exigen que el proceso se desenvuelva con sujeción a reglas preestablecidas. Esa necesidad ha sido sentida en todos los tiempos y el modo de satisfacerla ha variado con la cultura de los pueblos. En un principio las garantías estaban constituidas por ceremonias o ritos encaminados a impresionar a los litigantes o inspirar a los Magistrados con la advocación de las fuerzas divinas. En la actualidad, gracias al progreso del derecho público y a la difusión de los conceptos-jurídicos, que han contribuido a la formación de una conciencia jurídica u a la espiritualización de las Instituciones, esas garantías han sido substituídas por principios científicos traducidos en reglas que presiden las actuaciones judiciales y que se concretan en el derecho positivo". (\*)

Se confirma de lo antes expuesto, que en todos los tiempos y en los diversos pueblos, han existido las formalidades de los actos que las partes realizan con motivo de un proceso jurisdiccional cuya finalidad es la de resolver una contienda, y dichas formalidades garantizan la igualdad de las partes en la citada contienda, toda vez que si no se observan estos requisitos o formas procesales, se pone en desventaja a una de las partes y con ello se deja de hacer una justa aplicación del derecho. Cabe mencionar que, han existido antagonismo por aquellos que desean que el proceso sea sencillo, es decir, que no existan formalidades. Esta idea lógicamente no ha encontrado eco, ya que iría en contra de intereses del orden Público.

Además como ya se ha hecho mención en el desarrollo de este trabajo, el proceso civil es eminentemente formal, pues sería un desorden en un proceso jurisdiccional si no existieran formalidades prescritas en la

(\*) Alsina, Hugo, Op. Cit., P. 617

ley de la materia que aseguren a las partes el debido proceso legal. A mayor abundamiento en relación a esto último Chioyenda Giuseppe, --- apuntó que "Por parte de los profanos, se profieren censuras y quejas innumerables en contra de las formas procesales, fundándose en que las formas ocasionan largas e inútiles cuestiones, y en que a menudo, la inobservancia de una forma puede producir la pérdida del derecho y dan ~~en~~imaginar con arrobo sistemas procesales sencillos y exentos de todo formalismo. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que las formas son necesarias en el juicio, como en toda relación jurídica, y aun con mayor razón; su falta produce desorden, confusión e incertidumbre".(\*) De lo antes expuesto se confirma la necesidad de las formas o formalidades procesales, en vista de que como lo menciona Chioyenda su falta produce desorden e incertidumbre; ocasionando con ello perjuicios sustanciales a los contendientes. En tal virtud en todo proceso jurisdiccional deben reunirse las formalidades de ley.

En este sentido el maestro Pallares en su derecho procesal civil, enúmera las razones de las formalidades diciendo que "Las formalidades son necesarias por varias razones: 1.- Porque facilitan el desenvolvimiento normal del proceso; 2.- Porque constituyen una técnica que facilitan tanto al juez como a los litigantes la tarea de obtener que los actos procesales llenen los requisitos de ley; y 3º.- Porque forman parte de la garantía de previa audiencia".(\*\*)

Como se puede constatar, el autor en consulta al enúmerar las razones de las formalidades en el proceso, enuncia la garantía de previa audiencia a la que alude el artículo 1º constitucional, y que sin duda esta formalidad de previa audiencia en un proceso jurisdiccional constituye -- una de las máximas garantías. Asimismo, en pro de la necesidad de las-

(\*) Chioyenda, Giuseppe, op. cit., p.116.

(\*\*) Pallares, Eduardo, op. cit., p. 208.



formas procesales, y con objeto de una mayor aportación en torno a este punto, el procesalista Carlos Arellano García, expone los argumentos siguientes:

"A) La administración de justicia, que es tan antigua como la vida del hombre, ha recogido una secular experiencia acerca de la mejor manera de conducir un problema de controversia. Muchas de las formalidades judiciales son producto, por tanto, de la experiencia humana y su consecución obedece a que las formalidades han demostrado su eficacia .

B) Es imprescindible la existencia de un orden, de una armonía, de un equilibrio. En consecuencia en el desarrollo del proceso no priva un subjetivismo caótico en cuanto a la manera como ha de desenvolverse el proceso. Los actos deberán adoptar los requisitos de aspecto externo que establece el legislador, so pena de nulidad si no se sujetan a esos requisitos. Así los ha establecido el legislador como obligatorios para que se mantenga la secuela normal en el proceso.

C) El saber a qué atenerse es un postulado del valor jurídico conocido con la denominación "seguridad jurídica". El interesado tiene certidumbre acerca de la manera en que ha de conducirse cada uno de los intervinientes en el proceso, juez partes y tercero.

D) El objeto en las más importantes formalidades procesales, es que ambas partes tengan iguales oportunidades para hacer valer sus derechos. Hay formalidades esenciales del procedimiento..." (\*)

De lo expuesto con todo acierto por el citado Arellano, se confirma la necesidad de las formalidades en el sentido de que dichas formalidades procesales cumplen la finalidad de conferir a aquellos que por algún motivo acudan ante el órgano jurisdiccional en busca de justicia la "garantía de seguridad jurídica y en la que habrá igualdad de las partes .

(\*) Arellano García, Carlos, teoría general del proceso, editorial Porrúa, S.A., México, 1960, p. 61.

Consecuentemente el legislador establece los requisitos necesarios que aseguren el debido proceso legal al que tienen derecho las partes con-  
tendientes y que básicamente son el demandante, demandado y juez.

#### S I S T E M A S F O R M A L E S

En la evolución de las formas procesales, se dice que han existido --- tres sistemas; estos sistemas son : según Pallares, el de libertad de- de las formas procesales; legalidad de las formas procesales; el de -- disciplina judicial. Asimismo siguiendo al maestro Pallares. El primer sistema, es el que dejaba al juez y a las partes la facultad de fijar- la manera de proceder en el juicio. El segundo sistema, es el que suje- ta a los litigantes y al juez, a seguir en un procedimiento las forma- lidades de ley; el tercer sistema, es el que elige el juez, según que- resulte más conveniente para un caso concreto. (\*)

De los tres sistemas que aquí se mencionan nuestra Ley procesal adopta el segundo sistema, o sea, el que sujeta a los litigantes y al juez a- seguir ciertas formalidades en el desarrollo del procedimiento. Ahora bién, dada la trascendencia de las formas procesales, es menester in- certar en el estudio de las mismas lo que la doctrina procesal aporta- al respecto. En tal sentido, Piero Calamandrei, <sup>(\*\*)</sup> enuncia que: "La deter- minación de los modos con los cuales deben ser realizados y deben ser- ordenados en serie los actos que componen el proceso (modo que se com- prende bajo la denominación de "formas procesales") puede llevarse a - cavo según dos sistemas, abstractamente concebibles como contrapuestos: el de la libertad de las formas procesales y el de la legalidad de -- las formas procesales. Según el primero de estos sistemas (que proba--

(\*) Pallares, Eduardo, op. cit., p. 206 y 207.

(\*\*) Calamandrei, Piero, Instituciones de derecho procesal civil, segun da edición, Volumen I, Traducción Santiago Sentis Melendo, prólogo Hu- go Alsina, ediciones jurídicas Europeas-American, Buenos Aires, 1973, P. 319

blemente en la práctica no ha sido nunca aplicado de un modo integral), se dejará a aquellos que esperan a obtener una providencia jurisdiccional en libertad de dirigirse al juez en las formas que considerasen -- más oportuno y persuasivas, sin necesidad de deber seguir orden y modos preestablecidos"...

De ello se desprende que de los sistemas formales el que se debe adoptar es el de "legalidad de las formas" toda vez que como es, de esperarse ello asegura a las partes un orden en el proceso y derivado de ello una mejor aplicación de la justicia, en consecuencia en contraposición de la libertad de las formas, existe la legalidad de las formas procesales por las razones antes citadas. A mayor abundamiento siguiendo a Calamandrei quien dice: "A este sistema, concebible como un ideal, de la LIBERTAD DE LAS FORMAS PROCESALES, el derecho positivo de todos los tiempos ha opuesto y opone el sistema, más o menos rígidamente -- aplicado, de la LEGALIDAD DE LAS FORMAS PROCESALES, según el cual las actividades que conducen al pronunciamiento de la providencia jurisdiccional no pueden ser realizadas en el modo y en el orden que a juicio-discrecional de los interesados puede parecer más apropiada al caso singular, sino que deben, PARA PODER TENER EFICACIA JURIDICA, ser realizadas en el modo y con el orden que la ley (esto es el DERECHO PROCESAL) ha establecido de una vez para siempre"(\*)

De la antes expuesto en la doctrina, concluimos que las legislaciones en materia procesal adoptan el sistema de la legalidad de las formas. Como es de suponerse el legislador no puede dejar al libre arbitrio de las partes en una materia en que le interesa a la sociedad el cumplimiento de la norma procesal para asegurar a las partes la garantía de "Seguridad jurídica". En consecuencia de los sistemas formales antes citados el más apropiado y al que se han adherido los diversos países es el de la "legalidad de las formas".

(\*) Calamandrei, Piero, op. cit., p. 320 y 321.

se desarrolle con el debido orden en interes de las partes y de la sociedad. Por lo tanto "En el desarrollo del proceso, para evitar que el litigante pueda sorprender a su adversario, habrá que establecer los requisitos de la notificación y concederle plazo para que prepare su defensa; se asegurará la lealtad en los debates permitiendo a los litigantes iguales medios de prueba; se fijará un término para el cumplimiento de los actos a fin de evitar dilaciones; se prescribirán reglas para actuación de las partes para impugnar las resoluciones judiciales etc(\*)

## INTERES EN LA FORMA

En función de la aplicación de las formalidades en el proceso, existen dos intereses: la rapidez y la seguridad. Por una parte, el demandante le interesa que se dicte una resolución lo antes posible, en cambio -- tratándose del demandado necesita un mayor plazo para ejercitar una -- mejor defensa de sus intereses frente al actor. Frente a estas dos posturas existe una tercera, el interés de la sociedad que exige que la -- decisión del órgano jurisdiccional (juez) sea justa. (\*\*)

En consecuencia prevalece el interés por las formalidades en el proceso, porque sólo observando los requisitos que marca la ley se puede lograr una mejor aplicación de justicia y equidad; además que lo que la ley marca se debe de cumplir, de ahí el aforismo latino que señala LEX-ET DUREX LEXES (la ley es dura pero es la ley). Además como se mencionó es innegable que las formas procesales constituyen la garantía insoslayable para la aplicación de la justicia. A este respecto veamos lo que en cierta similitud aportan Rafael de Pina y Castillo Larrañaga, los cuales apuntan que: "Constituyen las formas procesales la garantía --- inescusable de una perfecta administración de justicia. Sería, no obstante, cerrar los ojos a la realidad, pretender desconocer la prevención con que generalmente se las mira. La persistencia de formas innegablemente complicadas y absurdas y el establecimiento, sobre todo por la baja curia, de prácticas viciosas que desvirtúan los textos legales hasta el extremo de producir una verdadera desorientación a un en las personas peritas, ha convertido en materia de odiosidad hasta formas -- más razonables del proceso". (\*\*)

Esto último expuesto por Pina y Castillo Larrañaga, no deja de haber -- cierta razón, sin embargo las formas son tan necesarias que no se pue-

(\*) Alsina, Hugo, op. cit., p. 618 y 619

(\*\*) Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José, instituciones de derecho procesal civil, décima primera edición, editorial porrua, S.A. México, 1976, p. 201.

de prescindir de ella, ya que éstas ayudan a que el proceso se desarrolle con el debido orden en interés de las partes y de la sociedad. Por lo tanto "En el desarrollo del proceso, para evitar que el litigante pueda sorprender a su adversario, habrá que establecer los requisitos de la notificación, y concederle plazo para que prepare su defensa; se asegura la lealtad en los debates permitiendo a los litigantes iguales medios de prueba; se fijará un término para el cumplimiento de los actos a fin de evitar dilaciones; se prescribirán reglas para la actuación de los jueces; se reglamentará el derecho de las partes para impugnar las resoluciones judiciales, etc." (\*)

Como podemos observar de lo antes transcrito, aquí se mencionan los requisitos de las multicitadas formas procesales los cuales en seguida se mencionarán sucintamente.

Si se dice que la forma es el conjunto de requisitos y elementos que deben reunir los actos procesales en un determinado proceso, y al respecto es Ugo Rocco quien enuncia tales requisitos, diciendo que son: el modo, el lugar, el tiempo y el medio.

El modo, se refiere a que puede ser oral o escrita;

El lugar, en la sede judicial;

El tiempo, esto es que un acto debe ejecutarse en el tiempo que se establece por la ley o por el juez;

El medio, esto es el medio a través del cual se hace la comunicación.

(\*\*)

De lo antes expuesto se desprende principalmente cuatro requisitos esenciales que se deben tener muy presentes en la escuela procesal. Pues en la práctica se pierden los juicios por no tener muy en cuenta estos requisitos que se cuestionan, ya sea por negligencia de los litigantes y en algunos casos el desconocimiento de lo establecido en las leyes adjetivas que señalan la forma en que el proceso se deberá condu-

(\*) Alsina, Hugo, op. cit., p. 617.

(\*\*) Rocco, Ugo, op. cit., p. 278.

cir. Asimismo Piero Calamandrei al abordar este punto expone que: "las normas jurídicas que regulan las formas procesales disciplinan no solamente la estructura exterior de los actos singulares del proceso, considerados cada uno como unidad aislada, sino también el orden y la relación de tiempo y de lugar, que se verifican entre unos y otros, o sea la posición que cada uno de ellos debe tener en la serie de que -- forma parte".(\*)

Orden, tiempo y lugar se desprenden de lo antes leído como requisitos fundamentales que disciplinan las normas jurídicas. En cuanto al tiempo dice Chiovenda " las determinaciones de tiempo son las más necesarias entre las condiciones formales, pues son las que aseguran la rápida prosecución y el final mismo del pleito; así el llegar a ser firme una sentencia puede depender de una determinación de tiempo (término de impugnación), entre las determinaciones de tiempo, algunas afectan al TIEMPO apto para realizar actos procesales; otra, al TERMINO fijado para su ejecución".(\*\*)

Como podemos observar la impotencia del tiempo en las formas procesales como en todos los actos juega papel muy importante, toda vez que la ley dá términos improrrogables, de tal forma que, si no se respetan tales términos prescriben las acciones.

Tratandose del lugar, esto es el territorio donde un órgano del Estado tiene competencia, para actuar, toda vez que existe el principio de que el lugar rige el acto. En tal sentido el maestro García Maynes --- enuncia que, "En lo que toca a las formas extrínsecas o "condiciones de forma" de los actos jurídicos, existe el principio de que éstos son válidos si han sido concluidos de acuerdo con las reglas vigentes en el lugar de su celebración. El principio suele expresarse con la fórmula LA LOCUS REGIT ACTUM". (\*\*\*) Se infiere de lo antes visto, que los ac-

(\*) Calamandrei, Piero, op. cit., p. 324

(\*\*) Chiovenda, Giuseppe, op. cit., p. 122.

(\*\*\*) García Maynez, Eduardo, introducción al estudio del derecho, decimosextava edición, prólogo de Virgilio Domínguez, editorial Porrúa, S.A., México, 1971. P. 114.

tos deben realizarse en la sede judicial. Aunque hay actos en los que por su propia naturaleza se realicen fuera de la sede judicial. A esta misma idea Chiovenda, se pronuncia diciendo que "Las actuaciones procesales habrán de practicarse en la sede del tribunal, salvo que por su naturaleza, deban practicarse fuera de ellas como sucede con las notificaciones, el reconocimiento judicial, el embargo y otros semejantes. El juez podrá ordenar que un acto, que por su naturaleza tendría que hacerse dentro del tribunal, se realice fuera de él" (\*)

(\*) Chiovenda, Giuseppe, op. cit., p. 124.



CONSECUENCIAS A LA VIOLACION DE  
LAS FORMALIDADES

Las formalidades o requisitos que se deben observar en la realización de los actos procesales, tiene como finalidad la rocta aplicación de la ley, y con ello asegurar a las partes en contienda la igualdad que siempre debe imperar en el proceso jurisdiccional. Luego entonces, la violación o inobservancia de las mencionadas formalidades deben tener como consecuencia lógica una sanción adecuada a la gravedad en que se infringieron los ordenamientos, y una de las sanciones máximas es la nulidad del acto emitido por las partes, precisamente por la inobservancia de las formas procesales preestablecidas. En este sentido el maestro Alsina, apuntó, que es necesario el aseguramiento de las formas procesales mediante sanciones según la importancia o gravedad de la violación. "Elas pueden resumirse en dos: ineficacia del acto cumplido o imposibilidad de cumplir un acto en el futuro. En el primer caso, la sanción es la nulidad del acto; en el segundo, el decaimiento del derecho. A ello se agrega a veces sanción pecuniaria, pero en realidad esta no tiene ningún efecto sobre el acto mismo".(\*)

Como podemos observar de lo antes expuesto, una de las sanciones más trascendente que se establece para los casos en que no se cumplan las formalidades procesales y desde luego tomando en cuenta la gravedad de la violación en la emisión del acto es sin duda la nulidad, ya que deja sin efecto el acto emitido por violación a los requisitos establecidos en la ley de la materia, es decir la ley o Código procesal establece los requisitos o formalidades que en el proceso jurisdiccional se deben observar so pena de sanciones que también se establecen en dicho ordenamiento. (\*)Alsina, Hugo, op. cit., p. 625.

denamiento. De igual forma y siguiendo lo expuesto por Hugo Alsina, -- quien alude a la violación a las formas diciendo que: "Se violan las -- reglas de forma no sólo cuando en la presentación de la demanda o en -- una diligencia de notificaciones o en la redacción de la sentencia no -- se cumplen con los requisitos para ello establecidos, sino también --- cuando no se respeta el curso normal del procedimiento indicado por la ley, por ejemplo, si el juez, no obstante haber hechos controvertidos, omite abrir la causa a prueba y cita directamente a las partes para -- sentencia". (\*)

De lo anteriormente transcrito se observa lo expuesto por el maestro Al sina, en el sentido que se violan las formas cuando no se respeta el -- curso del proceso establecido en la ley, y como es de entenderse su -- inobservancia de la ley tiene como sanción la nulidad de lo actuado en -- el citado proceso.

Esta idea se confirma con lo que expresa Chiovenda Giuseppe, quien se pronuncia diciendo que: "La inobservancia de las formas puede conducir o a la nulidad del acto o a una sanción, o bien no tener consecuencias. Existen muchas normas que son meramente reglamentarias de la marcha ex terior de la función jurisdiccional; su inobservancia no puede tener -- efectos procesales. Pero tampoco todas las normas que tienen verdadera naturaleza procesal son tratadas con el mismo rigor". (\*\*)

De lo leído se confirma que la nulidad del acto es la consecuencia de -- la inobservancia de las formas procesales, aunque se dice que no todas -- las normas procesales son tratadas con el mismo rigor. Es decir, no en -- todas las inobservancias procesales se establece la sanción de nulidad, -- pues existen actos que tienen otras sanciones como se podrá observar -- en el desarrollo de este tema.

Esto de que no en todos los actos que adolecen de algún requisito le--

(\*) Alsina, Hugo, op. cit. p. 626.

(\*\*) Chiovenda, Giuseppe, op. cit., p. 117.

gal, se aplique como sanción la nulidad. Ello obedece a lo que señala la doctrina en relación a la existencia de normas perfectas, normas -- más que perfectas y normas menos perfectas. Asimismo en cuanto a la -- inobservancia de las formas procesales, Ugo Rocco, en su tratado de -- derecho procesal apunta que: "La no observancia de las formas constitu ye pues, un vicio de los actos procesales, de los órganos jurisdiccio nales y de las partes, y puede decirse que constituye el vicio más fre cuente, ya que es el caso más común de invalidez de los actos procesa les". (\*)

Una vez escudriñado y expuesto las polifacéticas corrientes doctrina-- les de que nos ilustran los más eruditos tratadistas en torno de las - formas procesales, llegamos a la certeza y convicción de la verdad sa bida, que efectivamente la observancia de las formas procesales, están sujetas a invalidar en la práctica, los vicios que se generan en los - actos procesales. En este orden de ideas la consecuencia a la viola-- ción de las formalidades, es la invalidez del acto emitido en un proce so jurisdiccional.

(\*) Rocco, Ugo. op. cit., p. 291.

F O R M A L I D A D E S   E N   E L   C Ó D I G O   D E  
P R O C E D I M I E N T O S   C I V I L E S   P A R A -  
E L   D I S T R I T O   F E D E R A L .

A continuación y dada la trascendencia jurídica que ello encierra me -  
permito enunciar las más relevantes formalidades procesales contenidas  
en el Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal:

- a) Una primera forma que señala el Código en cuestión es la del idioma.  
Las actuaciones judiciales y los recursos deberán escribirse en caste--  
llano. Consecuentemente en la legislación procesal civil para el Dis--  
trito Federal (artículo 56). Por lo tanto resulta improcedente que la--  
parte demandada al oponer sus excepciones interponga la excepción de -  
"sine actione agis" toda vez que existe disposición expresa en el sen--  
tido de la obligación del idioma castellano. Cabe hacer notar que cu  
ando existan documentos en idioma extranjero deberán acompañarse con la  
correspondiente traducción.
- b) La segunda formalidad que señala el ordenamiento legal antes citado--  
es que las fechas y cantidades se escribirán con letra (artículo 56). -  
Esta formalidad tiene como finalidad evitar alteraciones o errores en -  
la anotación de las mencionadas fechas y cantidades por la trascenden--  
cia de fondo que las mismas encierran.
- c) Se prohíben las abreviaturas. En consecuencia, es contrario a esta -  
formalidad el hecho de que en los recursos del nombramiento de abogados--  
se usen las abreviaturas "Lics." para hacer referencia a los licencia--  
dos autorizados para oír notificaciones. Asimismo es incorrecto en un -  
proceso jurisdiccional el uso de las siglas S.N.C. (artículo 57) y cua--  
lesquiera otras siglas.
- d) En los escritos dirigidos a la autoridad, no se deberán borrar o ras

parse las frases equivocadas, sobre las cuales sólo se pondrá una línea delgada que permita ver el error cometido (artículo 57). Esta formalidad garantiza que no se modificará lo establecido en un escrito de las partes o en una actuación judicial.

e) Para que tengan eficacia y validez las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas por funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto (artículo 58). Asimismo, para el caso de inobservancia de esta formalidad el citado artículo establece como pena la nulidad del acto.

En tal sentido la fracción III del artículo 64 de la ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero común del Distrito Federal, señala la atribución a los secretarios de acuerdos para autorizar los despachos, exhortos, actos, diligencias y todas las resoluciones del juez.

f) Existe la formalidad de que las audiencias sean públicas, como una regla general, excepción hecha en los casos de divorcio y nulidad de matrimonio y aquellas que a juicio del tribunal convengan que sean secretas (artículo 59).

g) Es obligación del Órgano jurisdiccional que reciba por sí mismo las declaraciones y precida todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad (artículo 60).

h) Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. (artículo 64). Son días hábiles todos los días del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que por disposición legal seán declarados festivos. En tal sentido el artículo 131 del mismo ordenamiento determina que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Asimismo se entienden horas hábiles las que median de las siete a las diecinueve horas. Sin embargo el mismo artículo 64 menciona que no hay

días ni horas inhábiles en aquellos casos que por su propia naturaleza deban practicarse diligencias urgentes.

i) Existe la formalidad inicial del procedimiento en el que los intersados pueden presentar una copia simple del escrito, a fin de que la - oficialía de partes se los devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba -- (artículo 65).

Así también, los interesados pueden presentar una copia simple de sus escritos, con objeto de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la - reciba en el tribunal, en éste último quedarán los originales, donde - podrán verlos la parte contraria, si lo pidiere.

j) Con objeto de evitar la dilación deliberada en la tramitación de -- los asuntos. Existe la formalidad que obliga a que el secretario dará cuenta con los escritos presentados, a más tardar dentro de veinticuatro horas de su presentación, bajo pena de un día de salario. Cabe hacer notar que esto en la practica es muy difícil dado el exceso número de asuntos.

k) Constituye una importante formalidad, consistente en que los secretarios cuidarán que los expedientes sean exactamente foliados, al agrgarse los autos; rubricarán las hojas al centro de los escritos y pondrá el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras (artículo 67). Esta es una garntía para las partes en el proceso, ya que de esta forma, se puede detectar de - inmediato la sustracción de algun auto o documento que no exita en el expediente.

l) Esta prohibido llevar el expediente fuera del tribunal, en ningun - caso se entregarán los autos a las partes para que los lleven fuera --

del tribunal. las frases "dar vista" o "correr traslado" sólo significa que los autos quedaran en la secretaría para que se impongan de --- ellos los interesados (artículo 69)

m) La administración de justicia, prevista en el Código de procedimientos civiles que establece: "Los jueces y tribunales no podran, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito" con esto se confirma la garantía constitucional del artículo 17. Aunque de hecho si existen dilaciones procesales.

Estas son unas formalidades que en materia de procedimientos civiles - contemplados en nuestra legislación vigente, Código de procedimientos-civiles para el Distrito Federal.

## C A P I T U L O   Q U I N T O

### V. NULIDAD O INVALIDES DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

1. LA NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD RELATIVA
2. NULIDAD DE FONDO Y NULIDAD DE FORMA
3. NULIDAD ORIGINARIA Y NULIDAD DERIVADA
4. NULIDAD DE PLENO DERECHO
5. LA ACCION DE NULIDAD
6. LA NULIDAD COMO EXCEPCION
7. NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES
8. NULIDAD DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES
9. LOS MEDIOS PARA RECLAMAR LA NULIDAD EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.



## CAPITULO QUINTO

## NULIDAD O INVALIDEZ DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

El presente capítulo constituye el tema central de la presente investigación denominada "LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL", y tiene como objetivo principal demostrar desde un punto de vista teórico, que la actuación del órgano jurisdiccional es "NULA" cuando no se observaron las formalidades prescritas por la ley; asimismo establecer las diferencias entre nulidad con el recurso de nulidad y la substanciación de esta última.

HIPOTESIS.- Es "NULA" la actuación que no observe las formalidades prescritas por la ley en el procedimiento civil.

## INTRODUCCION AL CAP. V

La nulidad de las actuaciones judiciales en el procedimiento civil.

Es necesario enunciar en este modesto pero interesante trabajo, que el estudio de las nulidades pertenecen a la teoría general del derecho y que através de la historia de las doctrinas jurídicas se han insertado diversas teorías tendientes a contribuir en el avance de este medio de impugnación que resulta tan eficaz en el campo del derecho, el cual regula la vida del hombre en sociedad y que en este rubro la investigación de las nulidades que nos ocupa la limitamos al derecho procesal civil en el que la "NULIDAD" como medio de impugnación tiene trascendencia y relevancia jurídica, considerando que en un proceso jurisdiccional existen quebrantamientos o violaciones a la

ley; toda vez que el juzgador es un ser humano y como tal es falible. en consecuencia, por las fundadas y motivadas razones puede dictar una resolución injusta, ya sea por equivocación, error, ignorancia de la ley, parcialidad y aun por coacción.

Por todo lo anterior el legislador ha previsto los diversos medios de impugnación que juzga pertinentes y que son aplicables a las circunstancias políticas, sociales y económicas por las que atraviesen el país y que en el supuesto hecho de que una persona que litiga creye se vulnerados sus derechos o intereses en una contienda judicial por algún vicio en el procedimiento, ésta demande la nulidad de las actuaciones judiciales, reuniendo desde luego los requisitos que para el caso concreto ordene la ley de la materia y así se imparta la justicia de manera pronta, completa e imparcial, gratuita y sin costas judiciales; que establece el espíritu del Artículo 17 de nuestra constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, y que actualmente ocupa la cúspide en la pirámide del sistema político jurídico en México.

En este orden el numeral antes invocado de la Carta Magna establece la facultad del Estado de administrar justicia según lo señala dicho Artículo que dice:

"ART. 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios-

para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena --  
ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente ci--  
vil".

Como se puede observar de lo anterior, sin duda este precepto ga--  
rantiza a los gobernados un orden legal y marca las limitaciones que -  
en materia de la impartición de justicia reviste particular importan--  
cia para los ciudadanos por el bien jurídico que ésta tutela y que ha--  
sido un constante esfuerzo porque ellos se mejoren en beneficio del --  
hombre, para lo cual el derecho procesal civil ha contribuido en gran--  
parte del acontecer histórico.

En concordancia a lo antes expuesto Rafael Pérez Palma,<sup>(\*)</sup> en su ---  
guía de derecho procesal civil, apuntó que: "El mayor desarrollo del -  
derecho procesal mexicano se manifiesta en relación con el derecho ci--  
vil y las demás "RAMAS" del derecho procesal ven en el derecho proce--  
sal civil no sólo su inspiración, sino también una fuente de aplica---  
ción supletoria de normas en casos de lagunas, omisiones o dudas. Las  
normas procesales civiles derivan en gran medida de las instituciones--  
romanas, francesas y españolas y reflejan un clásico concepto de la --  
justicia como mandato de dar a cada quien lo que le es debido. Habien--  
do asimilado instituciones extranjeras y también autóctonas, el dere--  
cho procesal civil mexicano ha evolucionado a través de diversos ordena--  
mientos entre los cuales cabe mencionar la ley procesal de 1837, la de  
1857 y los códigos de 1872 y 1884 que fueron inspirados en la Ley de -  
Enjuiciamiento Español de 1855. El derecho procesal civil en México ac--  
tualmente encuentra su expresión legislativa en el Código de Procedi--  
mientos Civiles para el Distrito Federal, promulgado en 1932, así como  
en los correlativos de las diversas entidades federativas que configu--  
(\*) Pérez Palma, Rafael, guía de derecho procesal civil, octava Edición  
prólogo del Lic. Reginald L. Davis, Editorial Cardenas Editores y Dis--  
tribuidor, México, 1988 P. VII y VIII.

ran la República Mexicana. Debido a su alcance normativo y aplicación-supletoria en otras ramas procesales, este Código de Procedimientos Civiles se ha considerado prácticamente como la ley orgánica, o reglamentaria, de los Artículos 14 y 17 de la Constitución Política. Es, entonces, un ordenamiento de alto rango jurídico que se vincula estrechamente con la Constitución como uno de sus principales instrumentos de aplicación, considerando que implementa un sistema procesal que procura hacer valer las garantías individuales y los demás derechos subjetivos civiles de que son titulares todos los habitantes del país".

Como es de observar, en la evolución histórica de la ciencia jurídica han existido en el derecho y en particular en el derecho procesal civil normas de rango constitucional, así como leyes o códigos que contienen las formalidades que se deben seguirse en un proceso jurisdiccional con el fin de proporcionar a los contendientes las garantías de seguridad jurídica que hacen referencia los numerales 14 y 17 de la -- Constitución.

Asimismo, en dichos ordenamientos como ya se ha dicho se contienen los recursos o medios de impugnación como forma de defensa y que - en el caso particular que nos ocupa es la "NULIDAD" de las actuaciones judiciales en el procedimiento civil".

En consecuencia, veamos algunos conceptos que la doctrina jurídica ha emitido en cuanto a su significado de la "NULIDAD"

## N U L I D A D

Guillermo Cabanellas (\*) en su diccionario de derecho USUAL apuntó que nulidad es: "Carencia de valor.// falta de eficacia.// incapacidad.// ineptitud.// persona inidótil.// inexistencia.// ilegalidad absoluta de un acto.

Dentro de la técnica jurídica, nulidad constituye tanto el estado de un acto -- que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de -- sus efectos. La nulidad puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y -- relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto; lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las -- formas prescritas para el acto. Puede resultar también de una ley. Los jueces no pue -- den declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las expresamente estableci-- das en los códigos". Considera Cabanellas, que la nulidad resulta esencialmente de -- la falta de observancia de las formalidades que la ley prescribe para la realización del acto procesal, y esto se corrobora en nuestro derecho procesal en el que la --- inobservancia de las citadas formalidades constituye un vicio que da cabida a la nulidad.

Según Alberto Maurino (\*\*), "Nulidad procesal es el estado de anomalía del -- acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos, -- o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo colocan en situación de -- ser declarado judicialmente inválido".

En igual sentido, del concepto antes indicado se desprende que la carencia de -- requisitos concernientes al acto procesal sujeta al mismo a que puede ser impugnado-- pidiendo la nulidad por omisión de los requisitos; es decir el acto está viciado y -- por ello sujeto a atacarlo posteriormente.

(\*) Cabanellas, Guillermo, diccionario de derecho USUAL, Tomo III, 11a. Edición, --- Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1976 P.52

(\*\*) Maurino, Alberto Luis, Nulidades Procesales, la reimpression 1985, Prólogo. Car-- los Eduardo Fenochietto, Editorial Astrea, Buenos Aires, Noviembre 1985, P.16

Gómez Lara (\*) "La nulidad es la sanción por la falta o por el defecto de la forma jurídica, pero no debe entenderse esto como el cumplimiento de la forma, por la forma misma; la forma tiene una finalidad útil, o debe tenerla, y por ello detrás de cada forma o formalidad procesal debe siempre buscarse el propósito que el legislador haya perseguido con el establecimiento de dicha forma, porque el efecto o falta de forma se traducirá en la existencia de una situación inconveniente y por ello el propio legislador priva de efecto jurídico a determinados actos cuando éstos no han cumplido las formalidades".

De lo antes expuesto, se desprende que la nulidad como sanción se origina esencialmente por la falta de formas o requisitos necesarios para la emisión del acto jurídico.

Becerra Bautista (\*\*), En relación al concepto de nulidad enuncia que: "Una de las sanciones máximas que establece el derecho para ser cumplir sus preceptos es la nulidad de los actos realizados en contra de prevenciones".

Estas prevenciones que refiere el actor, son los requisitos que para los actos procesales se considerarán necesarios para la realización de los mismos y puedan alcanzar su finalidad para lo cual son emitidos.

Couture (\*\*\*), al abordar el tema de referencia estima que: "Es la desviación en los medios de proceder. Estos medios de proceder no son nunca, como su nombre lo indica, fines en sí mismos, ya que el procedimiento por el procedimiento no se concibe. Sólo se concibe como posibilidad formal de obtención de ciertos fines. El recurso dado para reparar la nulidad es la anulación".

Carnelutti (\*\*\*\*), Expresa: "Si nulidad equivale a ineficacia, difiere en cambio, de inexistencia, que no se requiere a los efectos jurídicos, si no al acto mismo; inexistencia, expresa no el acto que no produce efectos sino un no acto, o sea negación del acto".

Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, 2a Edición 1979, 3a Reimpresión; - 1981, Ciudad Universitaria, México 20 D.F., 1981 P. 277

(\*\*) Becerra Bautista, José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, 3a. Edición, Editorial Cardenas Editores y Distribuidores, México 1977, P.65

(\*\*\*) Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 2a. Edición, Editorial de Palma Buenos Aires, 1951 P. 246.

(\*\*\*\*) Carnelutti, Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, T.I. TRAD. Niceto Alcalá Zam. y Cast. y Sn Tgo. SEÑT. MICH. UTEHA ARG, 1944, P. 55B.

El renombrado procesalista al tratar la nulidad del acto hace la diferencia entre --  
 ineficacia e inexistencia, del mismo, expresando que la citada inexistencia es la ne-  
 gación del acto; sin embargo no es posible aceptar esta teoría, ya que si se habla --  
 del acto, es que éste lógicamente existe lo que pasa es que se encuentra viciado en-  
 su contenido jurídico. Ahora bien, analicemos la siguiente definición de nulidad que  
 al efecto el maestro Hugo Alsina (\*) apuntó que: "La nulidad es la sanción por la --  
 cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución-  
 no se han guardado las formas prescritas para ello. Pero debemos advertir que ésta --  
 es una definición provisional, porque la función específica de la nulidad no es pro-  
 piamente asegurar el cumplimiento de las formas, sino de los fines asignados a éstas  
 por el legislador, lo cual conviene destacarlo desde un principio para evitar conclu-  
siones inexactas".

En terminos iguales Ignacio Medina Lima (\*\*) En su antología procesal expresa --  
 que: "La nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus --  
 efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas por'  
 la misma".

Estas son algunas de las muchas definiciones que se han elaborado en la doctrina  
 procesal civil en torno de las nulidades, y que sirven de base para comprender de --  
 una manera general el tema en cuestión, así como la finalidad del medio de impugna-  
 ción denominado "NULIDAD". Dicho lo anterior resultó imprescindible dada su naturale-  
 za que abordamos en este trabajo, enunciar el concepto de nulidad que al efecto ha --  
 emitido la HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, (\*\*\*) y que es el más alto --  
 tribunal con que cuenta el Estado en materia de Impartición de Justicia en las diver-  
sas Ramas del Derecho.

En consecuencia éste H. Tribunal ha expresado que: "Las nulidades son de estric-  
ta interpretación y no pueden aplicarse a otros casos que a los expresamente determi-  
 nados por la ley; las demás violaciones del procedimiento no dan materia para el --  
 incidente de nulidad, sino que deben remediarse mediante los recursos que la ley es-

(\*) Alsina, Hugo, Tratado Teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, --  
 2a. Edición, Tomo I Parte Gral. Ediar Soc. Anon Editores, Buenos Aires 1963, P.627

(\*\*) Medina Lima Ignacio, Breve antología procesal, 2a. Edición, Universidad Nacio-  
 nal Autónoma de México, México, 1985 P. 290

(\*\*\*) Jurisprudencia 1985, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuarta --  
 parte, tercera sala, Editorial Francisco Burrutieta, S.D.E.R.L., México, D.F. 1985 --  
 P. 587.

tablece para que se corrijan en la segunda instancia".

De lo leído y expuesto por la H. Suprema Corte de Justicia, se desprende que sólo se considerarán actos nulos los previstos por la ley y en cuanto a las demás violaciones del procedimiento se resolverán mediante los recursos en la segunda instancia.

Esto, tiene su lógica, por las razones siguientes.

1.- El proceso jurisdiccional tiene como finalidad la resolución de un conflicto intersubjetivo de intereses.

2.- La nulidad tiene como objetivo principal la garantía de seguridad jurídica prevista en la constitución. Por lo que resultaría imprecendente que todos los vicios del procedimiento fueran nulos ya que ello se rompería con el fin del proceso. Es decir la nulidad procede por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento; incompetencia del juez o el Estado de indefensión de las partes.

3.- Existe una clasificación en la que la mayoría de los autores coinciden y -- que se basa tomando en cuenta la gravedad del vicio en la actuación judicial.

Una vez dilucidadas las diversas acepciones de la doctrina procesal con catenadas y las diversas tesis y jurisprudencias sustentadas por la HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION en torno de la nulidad; observamos con "Inusitado interés jurídico y serena suspicacia de lo que la ciencia del derecho procesal nos enseña en la teoría y la práctica; es evidente que confrontando o compulsando la una como la otra, existe total analogía, similitud y hasta reciprocidad en ambos casos; -- precisamente por su naturaleza sustancial de fondo y forma que entraña el vocablo -- de "NULIDAD".

Por lo aquí expuesto, podemos concluir en relación al concepto que se cuestiona y con el fin de tener una idea más clara de esta materia que:

LA NULIDAD. Es la sanción que la ley establece para invalidar lo actuado en un proceso jurisdiccional, porque en su esencia intrínseca, se dejó de reunir las formalidades prescritas por la propia ley para el caso -- concreto a fallar en una controversia planteada.



Por tal razón, las actuaciones judiciales que no reunieron las formalidades o requisitos establecidos por la ley de la materia, dichas actuaciones son nulas; ya que, si una actuación adolece en cuanto a su contenido de las citadas formalidades ésta lesiona el interés de las partes contendientes. Y como consecuencia va en contra del fin del proceso. Por ello acertadamente se han establecido en la ley los medios de impugnación necesarios como defensa o seguridad jurídica de las partes que defienden sus derechos.

En tal sentido la nulidad es uno de los recursos más eficaces que hacen valer las partes para dejar sin efecto lo actuado, cuando en la substanciación del proceso se omitieron los requisitos o formalidades que la ley ordena.

Estas aseveraciones que aquí se exponen tienen su origen en la doctrina jurídica procesal; a su vez el fundamento principal se encuentra en el pacto Federal de nuestra República, de cuyo numeral 14 se enuncia que: "... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho... ". En términos semejantes el Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal, (\*) Reza: "Art. 74. Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que queden sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, o no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella".

Como es de observarse del precepto antes transcrito se confirma que son nulas las actuaciones que adolecen de las formalidades esenciales, que dejen en estado de indefensión a las partes, y además el Artículo antes descrito menciona el principio de especificidad; es decir que la ley va a determinar en qué casos procede la nulidad. Aquí, el Artículo 74 del Código de la materia refiere que las actuaciones serán nulas por falta de formalidades esenciales; asimismo el Artículo 14 de nuestra constitución menciona "... En el que se cumplan las formalidades esenciales del

procedimiento ...". Sin embargo ambos numerales no señalan qué se entiende o cuáles son las "Formalidades esenciales" por lo que es necesario remitirnos a los Artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo (Supra Cap. IV), toda vez que ahí se enuncian lo que se entiende por violación a las leyes del procedimiento y por ende las actuaciones que se encuadren en las hipótesis que en este último ordenamiento se señala carecen de validez, es decir, lo actuado es nulo.

Dicho lo anterior veamos cuál es el objetivo de las nulidades.

#### OBJETIVO DE LAS NULIDADES

En este punto, existen algunas diferencias doctrinales en relación al objetivo de las nulidades procesales que posiblemente se deba a una mala interpretación y que considero es necesario aclarar.

Según el doctor Sebastián Estrella Méndez (\*) Al referirse al objetivo de las nulidades cita a Pietro Castro, Rocco y Hugo Alsina. Quienes sostienen en cuanto al objetivo de las nulidades que: "En el quebrantamiento de las formas procesales -- prescritas por la ley"; "Son los vicios que afectan las resoluciones judiciales"; - y "... La violación de las formas procesales". En su orden de aparición esto es lo que para los renombrados juristas es el objetivo de las nulidades y en tal sentido el autor Estrella señala: "En mi opinión el objetivo de las nulidades es la violación de las formas procesales cuya finalidad es proteger el derecho de defensa de las partes...".

De lo antes expuesto cabe hacer un comentario relacionado a lo sostenido por los actores que cita el doctor Sebastián Estrella; debe tomarse en cuenta lo aportado para enriquecer la doctrina jurídica, ya que ellos coinciden en que el "Objetivo de las nulidades es el quebrantamiento de la ley", y que de igual forma el autor en consulta se adhiere a la opinión enunciada por Pietro, Rocco y Alsina.

Sin embargo, es necesario aclarar que la doctrina jurídica aportada por los --

(\*) Estrella Méndez, Sebastián, Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Procedencia del Juicio de Amparo, segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1987. P. 36 y 37 APUD Pietro Castro, Rocco y Hugo Alsina.

tres juristas de referencia, tuvo vigencia en un lugar y tiempo determinado, que lógicamente fue aplicada su teoría tomando en cuenta las circunstancias sociales, políticas y económicas del momento en un territorio determinado. Por lo que en mi particular punto de vista considero que el objetivo de las nulidades es dejar sin efecto lo actuado en un proceso jurisdiccional en el que no se cumplieron las formalidades esenciales que la ley prescribe para un caso concreto y como consecuencia de ello se dicto una resolución injusta. Consecuentemente resulta erroneo decir que el objetivo de las nulidades son las violaciones o quebrantamientos a la ley, pues la nulidad es el medio impugnativo que sirve de remedio precisamente a los vicios o violaciones a la ley y al espíritu de la misma. Entonces deben tenderse que el objetivo de las nulidades es que se garantice la seguridad jurídica en un proceso jurisdiccional.

Esta afirmación se confirma con lo aportado por el autor Alberto Luis Maurino(\*) quien apuntó: "La finalidad de las nulidades procesales es asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio".

De ello se infiere que las partes en contienda deben contar con los mismos medios jurídicos que la ley les confiere como un principio de igualdad en el procedimiento en el que el acto procesal no viola las formalidades de la ley ya que si así fuese ello da lugar a la nulidad.

En tal sentido enuncia Maurino (\*\*) que: "La nulidad procesal, precisamente, -- tiene lugar, cuando el acto impugnado vulnera gravemente la sustanciación regular -- del procedimiento, o cuando carece de algún requisito que le impide lograr la finalidad natural, normal, a que está destinado, o sea en su aspecto formal, sea en cuanto a los sujetos o el objeto del acto".

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto se confirma que el objetivo de las nulidad es la garantía de seguridad jurídica.

(\*) Maurino, Alberto Luis, Op. Cit. P.33

(\*\*) Ibidem P. 38

## CLASIFICACION DE LAS NULIDADES

En función de la clasificación de las nulidades, existen diversas tendencias - al respecto por ejemplo:

Rafael Pérez Palma, (\*) hace la clasificación siguiente "1.- Desde el punto de vista de la gravedad de la violación procesal las clasifican en nulidades absolutas (por la inexistencia del acto), y en nulidades relativas.

2.- Atendiendo a la manera de declararlas, las hay que obran de PLENO DERECHO, otras que requieren de DECLARATORIA JUDICIAL y finalmente, en algunas legislaciones existen cierta clase de nulidades, que los jueces pueden declarar de oficio.

3.- Por el contenido del procedimiento, las nulidades pueden ser originales - o derivadas.

4.- Atendiendo a la forma que la ley establece, pueden ser implícitas o explícitas.

Según Gómez Lara (\*\*) "En lo que podríamos llamar la teoría de la ineficacia de los actos jurídicos, se ha pretendido distinguir tres grados de ineficacia que son: I. La inexistencia. II. La nulidad absoluta; y III. La nulidad relativa. La falta de formalidad, la carencia de un objeto jurídicamente válido, la ausencia o vicio del consentimiento, etc. dan lugar a diversos grados de ineficacia jurídica y además debemos considerar que esencialmente las mismas razones que pueden ocasionar la ineficacia de los actos procesales; sin embargo, es conveniente señalar que no puede simplemente trasladarse, sin mayor adaptación la teoría de las nulidades, principalmente estudiadas por el derecho civil, al campo del derecho procesal porque es indudablemente que las ineficacias, los diversos tipos de nulidades, las formas en que se hacen valer, etcétera, deberán tener peculiaridades y enfoques muy particulares que deben tomarse muy en cuenta".

(\*) Pérez Palma, Rafael, Op. Cit. P.111

(\*\*) Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit. P. 277

El maestro Hugo Alsina (\*) al referirse al punto en cuestion apuntó " Se admite que existe una distinción fundamental entre actos nulos y anulables. En los primeros el juez se limita a constatar la ausencia de un elemento indispensable para -- la validez del acto; en los segundos es necesario la declaración judicial de la nulidad".

El autor en consulta al abordar este tema en una forma exhaustiva, comienza refiriéndose a los actos nulos y anulables. Que en este caso es el fondo de la clasificación en cuestion.

Consecuentemente; sin escudriñar mas en este tema y dado que la mayoría de los autores de la doctrina procesal coinciden en cuanto al fondo y forma de clasificar -- las nulidades procesales; razón por la cual considero en mi particular punto de vista que la aludida clasificación debe ser de la forma siguiente.

#### CLASIFICACION DE LAS NULIDADES

- 1.- Nulidades absolutas y nulidades relativas;
- 2.- Nulidades de fondo y nulidades de forma;
- 3.- Nulidad originaria y nulidad derivada;
- 4.- Nulidad de pleno derecho;

Considero que con esta clasificación es posible tener una idea más acertada en cuanto al contenido material que encierra la compleja teoría de las nulidades procesales en cuanto a su aspecto doctrinario así como legal. Por ello vamos a examinar -- en los puntos subsecuentes esta multitudada clasificación.

(\*) Alsina, Hugo Op. Cit. P. 630

## LA NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD RELATIVA

La nulidad absoluta es aquella que como su nombre lo indica "ABSOLUTA", ya que no queda convalidada por un acto posterior; es decir, la gravedad del acto es tal que no se puede subsanar el vicio.

Según el diccionario jurídico mexicano (\*), refiere que: "La nulidad puede ser absoluta o relativa. Es absoluta cuando no desaparece por confirmación ni por prescripción; es perpetuo y su existencia puede invocarse por todo interesado. Es relativa si no reúne estos caracteres. Pero en ambas el acto produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando los tribunales pronuncian la nulidad".

Pérez Palma (\*\*) en su guía de derecho procesal civil apuntó que "Se llaman nulidades absolutas aquellas que se derivan o provienen de actos inexistentes. Tienen la particularidad de que no deben producir efecto alguno, pues el o los actos que las originan se equiparan a la nada jurídica, los tratadistas convienen en que estas nulidades no pueden ser convalidadas ni por proclusión del derecho para impugnarla ni por conformidad de las partes. Aun cuando, por la influencia del derecho civil, existe la tendencia a confundir las nulidades absolutas con las nulidades de pleno derecho, dentro de las enseñanzas del derecho procesal, tal confusión es absurda e injustificada, por obedecer, cada una a razones y a motivos de distinta índole: La nulidad absoluta tiene como origen una violación de tal manera grave a la norma procesal, que debe privarla de todo efecto jurídico que por disposición legal expresa, opera por Ministerio de Ley, sin que el juez se vea precisado a decretarla. Lógico, natural y jurídico fuera que las nulidades absolutas operaran de pleno derecho, pero no existe, dentro de nuestro sistema legislativo, disposición alguna que así lo prevenga".

Se infiere de lo antes expuesto que no existe disposición expresa en la ley, en el sentido de que las nulidades absolutas operen de pleno derecho; esto lógicamente-

(\*) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, tomo III-I-O, segunda Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, S.A México, 1987. P. 2235

(\*\*) Pérez Palma, Rafael, Op. Cit. P.112

No es posible, toda vez que rompería co el principio dispositivo del proceso: --  
 es decir es necesario impugnar el acto viciado.

En tal sentido Alsina (\*) enuncia lo siguiente: "La omisión de un elemento --  
 esencial es causa de nulidad absoluta; la de un elemento accesorio lo es la nulidad-  
 relativa. Pero hay que distinguir todavía entre nulidad relativa y anulabilidad. La-  
 nulidad relativa impide que el acto produzca sus efectos mientras el defecto no sea-  
 subsanado (el acto esta sujeto a una convicción suspensiva)., el acto anulable, en --  
 cambio produce sus efectos mientras la nulidad no se declara (está sujeta a una con-  
 dición resolutoria)".

Se confirma de lo antes expuesto, que la nulidad absoluta no opera por mandato-  
 de ley; sino que la parte a quien lesiona el acto viciado, debe pedir la nulidad del  
 mismo.

Asimismo, como ejemplo de nulidades absolutas y siguiendo a Pérez Palma (\*\*) --  
 quien acertadamente enuncia que: "En la doctrina, como ejemplos de nulidades absolu-  
 tas se puede citar, entre otros, los siguientes: Las actuaciones de un juez practica-  
 das con posterioridad a la fecha en que su jurisdicción quedo suspendida en virtud -  
 de una recusación con causa, de una apelación admitida en doble efecto o después de-  
 haber sido declarado incompetente para conocer del negocio; lo actuado a partir de -  
 un emplazamiento ilegal, o lo actuado mediando una incompetencia por razón de la ma-  
 teria.. en estos casos la violación a las normas del procedimiento es de tal manera-  
 grave, que entraña la inexistencia jurídica de las actuaciones, de manera que es in-  
 concebible que estén sujetas a convalidación o de que por la inactividad de las par-  
 tes, puedan producir efecto alguno".

Como se puede observar de lo anteriormente expuesto la nulidad absoluta resulta  
 de violaciones graves en el procedimiento, de tal manera que no es posible convali-  
 dar el acto. Sin embargo es necesario invalidar el referido acto.

Ello se confirma con lo que al respecto expone Eduardo Couture (\*\*\*) quien re--  
 fiere".La nulidad absoluta no puede ser convalidada pero necesita ser invalidada".

(\*) Alsina, Hugo, Op. Cit. P. 633

(\*\*) Pérez Palma, Rafael Op. Cit. P. 113

(\*\*\*) Couture, Eduardo J, Op. Cit. P. 275

Con ello se confirma que pese a la gravedad del vicio éste necesita ser invalidado, por las razones arquidas con anterioridad.

#### NULIDAD RELATIVA

Pérez Palma(\*) en relación a las nulidades relativas apuntó que: "Los actos --- afectados por una nulidad relativa, surten sus efectos, en tanto el juez no decreta la nulidad; tienen estas nulidades la particularidad, a diferencia de las absolutas, de ser convalidables de pleno derecho, en el caso de que los litigantes no hagan valer su nulidad en tiempo y forma. La ley encomienda a las partes el derecho de hacer valer las nulidades que resulten del juicio, y de no ejercitar este derecho, en virtud del consentimiento tácito, que implica el no ejercicio de la acción procesal de nulidad, la actuación queda convalidada por ministerio de ley"

Según Carnelutti (\*\*)"La nulidad relativa es realmente nulidad, pero puede cesar por virtud del evento que sana el vicio".

De lo antes expuesto, se infiere que la nulidad relativa se puede convalidar en atención a que el vicio que dió lugar a la misma no es tan grave esta convalidación puede ser tácitamente, es decir, cuando no se hizo valer el derecho a impugnar dicha nulida.

Esto se confirma con lo que en tal sentido expone Pallares(\*\*\*)señalando que: -- "En materia de nulidades procesales rige el principio dispositivo por regla general. La ley encomienda a las partes el derecho de pedir la declaración de nulidad y también la facultad de revalidar un acto nulo si la nulidad es relativa".

(\*) Pérez Palma, Rafael, Op. Cit. p.112

(\*\*) Carnelutti, Francisco, Op. Cit. p.565.

(\*\*\*) Pallares, Eduardo, DIC. Op. Cit. p. 577



La nulidad de fondo tiene lugar cuando existe un error en cuanto a la aplicación de una ley sustantiva; es decir el fondo de la cuestión controvertida. Consecuentemente el acto es nulo.

Al respecto el maestro Pallares (\*) menciona que las nulidades de fondo "...Consisten en las violaciones de las leyes sustantivas que tienen lugar cuando se resuelven las cuestiones litigiosas, el fondo del pleito o algo relacionado con el. Se dice entonces, que ha habido error IN JUDICANDO".

La nulidad de forma, aquí se da cuando existe un error en el procedimiento: aunque en esencia son violaciones a la ley, en tal sentido Pallares <sup>(\*\*)</sup> afirma que: "...Son aquellas que se cometen durante el procedimiento o sea por violaciones de leyes meramente procesales".

Como es de observarse las violaciones de la ley en el procedimiento es lo que constituyen las nulidades de forma. O sea la nulidad por falta de formalidades esenciales (Supra Cap. IV), y que tiene su fundamento jurídico en el Artículo 74 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal: Preceptuando éste que la falta en las formalidades procesales producirá la nulidad de las actuaciones.

"ART. 74 Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que queden sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella". (\*\*\*)

De esto último se aplica la máxima jurídica que dice: NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINE ALLEGANS (Nadie puede alegar en juicio sus propias torpezas), pues sería injusto que la parte que dió lugar a la nulidad ésta le beneficiara.

En tal sentido el maestro Eduardo J. Couture (\*\*\*\*) Expone lo siguiente: "El litigante que realiza el acto nulo no puede tener la disyuntiva de optar por sus efectos: aceptarlos si le son favorables o rechazarlos si le son adversos. Una antigua corriente de doctrina ve en esta actitud un claro atentado contra los principios de lealtad -

(\*) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Decimoquinta Edición, -- Editorial Porrúa, S.A. México, 1983 P. 576.

(\*\*) Ibidem

(\*\*\*\*) Couture, Eduardo J. Op. cit., p. 292 y 293

y de buena fe que deben reinar en el proceso.."

Como es de observarse entre otros principios procesales debe existir el de lealtad. Así lo indica el autor en consulta quien al efecto refiere: "Leal para con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. -- Leal para con el adversario, aun cuando el sea desleal contigo. Leal para con el Juez, que ignora los hechos y que, en cuanto al derecho, alguna que otra vez, debe confiar en el que tu le invoques.". (\*)

(\*) Couture, Eduardo J., Los Mandamientos del Abogado, Décima Edición Editorial de - Palma, Buenos Aires, 1988 P.39.

## NULIDAD ORIGINARIA Y NULIDAD DERIVADA

La nulidad originaria tiene su origen en el acto mismo por falta de requisitos esenciales que el citado acto requiere para su validez. Esto se corrobora con lo aducido por Pallares, (\*) en el sentido de que "La nulidad de un acto procesal puede tener su causa en el acto mismo o por lo contrario derivar de un acto procesal anterior, cuya nulidad trasciende al posterior."

A mayor abundamiento Rafael, Perez, Palma (\*\*) Concluye diciendo: "La doctrina como se ha dicho, distingue además entre nulidades derivadas. La nulidad de una actuación puede tener su origen en el acto mismo, es decir, en sus condiciones intrínsecas, ya sea porque le falten solemnidades esenciales o por estado de indefensión que pueda producir, en cuyo caso la actuación es originalmente nula; pero hay también nulidades que derivan de la nulidad de las actuaciones anteriores y cuya nulidad trasciende a las posteriores; a esta segunda clase de nulidades es a lo que se llama nulidades derivadas y que tienen su causa, o su razón de ser, en lo que es el principio del concatenado del procedimiento, según el cual, las actuaciones anteriores van sirviendo de presupuesto y de condición a las posteriores; si en el curso de un juicio existe alguna nulidad que no hubiere sido convalidada, las actuaciones posteriores estarán también viciadas de nulidad aun en el supuesto de que en sí mismas sean perfectas, precisamente por haberse roto el concatenado del procedimiento y su desarrollo progresivo".

De lo antes leído se confirma que la nulidad originaria tiene su causa en el acto mismo. En virtud de que los actos procesales son interdependientes, para que se de la nulidad derivada es necesario que exista un acto anterior nulo y que además tenga nexo con un acto posterior.

(\*) Pallares, Eduardo, Diccionario, Op. Cit. P.576

(\*\*) Perez, Palma Rafael, Op. Cit. P.114.

Según el maestro Pallares (\*) menciona lo siguiente: "Para que la nulidad derivada se produzca, es necesario que el acto posterior esté vinculado al anterior como un nexo lógico o jurídico".

Asimismo Pérez Palma (\*\*), apuntó que: "La procedencia de la nulidad derivada - está sujeta a la condición de que el acto posterior esté vinculado al anterior nulo, por un nexo jurídico lógico; si este vínculo no existe, no habrá tampoco nulidad derivada. Tal sería el caso de una nulidad que se hubiera producido dentro de una cuestión incidental, que por estar desvinculada con el principal, desde el punto de vista que nos ocupa, no tendrá trascendencia respecto a la validez de las actuaciones - principales".

En consecuencia de lo anteriormente expuesto se infiere que la nulidad derivada, esta sujeta a la hipótesis de existencia de un acto anterior nulo y que además exista relación con un acto posterior

(\*) Pallares, Eduardo Op. Cit. P.576

(\*\*) Pérez Palma, Rafael, Op. Cit. P. 115

## NULIDAD DE PLENO DERECHO

Llama la atención y curiosidad, al enfocar nuestro modesto comentario, en relación al Título Tercero Capítulo I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativo a la competencia de los tribunales en materia de NULIDADES DE PLENO DERECHO; precisamente cuando en el numeral 155 invoca el tema que se analiza, en el sentido de que no se requiere declaración judicial para decretar la NULIDAD DE PLENO DERECHO, respecto a todo lo actuado por el juez que fuera declarado incompetente salvo o excepción a las fracciones I, II, III y IV, que se enumera en el Artículo 154 del ordenamiento legal antes invocado.- Visto entonces, bajo el punto de vista de la "Inquietud Jurídica", puedo equivocarme o estar en lo cierto, de que el juez no debería declarar NULO DE PLENO DERECHO una incompetencia planteada, sin antes consumar o materializar una DECLARACION JUDICIAL, es decir, por escrito o expreso.

Se confirma lo anterior en el Diccionario Jurídico Mexicano (\*) señalándose que "La nulidad no existe de pleno derecho. Si no hay disposición expresa en las leyes y para los casos que comprenda, no puede reconocerse la existencia de nulidades de pleno derecho porque tales nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial en todos los casos y previo el procedimiento que se marque en cada caso".

De ello se corrobora que toda nulidad requiere declaración judicial. Sin embargo como es de suponerse existe en la doctrina una corriente contraria a la anterior en el sentido de que la nulidad de pleno derecho, no requiere declaración judicial; esta corriente es apoyada por el autor Rafael Pérez Palma (\*\*). Quién dice: "Las nulidades de pleno derecho, que como se dice en párrafos anteriores, que no deben ser confundidas con las nulidades absolutas, son aquellas que no requieren de declaratoria judicial para que la actuación se vea privada de todo efecto; estas nulidades, por minis-

(\*) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, Op. cit., p. 2234 y 2235

(\*\*) Pérez Palma, Rafael, Op. cit., p. 113 y 114

terio de ley invalidan lo actuado; hay en cambio, nulidades que requieren de declaratoria judicial, para que el acto viciado en su constitución, deje de surtir los efectos que en otras condiciones debería de producir. En nuestro derecho, como adelante se dice, no existe mas que un solo caso el que la nulidad opere de pleno derecho: el de lo actuado por juez que fuere declarado incompetente, pues todas las demás nulidades requieren de declaratoria judicial, en la que se decreta la nulidad de la actuación".

Como puede observarse, no es aceptable el criterio de que la nulidad opere de pleno derecho: toda vez que iría en contra del principio dispositivo de las nulidades.

Visto lo anterior, y tomando en cuenta que existen corrientes encontradas, es necesario expresar las tesis jurisprudenciales que al efecto ha emitido el mas alto tribunal de la nacion en materia de impartición de justicia; en el que se dice: "Si no hay disposición expresa en las leyes y para los casos que ellas comprendan, nuestra legislación no autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho si no que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial, en todos los casos y previo el procedimiento formal correspondiente". (+)

Asimismo "La jurisprudencia sobre nulidades de pleno derecho distinguen dos situaciones: a), Cuando hay ley expresa que establece la nulidad de pleno derecho; y - b), Cuando no existe ley expresa, caso en que la nulidad tiene que ser declarada por la autoridad judicial". (\*\*).

De lo antes expuesto por la Honorable Suprema Corte de Justicia del Pais, se desprende que existe nulidad de pleno derecho cuando así lo declara expresamente la ley y en el caso contrario debe ser declarada por autoridad judicial.

Como es de observarse la corte en estas tesis no dejo asentado claramente la cuestión planteada, sin embargo, por las expuestas y fundadas razones "No existe nulidad de pleno derecho, " Sino que es necesario la declaración judicial en todos los casos y previo el procedimiento que se señale en la ley.

(\*) Jurisprudencia, poder judicial De la Federación Tesis de Ejecutorias 1917, 1985, - Apéndice al semanario Judicial, Cuarta Parte, Tercera Sala, México 1985 P.591.

(\*\*) Ibidem

## ACCION DE NULIDAD

En cuanto a la procedencia de la acción de nulidad el maestro Alberto Luis Maurino (\*) En su obra "Nulidades Procesales", apuntó que en relación al tema existen dos corrientes doctrinarias que se analizan:

a) La corriente doctrinaria que niega la procedencia de la acción de nulidad, se basa fundamentalmente en la sentencia pasada ante la autoridad de cosa juzgada y también - en que no es acción sino incidente de nulidad; aunque cabe aclarar que esta corriente no resulta radical; ya que acepta excepciones en las que sí procede la acción de nulidad; tal es el caso de un laudo arbitral en el que se afirma en el mismo sentido.

b).- Otra corriente doctrinaria se pronuncia en el sentido de la procedencia de la acción de nulidad fundándose para ello principalmente en casos de violaciones graves e injustas; así el autor en consulta cita a Carnelutti quien dice: "Cuando la materia de la decisión sea de tal índole que su injusticia aparezca como socialmente intolerable la justicia puede prevalecer sobre la certeza, hasta el extremo de escluir en todo caso la inmutabilidad".

De lo expuesto anteriormente se infiere que es procedente la "Acción de Nulidad" por las fundadas y motivadas razones que en tal sentido hacen los tratadistas en consulta. Además debe tomarse en cuenta la característica en cuanto a la autonomía de la acción, es decir, que ésta procede en juicio aún que no se obtengan los resultados -- que se pretenden con la aludida acción de nulidad; toda vez que la "Acción es un derecho público subjetivo de acudir al órgano jurisdiccional y ponerlo en movimiento" Tal afirmación se confirma con lo que en el mismo sentido aporta Gelsi Bidart, Citado por Maurino (\*\*) y quien señala que es aceptado sin objeción un juicio para hacer valer -- la nulidad del proceso, y hace referencia al proyecto del código del Estado de México para decir que: "De acuerdo con las "Bases y proyectos ", es admisible una acción posterior "De manera que se puede revisar el proceso, aun yendo contra la autoridad de la

(\*) Maurino, Alberto Luis, Op. Cit. P. 230, 231 y 232

Apud Carnelutti

(\*\*) Ibidem P. 240 y 241

Apud Gelsi Bidart

cosa juzgada, especialmente en casos de fraude".

En tal sentido resulta interesante el esbozo jurídico al que alude el maestro -- Alberto Luis Maurino (\*) en relación a la procedencia de la acción de nulidad, quien señala por una parte la tangibilidad de la cosa juzgada y por la otra la justicia o seguridad jurídica, y después de hacer el mencionado esbozo concluye diciendo que... "Es admisible una acción de nulidad autónoma contra la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que excepcionalmente, la justicia y equidad lo exijan. Será en definitiva labor del magistrado valorar tan delicada situación, para no alterar la seguridad del proceso y abrir la puerta de procesos inacabables".

Como es de pensar, lógicamente el objeto de la nulidad, no es en el sentido de que los procesos sean inacabables, sino que se haga una mejor aplicación de la justicia.

Ahora bien volviendo a la procedencia de la acción de nulidad, el procesalista -- Maurino (\*\*) cita al jurista uruguayo Eduardo Couture quien dice que: "Los actos procesales y aun la sentencia en estado de cosa juzgada, pueden ser "Consecuencia del -- fraude ". Una vez que este fraude va dirigido por una parte contra la otra, o por ambas o una de ellas contra un tercero".

De igual forma el procesalista argentino Hugo Alsina (\*\*\*) al hacer un análisis del código de la Nación indica que dicho ordenamiento niega la acción de nulidad; sin embargo, indica que el citado código establece tres excepciones al respecto de acción de nulidad y que se da en los casos siguientes:

- a) Contra fallos fuera de término o sobre puntos no comprometidos;
- b) Cuando se lleva el juicio ordinario como consecuencia de un ejecutivo;
- c) Cuando la acción se deduce por un extraño que no haya intervenido en el juicio, - aun cuando éste hubiera terminado por sentencia.

Se confirma, aunque como excepción sin embargo se acepta que es procedente la -- "Acción de nulidad". Cuando en la ejecución de un procedimiento se han conculcado -- las formalidades o requisitos esenciales que el caso requiere.

En cuanto a la procedencia de la acción de nulidad el más alto - - - - -

(\*) Maurino, Alberto Luis, Op. Cit. P. 234

(\*\*) Ibidem P. 235, Apud Eduardo J. Couture

(\*\*\*)Alsina, Hugo, T.I, Op. Cit. P. 668



tribunal de la nación en materia de administración de justicia (\*) expone que: "La acción de nulidad de actuaciones judiciales, sólo procede antes de que termine el -- juicio por sentencia ejecutoriada, y este principio es aplicable a los incidentes -- que no ponen obstaculo al curso del juicio".

Asimismo la Suprema Corte de Justicia (\*\*) En la tesis 193 del apéndice al semanario judicial de la Federación 1917-85, cuarta parte, tercera sala; señala la nulidad como acción y como excepción y enuncia lo siguiente: La nulidad como excepción descansa en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, y quien la opone en realidad solicita que el juzgador reconozca en la sentencia que es nulo el acto jurídico de que se trata; esto es, que la nulidad puede hacerse valer como acción o como excepción".

Como es de observarse, la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación difiere con la doctrina en relación a la interposición de la "acción de nulidad"; Sin embargo éste H. Tribunal se pronuncia en el mismo sentido, es decir, acepta la procedencia del citado recurso.

En consecuencia se concluye que es procedente la acción de nulidad en aquellos casos en que no se observaron las formalidades esenciales prescritas por la ley y por ello el fallo fué injusto; de igual forma me adhiero a lo expuesto por la Suprema -- Corte, en el sentido de que la nulidad puede hacerse valer como acción o como "excepción (infra), en virtud de que al hablar de NULIDAD debe entenderse que se refiere a actuaciones judiciales y las mismas también se obtienen mediante excepciones. Por -- ejemplo la incompetencia del juez, según lo previsto en la parte final del artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles, en el que se dice que remitidos los autos al juez competente se declarara nulo lo actuado ante juez incompetente.

(\*) Apéndice al semanario judicial de la Federación 1917-1985, tesis 191, p. 575.

(\*\*) Apéndice al semanario judicial de la Federación 1917-1985, tesis 193, p.585

## EXCEPCIÓN DE NULIDAD

En relación a la excepción de nulidad para que el acto quede sin efecto. Resulta interesante lo que en tal sentido nos enseña la doctrina procesal civil en lo que a la excepción de nulidad se refiere.

Según el procesalista Alberto Luis Maurino(\*) en su obra nulidades procesales - enuncia que: "Este medio de defensa puede utilizarse para impugnar los actos procesales viciados y obtener su anulación".

Asimismo, en cuanto a la excepción de nulidad es el autor Lascano citado por -- Alberto Maurino (\*\*) quien se pronuncia diciendo que: "Por medio de ella, se logra - que el juez se declare incompetente, o que la demanda pierda todo valor procesal por falta de personalidad en el demandante, en el demandado, o en sus procuradores o -- abogados por no reunir los requisitos exigidos por la ley".

De lo antes expuesto se confirma una vez más que lo actuado en un proceso jurisdiccional en el que se dejó de observar las formalidades prescritas por la ley de la materia, dicha actuación es potencialmente nula.

Y la doctrina procesal nos enseña que esta nulidad también se puede obtener por vía de excepción.

Ahora bien; sigue diciendo Maurino(\*\*) que: "Las excepciones llamadas dilatorias, constituyen vía idónea para hacer valer la nulidad del procedimiento".

En la doctrina mexicana es Carlos Arellano García(\*\*\*\*) quien enuncia que: "La nulidad como excepción descansa en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, y quien la opone en realidad solicita que el juzgador reconozca en la sentencia que es nulo el acto jurídico de que se trata; esto es, que la nulidad puede hacerse valer - como acción o como excepción".

(\*) Maurino, Alberto Luis, Op. Cit., p. 223

(\*\*) Maurino, Alberto Luis, Op. Cit., p. 224, Apud Lascano.

(\*\*\*) Maurino, Alberto Luis, Op. Cit., p. 224.

(\*\*\*\*) Arellano García, Carlos, Práctica Forense Civil y Familiar, sexta Edición, -- Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, p. 115.

En lo referido, se desprende que también se puede obtener la nulidad de la actuación por vía de excepción; esto se debe a que la excepción es la defensa o contradicción que hace el demandado para destruir la pretensión intentada en la demanda por el actor.

Las excepciones se encuentran contempladas en el capítulo segundo, título primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; a su vez la doctrina las clasifica generalmente en:

- a) Perentorias, sustanciales o materiales
- b) Dilatorias o procesales
- c) Mixtas

a) Perentorias o sustanciales.- Son las que tratan de extinguir la pretensión del actor.

b) Dilatorias o procesales.- Son las que ponen un obstáculo al proceso.

c) Mixtas.- Son las que sin atacar el derecho del actor en el fondo se resuelven como las excepciones perentorias, en la sentencia definitiva.

En tales consideraciones se asevera que efectivamente procede la excepción de nulidad de las actuaciones judiciales en un proceso jurisdiccional; es decir, si la excepción es entorpecida como la oposición o defensa que hace el demandado, y si ésta procede, entonces la actuación que motiva la excepción queda sin efecto o nula, ya que existió algún vicio en el proceso y por ello la actuación es nula. Esto se corrobora con lo señalado en la parte final del artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en concordancia con el artículo 163 del ordenamiento legal ya citado, y que en lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional (juez) indica que " el juez declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste y se declarará nulo lo actuado ante el juez incompetente en los términos del Artículo 154. En los casos en que se afecten los derechos de familia, será imprescindible oír al Ministerio Público".

Cabe aclarar que el Artículo 154 que se menciona se refiere a que lo actuado por juez incompetente es nulo; con la salvedad que dicho acto nulo no procede de pleno derecho como ya se ha dicho en el desarrollo de este trabajo.

## NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES

El código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordena la forma y términos en que se deban practicar las notificaciones judiciales, según se establece en el título segundo capítulo V del cuerpo legal que se invoca; consecunetemente si se lleva a cabo una notificación en forma distinta a la presente en dicho ordenamiento; ésta es potencialmente nula; toda vez que se dejaría en estado de indefensión a una de las partes contendientes en un proceso jurisdiccional. En tal sentido, Gómez Lara (\*) expresa en términos semejantes al Artículo 76 del Código Procesal que:

" Las notificaciones hechas en forma distinta a como lo previene el propio Código serán nulas, pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la providencia, la notificación, surtirá de de entonces sus efectos como si estuviera legitimamente hecha ".

Se confirma que si no se llenan los requisitos establecidos por la Ley las actuaciones judiciales serán nulas; así si las notificaciones que se hacen en forma distinta a la prevista en el Código, éste mismo las sanciona dejándolas sin efecto; porque si bien es cierto que cuando la persona se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surte sus efectos como si se hubiere hecho como lo ordena la ley - de la materia, esto significa que la forma se convalida en el momento que la persona se hizo sabedora de la providencia, en consecuencia si se cumplió con la forma, o sea decir con la finalidad que ellas persiguen, pues en caso contrario la notificación es potencialmente nula.

Así lo dispone el Artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en concordancia con lo dispuesto por el Código

(\*) Gómez Lara, Cipriano OP. CIT. P.278.

Federal de Procedimientos Civiles en su numeral 320 que a letra dice:

" Art. 76. Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V del Título II serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legitimamente hecha."

Esta misma teoría se encuentra prevista en diversos cuerpos legales, en base a que el proceso es uno lo que cambia es la materia; es decir, lo aquí expuesto rige en los diversos cuerpos legales en materia de procedimiento, toda vez que en nuestro país, existe la llamada teoría general -- del proceso, y en consecuencia existe la unidad en lo relativo al procedimiento.

Como es de observarse de lo antes expuesto, por alguna razón se dejó de cumplir con la forma que ordena la Ley en materia de notificaciones, -- sin embargo, se cumplió con el fin que persiguen dichas formas, y como -- consecuencia no hay violación a los requisitos previstos por la Ley, y en el supuesto contrario existen los medios idóneos para impugnar la actuación .

Así lo dispone el primer párrafo del Artículo 32 de la Ley de Amparo reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Carta Magna de la Nación que establece: " Artículo 32.- Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas, las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este Artículo antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad ".

Asimismo, esta nulidad a la que alude el numeral que se comenta - se substanciará mediante incidente en los términos que previene el segundo párrafo del citado Artículo 32, es decir, en una sola audiencia, ya que es un incidente de especial pronunciamiento, en el que no se suspende el proceso, este incidente difiere de los de "previo y especial pronunciamiento", en los que se suspende el curso del juicio.

En esto último el maestro Burgoa, (\*) en su obra el Juicio de Amparo enseña diciendo lo siguiente:

"Ahora bien, ¿Qué se entiende por artículo de previo y especial pronunciamiento? Desde luego, se trata de una cuestión que surge dentro de un procedimiento para cuya prosecución se debe antes solucionar aquélla. Ese es el significado de los términos "previo pronunciamiento" además, dicha solución debe contraerse, concretarse, referirse particular y privativamente a la cuestión incidental suscitada, tal es, pues, la connotación del concepto "especial pronunciamiento".

De lo antes expuesto se infiere que la nulidad por violaciones a las formalidades en relación a las notificaciones no suspende el proceso sino que se resuelve por sentencia interlocutoria según lo preceptuado en el Artículo 78 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal en concordancia con el Artículo 88 del mismo ordenamiento de cuyos numerales se dice:

"Artículo 78 sólo formará Artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el Artículo 88". , así siguiendo el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal , que señala:

"Artículo 88, los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su

(\*) Burgoa, Ignacio, el Juicio de Amparo, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, S. A., México. 1973, p.445.

naturaleza, con un escrito de cada parte y tres días para resolver. si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria -- que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes.

Esto es lo que establece el ordenamiento legal en materia de incidentes.

Asimismo en materia de nulidad de notificaciones por violaciones a los requisitos o formalidades que el caso requiere la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación (\*), apuntó que:

"Es violatoria de garantías la sentencia del Tribunal de apelación que revoca, la resolución del inferior que declaró la nulidad de lo actuado en un incidente de remoción de albacea, por no haberse practicado las notificaciones relativas, porque la nulidad de actuaciones no se obtiene sino mediante el incidente respectivo, durante el Juicio, incidente que se abre cuando se falta a las formalidades de las notificaciones para con los litigantes que tienen derecho a ser notificados en forma legal, y el cual incidente puede promoverse en las sucesiones, porque se trata de un acto que no tiene reparación posible dentro del Juicio, ya que cada una de las secciones del sucesorio, tiene una finalidad especial y se resuelven por separado, no habiendo por lo tanto una sentencia definitiva que abarque todo el procedimiento, en la que pudiera repararse las omisiones cometidas; de manera que si una persona ha señalado un nuevo domicilio, para recibir notificaciones y estos -- tienen la obligación de notificar los acuerdos respectivos a la parte, en el lugar que se indique y el no observar tal obligación, trae consigo la nulidad de las actuaciones a partir de la notificación mal hecha".

(\*)Jurisprudencia 1917-1985, apéndice al semanario Judicial de la Federación, cuarta parte, tercera sala, Editorial Fco. Burrutieta, S.-- DE.R.L., México, D.F., 1985, P.586 y 587.

Se confirma con lo expuesto por la corte que son nulas las notificaciones que en su esencia intrínseca se dejó de cumplir con las formalidades o requisitos inherentes a dichas notificaciones.

#### NULIDAD DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

Una vez que se han escudriñado algunas de las teorías que la doctrina procesal civil así como diversas tesis jurisprudenciales emitidas por el más alto Tribunal de Justicia de la Nación, en torno a la complejidad de las nulidades procesales en materia civil: llegamos convencidos que las actuaciones Judiciales son "nulas", cuando en su esencia intrínseca se dejó de observar las formalidades o requisitos esenciales que la Ley prescribe u ordena para una mejor y más justa aplicación de la Justicia; entendida ésta como el derecho de dar a cada quien lo que es suyo o lo que le corresponde. Esta idea tiene su fundamento Jurídico principalmente en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el segundo párrafo del Artículo 14 de cuyo numeral se enuncia que: "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante Juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Asimismo el Artículo 74 del código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal preceptua que:

"Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las Formalidades de manera que queden sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la Ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella".



Consecuentemente es evidente que las Actuaciones Judiciales en -- las que se dejarón de observar las formalidades esenciales a que aluden los Artículos antes invocados son "nulas", toda vez que al omitir -- dichas formalidades lógicamente se deja en estado de indefensión a cualquiera de los contendientes o litigantes en un proceso Jurisdiccional, en el que existen principios fundamentales que deben observarse -- (supra cap. I).

En tal sentido, en relación al acto procesal, es Rafael Pérez Palma; <sup>(\*)</sup> quien apuntó que:

"El acto procesal nulo es aquel, que por carecer de alguno o de algunos de los requisitos esenciales que la ley exige para su constitución, o por no existir su presupuesto legal, resulta ineficaz para producir los efectos Jurídicos que debiera producir, o sólo los produce en parte".

Asimismo y a mayor abundamiento, el maestro Pallares(\*\*) en su diccionario de derecho procesal civil, al abordar el complejo pero útil e interesante tema "nulidad de los actos procesales" enumera las principales causas de nulidad de dichos autos procesales en la forma siguiente: 1.- Incompetencia; 2.- falta del derecho de oír a las partes; 3.- falta de formas esenciales; 4.- en caso de actos realizados por Juez impedido para conocer del litigio; 5.- la nulidad de la demanda; 6.- los actos procesales realizados fuera del término señalado; 7.- los actos realizados fuera de la Jurisdiccional; 8.- la sentencia que resuelve cuestiones -- que no figuran en la demanda; 9.- falta de presupuestos procesales; 10.- Los actos que violan las leyes de orden público y las buenas costumbres"

En el primer punto que se refiere a la competencia ésta se refiere a sus cuatro modalidades, es decir: La materia, la cuantía, el grado y el territorio. (supra cap. I), y en relación a los puntos 6° y 7° es --

(\*) Pérez Palma, Rafael, Op. Cit., P. 110

(\*\*) Pallares, Op. Cit. P. 576 y 577

menester aclarar que el Juez puede prórrogar el término en razón a la acumulación del trabajo y en cuanto a la Jurisdicción, éste se vale del auxilio judicial, es decir, através de exhortos despachos y cartas rogatorias.

Estos son a mi juicio las principales causas de "nulidad de actuaciones" en un proceso jurisdiccional; ya que el tercer punto antes enumerado señala que son nulas las actuaciones por falta de formalidades esenciales.

En tal sentido el Diccionario Jurídico Mexicano en relación a la nulidad de los actos procesales indica que es la "acción que se concede a las partes en un Juicio contra actuaciones Judiciales que estiman violatorias de un derecho o contrarias a las normas que rigen un procedimiento, las cuales aun cuando ponen obstáculo al curso del Juicio, deben plantearse y resolverse antes de que éste termine por sentencia ejecutoriada". (\*)

Como se observa de lo antes expuesto la nulidad de actuaciones Judiciales procede en los casos de alguna violación procesal entendiéndose que ésta debe ser esencial, es decir como ya se ha mencionado que se dejen de observar formalidades esenciales, de tal manera que se deje en estado de indefensión como lo señala el Artículo 74 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En tal sentido, no toda actuación es nula, según Rafael Pérez Palma(\*\*), en su guía de derecho procesal Civil, refiere que:

"En nuestro derecho no toda actuación violatoria de la Ley procesal es nula; para que sea nula se requiere que le falten formalidades esenciales, de manera que queden sin defensa, cualquiera de las partes, o cuando la Ley expresamente lo determine; en todo otro

(\*) Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit., P. 2234

(\*\*) Pérez Palma, Rafael Op. Cit. P. 115

caso, la resolución, si en ello consistiere la actuación, será recurrible".

Tal aseveración se apoya con lo que en el mismo sentido afirma Francisco Carnelutti (\*), quien apunta que:

"También en el campo de los actos procesales rige el principio de que no todo vicio de un acto determina su nulidad".

De lo expuesto por el tratadista en consulta nos conduce a pensar que lógicamente en los actos procesales existen requisitos esenciales cuya omisión afecta al acto y por consiguiente da lugar a impugnarlo mediante la nulidad; en cambio existen requisitos sustanciales que se puede pedir su convalidación por lo que es comprensible que no todos los vicios del acto dan lugar a la nulidad.

Sin embargo creo que esta situación la aclara el contenido del Artículo 74 del código de procedimientos civiles que en lo conducente menciona, entre otras, las formalidades esenciales y el estado de indefensión.

En el mismo sentido Arellano García(\*\*) enumera las condiciones para que se de la nulidad de actuaciones judiciales en la forma siguiente:

- 1.- Se desacata una de las formalidades.
- 2.- La formalidad incumplida debe ser esencial.
- 3.- Ha de quedar sin defensa alguna de las partes.
- 4.- La Ley ha de determinar expresamente la nulidad.
- 5.- No podrá ser invocada la nulidad por la parte que dio lugar a ella".

Como se puede observar, del contenido de los puntos (1 y 2), su desacato o inobservancia es lo que constituye el motivo o causa de la nulidad de las actuaciones judiciales en el procedimiento civil.

(\*) Carnelutti, Francisco Op. Cit. P. 576

(\*\*) Arellano García Op. Cit. P. 89

En razón a las actuaciones Judiciales la Suprema Corte de Justicia ha considerado que: (\*)

"Para el efecto de su validez o nulidad, se considerarán actuaciones Judiciales, no solamente las propiamente dichas, o sea las razones, acuerdos, diligencias y determinaciones, todas referentes a un procedimiento judicial, sino también las promociones, peritajes, ratificaciones y, en general, cuanto se refiere al procedimiento".

Luego, entonces de lo leído, se desprende que si alguna de las actuaciones antes descritas adolecen de los requisitos o formalidades esenciales, dicha actuación es nula o potencialmente nula; en atención a que la multiplicada nulidad de actuaciones, debe ser declarada judicialmente.

Ahora, si bien es cierto, que los actos judiciales en los que se dejaron de observar las formalidades esenciales son nulos, también lo es que, el acto jurisdiccional por excelencia es la sentencia (supra-cap. I), por medio de la cual se pone fin a una controversia planteada ante el órgano jurisdiccional. Dicha sentencia puede ser nula por falta de requisitos esenciales. A mayor abundamiento, es Rodríguez de San Miguel (\*\*) en su curia filípica mexicana, quien enumera las causas de nulidad de la sentencia de la forma siguiente:

"La nulidad de una sentencia puede tomarse de las siguientes causas: Primera, falta de jurisdicción en el juez, ya sea por razón de las personas ó por la naturaleza de los negocios, Segunda, por falta de legitimación de la persona, Tercera, por falta de citación y demás solemnidades esenciales de los juicios, Cuarta, por el lugar, tiempo, proceso y modo, como si se da en lugar, indecoroso fuera del tiempo, en que se puede juzgar y si no se hace protribunali, Quinta, cuando es dada contra naturaleza y buenas costumbres, Sexta, (sic), cuando no contiene absolución o condenación, ó estriba en un error sustancial (1),

(\*) Apéndice al semanario Judicial de la Federación 1917-85 cuarta parte, tercera sala, tesis relacionada p. 588.

(\*\*) Rodríguez, Juan de San Miguel, curia filípica mexicana, la reimpresión 1978, UNAM., México 1978, P 373 y 374.

como cuando excede de lo pedido, ó no es sobre ello, ó lo que se pide es genérico y la sentencia se da sobre cosa específica, ó es diversa en sí ó en la acción, respecto de la demanda".

Estas son las causas que a Juicio del autor en consulta, dan lugar a la nulidad de la sentencia jurisdiccional, en la que como ya se menciono, ésta pone fin a una controversia planteada ante el órgano jurisdiccional (juez); cabe hacer notar en este punto que, el contenido principal de la sentencia es: la congruencia, motivación o fundamentación y la exhaustividad (supra. cap I); consecuentemente si la sentencia es el acto judicial mediante el cual se pone fin a un proceso jurisdiccional, y dicha sentencia puede ser impugnada pidiendo su nulidad de la misma mediante un proceso ulterior en vista de

la inobservancia de requisitos o formalidades esenciales; luego entonces la nulidad de las actuaciones judiciales procede ante la RES IUDICATA (cosa juzgada); toda vez que en la substanciación de un proceso jurisdiccional se omitieron los requisitos inherentes al mismo y como consecuencia dicho proceso se encuentra viciado en su esencia intrínseca y por ende procede la nulidad de lo actuado; toda vez que, como enuncia Gómez Lara (\*). es indudable que una cosa juzgada obtenida con base en una aberración de tal magnitud estará siempre sujeta a una revisión ulterior mediante un Juicio de nulidad; es decir, es el caso siempre abierto a la posibilidad, de la nulidad de un proceso, a través de un segundo proceso, cuando el primero, repetimos, esté viciado de una ineficacia de tal magnitud que haga imposible pensar en el saneamiento de esa ineficacia por el simple transcurso del tiempo".

Como se puede observar de lo antes expuesto, procede la nulidad de un proceso aparentemente válido, mediante un segundo proceso. Ahora bien.

La cosa Juzgada, según.

(\*) Gómez Lara, Op. Cit. P. 283

Rocco(\*) "por cosa juzgada entendemos la cuestión que ha constituido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos Jurisdiccionales esto es, una cuestión acerca de la cual ha tenido lugar un juicio - que la resuelve mediante la aplicación de la norma general al caso - concreto y que, precisamente porque ha constituido objeto de un juicio lógico, se llama juzgada".

Asimismo, en relación a la cosa juzgada es Hugo Alsina quien -- apunta(\*\*) que: "una sentencia dictada por quien no tiene potestad - para juzgar no produce ningún efecto, y si se pretendiera ejecutarla bastaría oponer la excepción de cosa no juzgada; una sentencia que - carezca de motivación sería nula, pero subsiste mientras no se declare su nulidad y puede pasar en autoridad de cosa juzgada si una vez no se reclama en tiempo".

Se confirma de lo expuesto por Alsina, que procede la nulidad - de las actuaciones judiciales aun siendo contra la autoridad de la - cosa juzgada, la cual es una institución Jurídica que tiene por obje to evitar que los procesos sean interminables; sin embargo, es procedente la nulidad; toda vez, que se debe tomar en cuenta los valores- jurídicos que se persiguen entre la cosa juzgada y la nulidad, ésta última persigue una mejor y más justa aplicación de la justicia y - por ende la equidad en materia de aplicación de la Justicia en la Sociedad.

Esta idea se apoya con lo que al efecto ha emitido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (\*\*\*) indicando que:

"En principio procede la nulidad de un Juicio mediante la tramitación de un segundo Juicio, por respeto a la autoridad de la cosa juzgada; pero cuando el primer proceso fue fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero puede también excepcionarse

(\*) Rocco Op. Cit. P. 313,

(\*\*) Alsina, Hugo, Op. Cit. P. 628 y 629

(\*\*\*) Jurisprudencia, poder Judicial de la Federación, Tesis de Eje cutorias 1917-1985, Apéndice al Seminario Judicial, cuarta - parte, tercera sala, tesis 196, p. 589

contra la sentencia firme, pero no contra lo que recayó en Juicio de estado civil a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo".

De lo antes expuesto por la Honorable Suprema Corte de Justicia de México, no deja lugar a duda que, procede la nulidad de actuaciones, aun tratándose de la cosa pasada ante autoridad de cosa juzgada.

Esta idea se confirma con lo preceptuado en el numeral 717 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal el cual establece lo siguiente:

"Artículo 717, será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos y el Juicio se hubiere seguido en rebeldía.

II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor ó el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos.

III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la Ley.

IV.- Cuando el Juicio se hubiere seguido ante un Juez incompetente, no siendo prorrogables la Jurisdicción".

De lo previsto en el multicitado código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, se llega a la conclusión de que las actuaciones Judiciales realizadas en un proceso jurisdiccional, en el que se dejó de observar las formalidades o requisitos esenciales son "nulas", y como consecuencia ésta última procede contra la sentencia pasada ante la autoridad de cosa juzgada.

Una vez expuestas las anteriores consideraciones jurídicas que ha emitido la doctrina procesal, así como los diversos ordenamientos legales: en especial, la Constitución Política de los Estados -

Unidos Mexicanos y el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en torno a la "nulidad de las actuaciones Judiciales en el procedimiento civil", llegamos convencidos de que son "nulas" las actuaciones Judiciales que adolecen de las formalidades o requisitos esenciales que el acto Judicial requiere para cumplir con la finalidad que éste persigue; asimismo se ha considerado que quienes emiten el acto o juzgan una controversia son humanos y como tales son falibles, es decir, como ya se ha mencionado (supra), pueden dictar una resolución Judicial equivocada, ya sea por error, por parcialidad, por desconocimiento o ignorancia de la Ley y aun por coacción. Por todo ello el Legislador ha previsto en los diversos ordenamientos legales los recursos o medios de impugnación, que sirven de defensa a las partes que creyesen vulnerados sus derechos en un procedimiento Jurisdiccional y con la finalidad de una más justa aplicación de la Justicia, consecuentemente con los citados recursos Jurídicos o Legales, se ha evitado que el hombre se haga Justicia por propia mano, es decir, con ello se dejó de aplicar la Ley del más fuerte; toda vez que a través de la historia de la humanidad ha sido una ardua labor del hombre y una constante lucha por alcanzar la Paz y la Justicia Social mediante la creación de instituciones Jurídicas y Políticas. Entre otras de las más nobles y elevadas Instituciones Sociales EL DERECHO entendido éste como un sistema normativo que regula la vida en sociedad y cuya finalidad es la impartición de la justicia como uno de los derechos supremos del hombre.



LOS MEDIOS PARA RECLAMAR LA NULIDAD DE LAS  
ACTUACIONES JUDICIALES EN EL PROCEDIMIENTO  
CIVIL.

Como ya ha quedado asentado en el desarrollo de este trabajo que al hablar de nulidad, ésta se refiere a las actuaciones judiciales que se han efectuado en un proceso jurisdiccional, en el que existe una controversia que dirimir. A su vez el propio ordenamiento legal que regula el citado proceso, contempla también los medios de impugnación o defensa -- que pueden hacer valer los contendientes cuando creyeren que alguna actuación judicial les causa un agravio.

Visto lo anterior, es necesario enunciar en torno a éste punto los aludidos recursos o medios de impugnación que se encuentran plasmados en diversos cuerpos legales, especialmente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el objeto de establecer en forma sistematizada cómo podemos reclamar la nulidad:

- a) Antes de dictarse sentencia
- b) Después de dictarse sentencia

En este orden de ideas se afirma que los medios existentes para obtener la nulidad de una actuación judicial, según Eduardo Pallares (\*) - en su diccionario de Derecho Procesal Civil, enuncia que son: " a) Directamente, por medio del incidente de nulidad; del recurso de apelación extraordinaria, cuyo fin es obtener la nulidad de una instancia, y, por último, mediante el juicio de amparo, que nulifica los actos violatorios de garantías o contrarios al Pacto Federal; b) Indirectamente, mediante ciertas excepciones como son las de incompetencia, falta de personalidad nulidad de las notificaciones de la demanda, improcedencia de la vía, -- etcétera. Es discutible que pueda atacarse la nulidad de una sentencia -

(\*) Pallares, Eduardo, Diccionario. Op. cit., p. 577

por el recurso de apelación".

De lo anterior, es de notarse que en nuestro Derecho Positivo vigente existen los recursos o medios de defensa para obtener la nulidad de una actuación judicial, por violaciones a las formalidades o requisitos legales previstos por la ley; a su vez estos medios de defensa han sido clasificados por la doctrina en recursos ordinarios y extraordinarios. Asimismo, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se encuentran previstos en el título décimosegundo capítulos I, II, III y IV los recursos de: revocación, apelación, apelación extraordinaria, queja y recurso de responsabilidad. En consecuencia, si existen los recursos ordinarios y extraordinarios; luego entonces, la nulidad de una actuación judicial se puede reclamar "antes de dictarse sentencia", mediante el INCIDENTE de nulidad de actuaciones, según el criterio sustentado por la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha establecido en la tesis 194 lo siguiente: "La Corte ha establecido ya, en algunas ejecutorias que la nulidad de actuaciones judiciales no se obtiene entre nosotros, sino mediante el incidente respectivo, durante el juicio; y tal incidente se abre, cuando se falta a las formalidades de las notificaciones para con los litigantes, que tienen derecho a ser notificados en la forma legal; pero ese derecho debe ejercitarse y reclamarse, forzosamente, durante el juicio y no después de concluido éste".(\*)

En términos semejantes al criterio de la Corte, El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en su numeral 77, que: "La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsiguiente, pues de lo contrario aquélla queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento". Como es de observarse, el mismo ordenamiento prevé la forma y términos en que se puede anular una actuación judicial, por lo que es evidente que

(\*) Apéndice al semanario judicial de la Federación 1917-1985 cuarta parte, tercera sala, tesis 194.

al pedir la nulidad de la aludida actuación judicial, es importante tomar muy en cuenta la figura jurídica llamada Preclusión; entendida ésta como la pérdida de un derecho por no ejecutarlo en tiempo y forma que ordena la ley, según se desprende del artículo 133 del Código Procesal que proceptúa: "Art. 133. Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos, debió ejercitarse". Estos términos a que hace referencia el artículo que antecede, se contemplan en el numeral 137 del citado cuerpo legal en el que se expresan lo siguiente: "Art. 137. Cuando este código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho se tendrán por señalados los siguientes:

I. Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva;

II. Tres días para apelar de autos;

III. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;

IV. Tres días para todos los demás casos".

Se confirma lo anterior en el artículo 691 del citado código, en el que se señalan los términos para la interposición del recurso de apelación de cuyo numeral se expresa: "Art. 691. La apelación debe interponerse por escrito o verbalmente en el acto de notificarse, ante el juez que pronunció la sentencia, dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres días si fuere auto o interlocutoria, salvo cuando se trate de apelación extraordinaria".

Asimismo, al hablar de la apelación, es menester señalar que el ob-

jetivo del recurso de apelación es que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, es decir, el "JUEZ A QUO", según lo preceptuado en el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Consecuentemente si el superior, "JUEZ AD --- QUEM", revoca o modifica, es evidente pensar que lo actuado por el juez inferior quedó sin efecto, o dicho de otro modo, la actuación es nula, ya que nadie interpondría el recurso de apelación para que el juez superior confirmase la resolución del juez inferior.

Visto entonces, lo expuesto por la Corte, así como lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, podemos concluir que se puede obtener la nulidad de las actuaciones judiciales antes de dictarse sentencia, directamente mediante incidente de nulidad de actuaciones judiciales. Este mismo se tramita en la forma que a continuación se transcribe para una mejor ilustración del citado incidente de nulidad de actuaciones judiciales en el procedimiento civil, que es el caso que nos ocupa en el desarrollo de éste punto.

SUBSTANCIACION DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES  
JUDICIALES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

Con el noble propósito y buena intención que para el caso se requiere, a manera de ejemplificar cómo es la demanda o substanciación de la nulidad. A continuación se transcribe el modelo que en tal sentido expone el maestro Carlos Arellano García (\*) en su obra intitulada; Práctica Forense Civil y Familiar y que es como sigue:

"PROVEEDORA DEL COMERCIO, S.A.  
VS.  
ANTONIO PEREZ, - ORDINARIO CIVIL.  
EXPEDIENTE NUMERO 3251/78.  
PRIMERA SECRETARIA.

C. Juez Décimo Tercero de lo Civil.

Antonio Pérez, por mi propio derecho, en mi carácter de demandado, promoviendo en el expediente al rubro indicado, ante usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los Artículos 74, 76, 89 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vengo a promover incidente de nulidad de actuaciones, de todo lo actuado, a partir de la ilegal notificación de la sentencia de siete de febrero del año en curso.

Ha funde para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS:

I. En el punto quinto resolutivo de la sentencia de siete de febrero de mil novecien

(\*) Arellano García, Carlos, Op. Cit., p. 9 y 10

tos setenta y ocho, se ordenó notificar personalmente el fallo.

II. En lugar de notificarse personalmente en el domicilio señalado por el suscrito, - tal y como estaba ordenado, la citada sentencia se notificó por medio de boletín judicial de ocho de febrero de mil novecientos setenta y ocho con desacato a lo ordenado en el propio fallo y con violación de las disposiciones procesales invocadas.

III. En virtud de lo anterior, es nula la notificación de la sentencia y son nulas, - como consecuencia, todas las actuaciones, a partir de esa notificación practicada - ilegalmente.

#### DERECHO:

I. El Artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, - determina que son nulas las actuaciones cuando faltan formalidades esenciales del - procedimiento que dejen sin defensa. Al no haberse notificado la sentencia de referencia, se dejó al suscrito en estado de indefensión, por lo que debe decretarse la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación de la sentencia.

II. El Artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles determina que son nulas las notificaciones practicadas en forma diferente a la ordenada legalmente. En el caso - a estudio, la notificación de la sentencia se hizo en forma diferente a la ordenada legalmente puesto que, en lugar de hacerse personalmente se hizo por boletín judicial

#### POR LO EXPUERTO,

A. Usted C. Juez, Atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener por interpuesto el incidente que se hace valer, de nulidad de lo actuado, a partir de la notificación de la sentencia.

SEGUNDO. Tener por exhibida copia simple de este escrito para la parte actora.

TERCERO. Ordenar se tramite el incidente de nulidad de actuaciones que se promueve.

CUARTO. En su oportunidad, dictar interlocutoria en la que se decreta la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación de la sentencia mencionada.

## PRCTESTO LO NECESARIO:

México, Distrito Federal, a seis de marzo de mil novecientos setenta y ocho".

Este es el modelo o escrito que para pedir la declaración de nulidad expone el autor Carlos Arellano Garcia, el cual resulta interesante y de gran ayuda para el abogado postulante, que requiere de la orientación necesaria que le permita saber cómo redactar los ocursoos dirigidos ante la autoridad judicial, la cual va a resolver el planteamiento jurídico que el abogado le dirija. Por lo que es necesario que éste profesionista cuente con la técnica jurídica que requiere la elaboración de todo documento ante el órgano jurisdiccional para cuadyuvar en el complejo mundo del litigio.

**MEDIOS PARA RECLAMAR LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES "DESPUES DE DICTARSE SENTENCIA"**

Los medios de impugnación para reclamar la nulidad de las actuaciones judiciales, conque cuenta nuestro derecho positivo mexicano, una vez dictada la sentencia, estos se clasifican bajo el siguiente orden:

- a) La apelación extraordinaria;
- b) El juicio de amparo.

La apelación extraordinaria. Es un medio de impugnación que tiene por objeto nulificar las actuaciones judiciales por violaciones al procedimiento. Consecuentemente la apelación extraordinaria asegura el derecho de garantía de previa audiencia ante el órgano jurisdiccional, toda vez que si existe un vicio en el procedimiento, se puede reclamar la nulidad de lo actuado a través de la mencionada apelación extraordinaria, aún en contra de la cosa juzgada.

Lo anterior se confirma por lo expuesto con el autor Becerra Bautista(\*) quién se pronuncia diciendo que: "...El código ha introducido, con el nombre de apelación extraordinaria, no un recurso ordinario, sino un medio de impugnación extraordinario que permite dejar sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada, precisamente porque ésta se basa en un procedimiento viciado de nulidad que la ley considera insubsanable"

Asimismo, el maestro Estrella Méndez (\*\*) enuncia lo siguiente: --- "El fin de la apelación extraordinaria, es el nulificar el proceso impugnativo; mandando reponer el procedimiento desde el acto en el cual se cometieron las violaciones enunciadas por la ley, y al nulificar la sentencia firme la priva de la autoridad de cosa juzgada que pudiera tener".

(\*) Becerra Bautista, José. Op. cit., p. 614

(\*\*) Estrella Méndez, Sebastián Op. cit., p. 106



Visto lo anterior, concluimos que mediante la apelación extraordinaria-- se puede reclamar la nulidad de las actuaciones judiciales una vez dictada la sentencia.

Ahora bien, la apelación extraordinaria procede en los términos previstos en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que expresa: "Art. Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

I. Cuando no se estubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

II. Cuando no estubieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

Se infiere de lo ántes transcrito, que si ocurre alguno de los supuestos en el artículo que se comenta, es evidente que se deja en estado de indefensión a uno de los contendientes, y como consecuencia es procedente la apelación extraordinaria tendiente a nulificar la actuación judicial.

#### SUBSTANCIACION DE LA APELACION EXTRAORDINARIA

Interpretando a la letra en contenido jurídico del precepto previsto en el numeral 718 del multicitado cuerpo legal se infiere que la consumación o materialización del medio impugnativo denominado APELACION -- EXTRAORDINARIA, se realiza en la misma forma de un juicio ordinario, o en términos más precisos, mediante una demanda en la que se llenen los -

requisitos que se expresan en el artículo 255 del Código Procesal en la materia, deberá interponerse ante el juez que conozca del juicio quién se abstendrá de calificar el grado y de inmediato remitirá, emplazando a los interesados ante el juez superior para que resuelva lo que proceda; según lo previene el artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, (\*) que expresa: "Art. 718 El juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fué interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se ha ya hecho expresamente sabedor del juicio. En todos los demas casos, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal al superior, quién oirá a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 255. Declarada la nulidad, se devolverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso".

Como se deduce del precepto que se comenta, esta es de una manera generalizada la forma en que se tramita la "Apelación extraordinaria", cuya finalidad es "nulificar las actuaciones judiciales" que adolecen de las formalidades esenciales inherentes al procedimiento civil, y que su inobservancia conlleva al estado de indefensión de alguna de las partes.

## b) DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo en nuestra actual legislación, se contempla en tre los medios de IMPUGNACION y como última instancia de carácter cons--titucional, la vía del juicio de amparo propiamente dicho; ya sea inter--poniendo tal garantía directa o indirectamente, según el caso concreto--a examinar; siguiendo para ello la norma establecida sobre la materia,--previsto precisamente en los artículos 114 y 158 respectivamente de --la ley de Amparo vigente.

## DE LA DEFINICION EN SENTIDO AMPLIO DE NUESTRO JUICIO DE AMPARO

A fin de apearnos bastante a la realidad jurídica, que conlleve - sustento y solidez de análisis, recurrimos a una de las más confiables--fuentes de información, como es el primer tomo del Diccionario Jurídico--mexicano y de allí extrajimos la acepción del juicio de amparo, que - textualmente dice: "El juicio de amparo mexicano constituye en la actua--lidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedi--mientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativos por--lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones --realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se --traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos --de una persona jurídica, sea individual o colectiva". (\*)

Visto lo insertado en el Diccionario Jurídico Mexicano, resulta en--tonces que el juicio de amparo constituye el máximo instrumento jurídi--co y que es la última instancia que pueden hacer valer las partes afecta--das para nulificar la actuación por violaciones o inobservancias de ---

(\*) Diccionario Jurídico Mexicano, 1987, t. A CH, Op. Cit., p. 157

la ley aplicable a un caso concreto. Asimismo, cabe hacer notar que -- antes de interponer el juicio de amparo es necesario que se agoten los recursos establecidos en la ley aplicable y ante el órgano competente -- que corresponda el conocimiento de dichos recursos; esta idea se configura con lo que al efecto expone el maestro Becerra Bautista (\*), quien -- apunta que: "Las violaciones a las leyes del procedimiento sólo pueden reclamarse en vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, siempre que haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocado como agravios en la segunda instancia, si se cometió en la primera". Se infiere de lo anterior, la existencia de una organización judicial tendiente a garantizar a la sociedad una mejor aplicación del derecho. Esta organización se ejerce por los tribunales que previene el artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en la que se dice:

"Artículo 104- El poder judicial de la Federación se ejerce:

- I. Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Por los Tribunales Colegiados de Circuito;
- III. Por los Tribunales Unitarios de Circuito;
- IV. Por los Jueces de Distrito;
- V. Por el Jurado Popular Federal; y
- VI. Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la Ley deban actuar en auxilio de la justicia Federal".

En mérito de lo antes citado, concluimos a guisa de epílogo que -- los medios de impugnación para reclamar "La nulidad de las actuaciones

(\*) Becerra Bautista, José, Op. Cit., P. 701.

judiciales en el procedimiento civil". después de dictada la sentencia son: La apelación extraordinaria y el juicio de amparo.

## CONCLUSIONES

- 1a. Una vez concluida la presente investigación teórica, se corrobora plenamente la hipótesis planteada; en el sentido de que son "Nulas las actuaciones judiciales", que en su esencia intrínseca se dejaron de observar las formalidades o requisitos esenciales que prescribe la Ley en un Proceso Jurisdiccional, en el que generalmente existe una controversia jurídica a fallar en los términos que ordena el numeral 14 de nuestra Carta Magna; en virtud de que el citado artículo preceptúa, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y si éstas se omiten en una actuación judicial, es evidente que existe una violación a la ley y lógicamente dicha actuación es "Nula".
  
- 2a. Las formas o formalidades procesales, son imprescindibles en un proceso jurisdiccional, toda vez que con ellas se asegura, se protege y se garantiza a las partes en conflicto el derecho de audiencia y la seguridad jurídica; obteniéndose así una mejor aplicación de la justicia como uno de los valores supremos del hombre, cumpliéndose de esta forma con lo que al efecto expone la Doctrina Jurídica, así como el espíritu del legislador que se plasma principalmente en lo que señala el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 3a. El proceso en el orden civil, se considera formal y materialmente DISPOSITIVO; por lo que el órgano jurisdiccional (Juez) deberá dictaminar, teniendo a la vista lo alegado y probado por las partes contendientes en un proceso jurisdiccional, es decir, el juez no puede ir más allá de lo pedido y probado en el escrito de la demanda o en su caso de la contestación a la misma; lo anterior tiene su fundamento en que aquí se resuelve un interés privado que no afecta a la sociedad sino únicamente a las contendientes.
- 4a. El acto judicial, no es un acto de voluntad de las partes, sino más bien es el acto por medio del cual las partes acuden ante el órgano jurisdiccional en busca de justicia ya se trate del actor que en muchas ocasiones demanda un derecho o el cumplimiento de una obligación; en cuanto al demandado éste acude ante el órgano jurisdiccional que lo emplazó, pero no es un acto de voluntad del reo, sino más bien éste se halla constreñido, en principio por la autoridad judicial y luego en defensa de un derecho o interés oponiendo desde luego las excepciones y defensas inherentes al caso concreto, luego entonces, considero que el acto judicial no es un acto de voluntad en estricto sentido.

- 5a. NO TODA ACTUACION ES NULA, toda vez que para que ésta lo sea es necesario que la omisión sea a las formalidades esenciales y como consecuencia el ESTADO DE INDEFENSION de cualquiera de las partes en litigio.
- 6a. Me adhiero al espíritu del legislador mexicano, cuando afirma en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que no aprovecha, la nulidad a quien dió origen a la misma, en virtud de que en este supuesto se aplica la MAXIMA JURIDICA, en el sentido de que nadie puede alegar en juicio sus propios errores.
- 7a. El objetivo de las nulidades en el procedimiento civil es asegurar a las partes que litigan, la garantía Constitucional de la Defensa en juicio, toda vez que en un proceso judicial se deben de cumplir con las formalidades establecidas, so pena de nulidad.
- 8a. La nulidad de las actuaciones judiciales tienen su antecedente histórico en la REVOCATIO INDUPTO y la IN INTEGRUM RESTITUTIO, que tuvieron lugar en el proceso formulario del segundo sistema procesal del Derecho Romano, en el que ya se contempla el Derecho



a las partes en contienda, de impugnar una resolución judicial que se dicto violando los requisitos establecidos en la forma para un caso concreto.

- 9a. En el Derecho Procesal Civil, no opera la nulidad de pleno derecho, toda vez de que rompe con el principio DISPOSITIVO de dicho proceso, esto es, que el juez que conoce los hechos y los derechos aducidos en el curso del proceso, no puede ir más allá de lo que las partes han pedido y probado; consecuentemente, en nuestro sistema procesal, no opera la nulidad de pleno derecho; por lo que es necesario que quien creyese vulnerados o violados sus derechos en un proceso jurisdiccional, éste demande LA NULIDAD DE LO ACTUADO mediante los requisitos que la ley establezca.

- 10a. CONSIDERO que con la presente investigación teórica se cumple en buena parte, la nobleza con que conlleva la finalidad sustancial de este difícil y complejo tema, que comprende, apenas un "intento" de buenos deseos e intenciones, para seguir profundizando sobre esta apasionada y apasionante CIENCIA DEL DERECHO.

## BIBLIOGRAFIA Y CONSULTA

ALSINA, HUGO  
TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL  
TOMO I PARTE GENERAL  
 SEGUNDA EDICION  
 EDIAR SOC. ANON. EDITORES, BUENOS AIRES, 1963  
 760 PP.

ALSINA, HUGO  
TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL  
TOMO IV SEGUNDA EDICION  
 EDIAR SOC. ANON. EDITORES BUENOS AIRES, 1961  
 639 PP.

ARELLANO GARCIA, CARLOS  
PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR  
SEXTA EDICION  
 EDITORIAL PORRUA, S.A.  
 MEXICO, 1986  
 918 PP.

ARELLANO GARCIA, CARLOS  
TEORIA GENERAL DEL PROCESO  
SEGUNDA EDICION  
 EDITORIAL PORRUA, S.A.  
 MEXICO, 1984  
 472 PP.

BECERRA BAUTISTA, JOSE  
EL PROCESO CIVIL EN MEXICO  
DECIMA EDICION  
 EDITORIAL PORRUA, S.A.  
 MEXICO, 1982  
 753 PP.

BECERRA BAUTISTA, JOSE  
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL  
SEGUNDA EDICION  
 EDICIONES DE AMERICA CENTRAL, S.A.  
 MEXICO, 1970  
 229 PP.

BURGO, IGNACIO  
EL JUICIO DE AMPARO  
VIGESIMA EDICION  
 EDITORIAL PORRUA, S.A.  
 MEXICO, 1983  
 1080 PP.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO  
DERECHO PROCESAL  
VOLUMEN III  
 EDITORIAL CARDENAS EDITORES Y DISTRIBUIDORES  
 MEXICO, 1969  
 526 PP.

CABANELLAS, GUILLERMO  
DICCIONARIO DE DERECHO USUAL  
 TOMO II  
 11a. EDICION  
 EDITORIAL HELIESTA, S.R.L.  
 BUENOS AIRES, 1976  
 756 PP.

CALAMANDREI, PIERO  
INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL  
SEGUNDA EDICION  
 VOLUMEN I  
 TRADUCCION SANTIAGO SENTIS MELENDO  
 PROLOGO HUGO ALSINA  
 EDICIONES JURIDICAS EUROPEAS-AMERICANA  
 BUENOS AIRES, 1973  
 421 PP.

CARNELUTTI, FRANCISCO  
SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL I  
 VOLUMEN III  
 TRADUCCION NICETO ALCALA ZAMORA Y CASTILLO Y SANTIAGO SENTIS MELENDO  
 EDICIONES DE DERECHO ESPANOL, POR NICETO ALCALA ZAMORA Y CASTILLO  
 BUENOS AIRES, UTEHA ARGENTINA, 1944  
 787 PP.

COUTURE, EDUARDO J.  
FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL  
 SEGUNDA EDICION  
 EDITORIAL DE PALMA  
 BUENOS AIRES, 1951  
 379 PP.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO  
 INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES JURIDICAS  
 TOMO I A-CH  
 EDITORIAL PORRUA, S.A.  
 MEXICO, 1987  
 810 PP.

DEVIS ECHANDEA, HERNANDO  
TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL  
 PARTE GENERAL  
 TOMO I  
 EDITORIAL TEMIS  
 BOGOTA, D.E., 1961  
 593 PP.

ESTRELLA MENDEZ, SEBASTIAN  
ESTUDIO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO  
 SEGUNDA EDICION  
 EDITORIAL PORRUA, S.A.  
 MEXICO, 1987  
 132 PP.

ENCICLOPEDIA JURIDICA  
OMEBA  
TOMO XX  
MUTI - OPLI  
IMPRESO EN LA ARGENTINA  
DRISKILL, S.A.  
BUENOS AIRES, 1978  
1017 PP.

ENCICLOPEDIA JURIDICA  
OMEBA  
TOMO XXIV  
EDITORIAL BIBLIOGRAFICA  
ARGENTINA S.R.L.  
BUENOS AIRES - ARGENTINA, 1967  
1008PP.

GALINDO GARFAS, IGNACIO  
DERECHO CIVIL  
QUINTA EDICION  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1982  
754 PP.

GIUSEPP, CHIOVENDA  
INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL  
VOLUMEN III  
TRADUCCION DEL ITALIANO POR E. GOMEZ ORBANEJA  
EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO  
MADRID, 1954  
524 PP.

GOMEZ LARA, CIPRIANO  
TEORIA GENERAL DEL PROCESO  
SEGUNDA EDICION, 1979  
TERCERA REIMPRESION 1981  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
MEXICO, 1981  
363 PP.

MEDINA LIMA, IGNACIO  
BREVE ANTOLOGIA PROCESAL  
SEGUNDA EDICION  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
MEXICO, 1986  
339 PP.

PALLARES, EDUARDO  
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL  
DECIMOQUINTA EDICION  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1983  
877 PP.

PALLARES, EDUARDO  
DERECHO PROCESAL CIVIL  
DECIMO TERCERA EDICION  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1985  
702 PP.

PEREZ PALMA, RAFAEL  
GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL  
OCTAVA EDICION  
PROLOGO P. LIC. REGINALD. L. DAVIS  
EDITORIAL CARDENAS EDITORES Y DISTRIBUIDORES  
MEXICO, 1988  
1034 PP.

PETIT, EUGENI  
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO  
TRADUCCION DE LA NOVENA EDICION FRANCESA  
POR D. JOSE FERNANDEZ GONZALEZ  
PROLOGO DEL DR. DON JOSE M. RIZZI  
EDICIONES SELECTAS  
MEXICO, D.F. 1982  
717 PP.

ROCCO, HUGO  
TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL  
TOMO II PARTE GENERAL  
TRADUCCION: SANTIAGO SENTIS Y MARINO AYERRA REDIN  
EDITORIAL DE PALMA  
BUENOS AIRES, 1970  
374 PP.

ZAVALA PEREZ, RICARDO H.  
APUNTES DE TEORIA GENERAL DEL DERECHO  
ENEP- ACATLAN  
UNAM  
MEXICO, 1983-1984

ZAVALA PEREZ, RICARDO H.  
APUNTES DE DERECHO PROCESAL CIVIL  
ENEP- ACATLAN  
UNAM  
MEXICO, 1984

## LEGISLACION CONSULTADA

## CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

84a. EDICION  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1988  
133 PP.

## CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TRIGESIMA TERCERA EDICION  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1987  
538 PP.

## CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

55a. EDICION  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1986  
692 PP.

## LEY DE AMPARO

EDITORES MEXICANOS UNIDOS, S.A.  
MEXICO, 1988

## TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE

LEY FEDERAL DEL TRABAJO  
57a. EDICION  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1988  
929 PP.